

EMMANUEL JOSÉ GONZÁLEZ LEMUS

*ANÁLISIS DE LA INICIATIVA DEL PROYECTO DE DECRETO QUE
CREA EL CÓDIGO FEDERAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS;
PROPONIENDO LA INCLUSIÓN DE LA FIGURA DEL
COMISIONADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA.*



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLAN
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS
MÉXICO, 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Con la presentación de este trabajo culminó una etapa importante de mi vida académica, la cual no hubiera sido posible sin el apoyo de diversas personas a quienes quiero agradecerles por este conducto.

En primer lugar a mis padres a quienes les doy gracias por darme la vida y todo su apoyo económico y moral; así como diversos consejos, a mi "ABIS" (q. e. p. d.) por su cariño y comprensión y a mi hermano por ser ejemplo de superación y lucha.

A la Universidad Nacional Autónoma de México por abrirme sus puertas, en especial las de la Facultad de Estudios Superiores Acatlan y su División de Ciencias Jurídicas, donde tuve la oportunidad de acceder al conocimiento de la cultura jurídica, a una vida académica y al amplio estudio del Derecho.

A mis profesores, quienes me transmitieron todos sus conocimientos teóricos y prácticos; en especial a la Maestra Magdalena Espinoza Gómez, por sus consejos y experiencias brindadas en materia jurídica y forma de vida.

Al licenciado José Dibray García, quien me otorgó su apoyo y confianza para la realización de este trabajo en su calidad de asesor y especialista en la materia.

A mis sinodales, los licenciados Luis Fernando Peniche Giordani, Moisés Moreno Rivas, Antonio Díaz de León Jiménez y Lorenzo Esteban Maya Romero; por aceptar mi punto de vista y la propuesta planteada en este trabajo de investigación.

Por último, pero no por eso menos importante, agradezco a la licenciada Alma Delia Sánchez Orihuela, quien mediante su apoyo, confianza y enseñanza durante la realización de mi Servicio Social y prácticas profesionales, incremento mi amor a la carrera de Derecho e interés en la materia penal.

Así mismo, doy gracias a todas aquellas personas que de manera directa o indirecta, me impulsan a seguir luchando por un mayor conocimiento del ámbito jurídico.

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

EMMANUEL JOSÉ GONZALEZ LEMUS

Naucalpan, Edo. de México, junio 2004

INDICE

INTRODUCCIÓN	IV
--------------------	----

CAPITULO I

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PENITENCIARISMO MEXICANO.

1.1 Epoca Colonial	1
1.2 El Siglo XIX y el Porfiriato	5
1.3 Epoca Posrevolucionaria	8
1.4 Reforma penitenciaria de los años setenta	12

CAPITULO II

INICIATIVA DEL PROYECTO DE DECRETO DEL CODIGO FEDERAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

2.1 Exposición de motivos	16
2.2 Los sistemas penitenciarios	19
2.3 Organización y funcionamiento del establecimiento penitenciario	25
2.4 Autoridades penitenciarias	28
2.5 Derechos y obligaciones del interno	31

CAPITULO III

TRATAMIENTO PARA LA REINSECCIÓN SOCIAL.

3.1 La readaptación social como meta de prisión	37
3.2 Trabajo e industria penitenciaria	40
3.3 Capacitación y educación	48
3.4 Régimen disciplinario y de estímulo para los internos	49

CAPITULO IV

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

4.1 Comisión de Ejecución de Sentencias	53
4.2 Suspensión condicional de la ejecución de la pena	55

CAPITULO V

LOS BENEFICIOS DE LEY PARA LOS SENTENCIADOS.

5.1 Conmutación de sanciones	66
5.2 Libertad preparatoria	70
5.3 Indulto y reconocimiento de inocencia	77

CAPITULO VI

ASISTENCIA AL LIBERADO.

6.1 El patronato para liberados	85
6.2 Reglamento del patronato para la reincorporación social por el empleo en el Distrito Federal	87

CAPITULO VII

PROPUESTA DE INCLUSION DE LA FIGURA DEL COMISIONADO
DE VIGILANCIA PENITENCIARIA AL CODIGO FEDERAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

7.1 Naturaleza jurídica del comisionado	89
7.2 Importancia de incorporar la figura del Comisionado de Vigilancia Penitenciaria	91
7.3 Jurisdicción del Comisionado de Vigilancia Penitenciaria	95

CONCLUSIONES	96
--------------------	----

ANEXO 1. INICIATIVA DEL CODIGO FEDERAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	99
--	----

BIBLIOGRAFIA	142
--------------------	-----

INTRODUCCION

Actualmente al mencionar la palabra Sistema Penitenciario Mexicano, nos vienen a la mente conceptos como sobrepoblación, violación a los derechos fundamentales de los individuos, ociosidad, corrupción, autogobierno; entre otros muchos, los cuales han caracterizado a nuestras cárceles desde sus inicios.

Aun y cuando, también desde su creación se busco combatir, dichos males para poder llevar a cabo de manera satisfactoria la readaptación y reinserción de los delincuentes a la sociedad, hasta la fecha no se han podido observar resultados convincentes, respecto a un adecuado sistema penitenciario mexicano.

Por lo anterior, es que resulta interesante el presente trabajo de investigación y análisis, el cual pretende dar a conocer, una iniciativa propuesta en el año de 2001, ante el pleno de la Cámara de Diputados, la cual se refiere a la creación de un Código Federal de Ejecución de Sentencias, que pretende darle solución a los tres grandes problemas que existen en nuestro sistema penitenciario y que son: la sobrepoblación penitenciaria, la inexistencia de un adecuado marco legal que encauce una política de reinserción social y la falta de recursos económicos para poder llevar a cabo las actividades penitenciarias correspondientes a la readaptación social; para lo cual propone entre otras cosas, la innovación en lo referente a la ejecución de sentencias lo cual sería llevado a cabo por una Comisión de Ejecución de Sentencias, que sería un órgano desconcentrado de la Secretaria de Seguridad Pública Federal; así mismo este trabajo busca brindar una innovación en cuanto a nuestro sistema penitenciario actual, la cual sería con relación a la creación de la figura del Comisionado de Vigilancia Penitenciaria, el cual formaría parte del Poder Judicial.

Ahora, bien este trabajo da comienzo en su capítulo primero con una breve reseña, respecto a los diversos ordenamientos jurídicos, que han existido en materia penitenciaria en el transcurso de las diversas etapas históricas que ha vivido nuestro país, dando comienzo en la colonia y finalizando en la reforma penitenciaria de los años setenta.

En el capítulo segundo, se aborda de una manera general la iniciativa del Código Federal de Ejecución de Sentencias, mediante un análisis de la exposición de motivos, así como de los diversos sistemas penitenciarios que han existido y existen, en el ámbito internacional, aunado a un estudio que se hace tanto de la manera en que contempla la organización y funcionamiento del establecimiento penitenciario, la iniciativa, así como la forma en que regula la actividad de las autoridades penitenciarias y los derechos y obligaciones de los internos.

Ya en el capítulo tercero, se entra de manera directa a la explicación y observación del tratamiento para la reinserción social del sentenciado, que pretende esta iniciativa, destacando en dicho capítulo el apartado referente al trabajo e industria penitenciaria, en el cual se menciona que se debe de dar

una mayor participación a la iniciativa privada, es decir, a las empresas privadas, para que apoyen el trabajo penitenciario dentro de los reclusorios, así como también se menciona como sería regulado dicho trabajo penitenciario; lo anterior sin dejar a un lado el aspecto de que es necesario el complemento de la capacitación y educación del interno.

En el cuarto capítulo, se habla sobre la ejecución de sentencias, principalmente de las funciones que desarrollara la Comisión de Ejecución de Sentencias, la cual nace con el propósito de quitarle discrecionalidad al órgano administrativo desconcentrado prevención y readaptación social, el cual actualmente mediante la Dirección General de Ejecución de Sentencias, se encarga de la aplicación de las penas impuestas por el órgano jurisdiccional.

El quinto capítulo menciona los beneficios que la ley otorga a los sentenciados, los cuales actualmente se encuentran contemplados en el Código Penal Federal y en el Código Federal de Procedimientos Penales, razón por la cual, si bien es cierto no realiza mayores modificaciones a estos, si pretende que los mismos se encuentren en un solo ordenamiento que regule todo lo referente a la ejecución de penas o sentencias penales.

El sexto capítulo se refiere a la asistencia del liberado, haciendo mención que esta es una etapa importante, en la reinserción del liberado, ya que sin una ayuda al momento de su salida u orientación, respecto a donde puede desempeñar lo aprendido dentro del centro penitenciario, estaríamos en presencia de una reinserción social incompleta; destacando así mismo la figura del patronato, en el cual recae la función de ayuda y orientación.

Por último, en el séptimo capítulo, abordamos, la propuesta de este trabajo, la cual consiste en la inclusión dentro de esta iniciativa del Comisionado de Vigilancia Penitenciaria, y en donde señalamos la naturaleza jurídica del Comisionado, así mismo, mencionamos los diversos conceptos que tiene la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria; figura que sirve como modelo para las funciones que desempeñaría el Comisionado de Vigilancia Penitenciaria.

Así mismo, cabe señalar que en este trabajo se anexa de manera íntegra la iniciativa presentada por el Diputado Amador Rodríguez Lozano, en marzo del 2001, ante el pleno de la Cámara de Diputados; la cual hasta la fecha no ha sido dictaminada.

CAPITULO I

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PENITENCIARISMO MEXICANO.

Para poder entender la necesidad de una nueva normatividad en materia penitenciaria en nuestro país, es conveniente mencionar que leyes penitenciarias han existido durante las etapas históricas de México, razón por la cual se expondrá brevemente las etapas en las cuales existió alguna legislación que regulara al sistema penitenciario.

1.1 EPOCA COLONIAL.

Con la caída de la Gran Tenochtitlan, en 1521, se comienza esta época en la cual se implementaron nuevas formas de convivencia social, las cuales tomaban costumbres regionales o locales y el derecho castellano; dándose como resultado que el derecho vigente en la colonia fuese constituido por un derecho indiano (costumbres regionales o locales) y el castellano, siendo este último relegado por el indiano.

En conclusión la normatividad vigente en la colonia estaba dividida en principal y supletoria, tal y como lo comenta el maestro Martín Gabriel Barrón Cruz, "que el primero estuvo constituido por el derecho indiano, que comprendió todas las leyes en sentido estricto; así como las regulaciones positivas existentes, aun las más modestas, independientemente de la autoridad de donde hubiesen emanado, toda vez que, en el contexto de las autoridades de la colonia, virreyes, audiencias y cabildo gozaban de un cierto margen de autonomía que permitía dictar disposiciones con carácter obligatorio.

Por su parte el derecho supletorio estuvo integrado fundamentalmente por el derecho de Castilla¹, entre las que podemos mencionar: Leyes de Juan de Ovando, el Cedulaario de Puga (1525- 1563), las Leyes y Ordenanzas Reales de las Indias del Mar Océano por Alonso de Zurita (1570), la Recopilación de Encinas (1596), la Gobernación Espiritual y Temporal de las Indias, el libro de Cédulas y Provisiones del Rey (1541 – 1621), los nueve libros de Diego de Zorrilla (1605), los Sumarios de Rodrigo de Aguilar (1628), la recopilación de Cédulas (1589 – 1630), entre otros.²

Ahora bien, uno de las más importantes recopilaciones fue la de las Leyes de los Reinos de las Indias, de 1680, la cual se compone de nueve libros divididos en títulos integrados por un buen numero de leyes cada uno; siendo en esta recopilación en donde por primera vez en México se menciona la privación de la libertad como pena, siendo " el titulo VI del libro VII, con veinticuatro leyes, denominado *de las cárceles y carceleros*, el VII con diecisiete leyes *de las visitas de cárcel* y el VIII con veintiocho leyes *de los*

¹ Barrón Cruz, Martín Gabriel. Una mirada al Sistema Carcelario Mexicano. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2002. pp 17-18

² Barrón Cruz, Martín Gabriel. Ob. Cit. p 18

*delitos y penas y su aplicación*³ los que dan el primer antecedente a nuestra legislación en materia de derecho penitenciario; por lo que debido a su importancia mencionaremos cada una de las leyes de los títulos que se han mencionado⁴

TITULO VI. DE LAS CARCELES Y CARCELEROS.

Ley I. Que en las ciudades, villas y lugares se hagan Cárceles.

Ley II. Que en la Cárcel haya aposento apartado para mujeres.

Ley III. Que en las Cárceles haya Capellán y la Capilla esté decente.

Ley IV. Que los Alcaldes y Carceleros den fianzas.

Ley V. Que los Carceleros y guardas hagan el juramento, que por esta ley se disponga.

Ley VI. Que los Carceleros tengan libro de entrada y no fíen las llaves de Indios o Negros.

Ley VII. Que los Alcaldes residan en las Cárceles.

Ley VIII. Que los Carceleros tengan la cárcel limpia y con agua, y no lleven por ello cosa alguna, ni carcelaje a los que esta ley ordena.

Ley IX. Que traten bien a los presos, y no se sirvan de los indios.

Ley X. Que los Carceleros no reciban de los presos, ni los apremien, suelten, ni prendan.

Ley XI. Que los Alcaldes y los Carceleros visiten las cárceles, presos, y prisiones todas las noches.

Ley XII. Que los Alcaldes y Carceleros no contraten, coman, ni jueguen con los presos.

Ley XIII. Que los Carceleros no consientan juegos, ni vendan vino por mas de lo que valiere, ni lleven carcelaje a pobres.

Ley XIV. Que los Carceleros lleven los derechos, conforme a los aranceles.

Ley XV. Que la carcelería sea conforme a la calidad de las personas y delitos.

Ley XVI. Que los pobres no sean detenidos en la prisión por costas y derechos.

Ley XVII. Que a los presos pobres no se quiten prendas por carcelaje y costas.

Ley XVIII. Que los pobres no sean apremiados a dar fiador por costas ni carcelaje.

Ley XIX. El que quisiere salir a cumplir destierro, no sea detenido por costas ni carcelaje.

Ley XX. Que el preso en quien se ejecutare pena corporal, no sea vuelto a la Cárcel por costas ni carcelaje.

Ley XXI. Que los indios no paguen costas ni carcelaje.

Ley XXII. Que se guarde la ley 92, título 15, libro 2, sobre no presentarse en la Cárcel por el Procurador, y forma de despachar inhibitorias.

Ley XXIII. Que el Regidor Diputado visite las cárceles y reconozca los presos.

Ley XXIV. Que las justicias se informen sobre el cumplimiento de estas leyes y las hagan guardar.

³ Carranca y Rivas, Raúl. *Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México*. Editorial Porrúa. México 1986, p. 118

⁴ Carranca y Rivas, Raúl. *Ob. Cit. Pp. 119 - 140*

TITULO VII. DE LAS VISITAS DE CARCEL.

- Ley I. Que las Audiencias visiten las cárceles los sábados y pascuas.
 Ley II. Que la visita de oidores se haga los sábados por la tarde.
 Ley III. Que además de los sábados se visiten las cárceles los martes y jueves.
 Ley IV. Que precisamente se hallen en las visitas dos Oidores.
 Ley V. Que en la visita de cárcel de Lima y México concurren tres jueces.
 Ley VI. Que el Corregidor en visita de cárcel tenga su lugar.
 Ley VII. Que los casos graves de visita se consulten con le Virrey y Audiencia.
 Ley VIII. Que los Oidores de Lima y México no conozcan de negocios sentenciados en revista.
 Ley IX. Que los oidores en las visitas de cárcel puedan determinar sobre sentencias mandadas ejecutar, sin embargo de suplicación.
 Ley X. Que acabada la visita general voten los Oidores en el Acuerdo los negocios y causas.
 Ley XI. Que los oidores no suelten en visita de cárcel a los presos por el Presidente y Oidores, sin su acuerdo, ni a los del Tribunal de Cuentas.
 Ley XII. Que en México visiten dos Oidores las cárceles de Indias los sábados.
 Ley XIII. Que los Oidores visitadores de Indios vean y reconozcan los testigos.
 Ley XIV. Da la forma de despachar a los indios presos por deudas, que se han de entregar a sus acreedores.
 Ley XV. Que los Oidores no suelten, ni den esperas a los casados presos por ausentes sus mujeres.
 Ley XVI. Que en las visitas de cárcel no sean sueltos los presos por alcabalas y derechos reales.
 Ley XVII. Que los presos por pena de ordenanza no sean sueltos sin depositarla, y haya en las Audiencias sala de relaciones de estas causas.

TITULO VIII. DE LOS DELITOS Y PENAS Y SU APLICACIÓN

- Ley I. Que todas las justicias, averigüen y castiguen los delitos.
 Ley II. Que se guarden las leyes contra los blasfemos.
 Ley III. Que sean castigados los testigos falsos.
 Ley IV. Que en el delito de adulterio se guarden las leyes sin diferencia entre Españolas y Mestizas.
 Ley V. Que la pena del marco y otras pecuniarias, impuestas por delitos, sean al doblo, que en estos Reinos de Castilla. (sic)
 Ley VI. Que a los indios amancebados no se lleve la pena del marco.
 Ley VII. Que no se prenda mujer por manceba de Clerigo, Frayle o casado sin información.
 Ley VIII. Que las justicias apremien a la indias amancebadas a irse a sus pueblos a servir.
 Ley IX. Que no se puedan traer estoques, verdugos o espadas de mas de cinco cuartas de cuchilla.
 Ley X. Que los indios puedan ser condenados a servicio personal de Conventos y República.
 Ley XI. Que los condenados a galeras sean enviados a Cartagena o tierra firme.

- Ley XII. Que se gaste de penas de Cámara lo necesario para conducir los presos del Perú.
- Ley XIII. Que los Galeotes enviados de estos Reinos a las Galeras de las Indias sean remitidos cumplido el tiempo.
- Ley XIV. Que los Alcaldes y Justicias no condenen a Gentiles hombres a Galeras.
- Ley XV. Que los Jueces no moderen las penas legales y de ordenanza.
- Ley XVI. Que las Justicias guarden las leyes y ordenanzas en la ejecución de las penas, aunque sea de muerte.
- Ley XVII. Que los Jueces no compongan delitos.
- Ley XVIII. Que habiéndose de estrañar (sic) a alguno se remitan los autos de la causa.
- Ley XIX. Que los Tenientes de Gobernadores no puedan estrañar de la tierra.
- Ley XX. Que se guarde la L. 61. Tit. 2, lib. 3 sobre estrañar de las Indias a los que conviniere.
- Ley XXI. Que a los desterrados a Filipinas no se de licencia para salir, durante el tiempo de su destierro y cumplan la condenación.
- Ley XXII. Que no se apliquen condenaciones a la paga de personas particulares.
- Ley XXIII. Que no se apliquen las penas de Cámara en las sentencias.
- Ley XXIV. Que los Oidores no apliquen las penas para paga de sus posadas.
- Ley XXV. Que las penas de los setenas sean para la Cámara.
- Ley XXVI. Que si ni hubiere gastos de Justicias para seguir delinquentes, se suplan de penas de Cámara.
- Ley XXVII. Que las penas aplicadas a la Cámara por la Introducción de Rezo se pongan por cuenta a parte.
- Ley XXVIII. Que las penas impuestas a los arrieros de la Veracruz se apliquen conforme a esta ley.

Con la transcripción anterior, podemos observar como el régimen penitenciario encuentra su primer base importante en esta recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias, en la cual destaca que el lugar a donde los presos deberán ser conducidos será la cárcel pública, no autorizándose a particulares a tener puestos de prisión, detención o arresto que pudieren constituir cárceles privadas, así mismo se puede destacar, que en esta normatividad aparecen algunos principios básicos que subsisten hasta hoy en nuestra legislación, como son: la separación de internos por sexos, la necesaria existencia de un libro de registros, la prohibición de juegos de azar en el interior de las cárceles, la de no existir abusos dentro de dichas prisiones, así como también resalta la figura del defensor de oficio, el cual esta contemplada en la ley XXIII, del título VI.

Por último, cabe hacer mención que durante esta época se contó con tres distintas formas genéricas de reclusión, tal y como lo menciona el maestro Martín Gabriel Barrón Cruz, quien comenta que la primera es la conformada por las cárceles de los pueblos, administradas por el ayuntamiento; la segunda integrada por los recintos con que contaban los diversos tribunales desde el siglo XVI, y en los dos siglos de dominación, se rigieron por las diversas leyes dictadas por la monarquía para las Indias; y por último la tercera la cual se puede subdividir en dos: la primera, a partir de los tribunales de la Inquisición y

de la Acordada, sumándose a éstos el sistema de beneficencia, y la segunda es el sistema de presidios, galeras y fortalezas que imperaron hasta el siglo XIX.”⁵

1.2 EL SIGLO XIX Y EL PORFIRIATO.

Cuando dio comienzo la independencia de la Nueva España en el año de 1810, la normatividad que seguía vigente, y que contemplaba en cierto modo una reglamentación para el régimen penitenciario eran: la recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, siendo este el primer antecedente de esta normatividad en nuestro país.

Posteriormente, con el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, del 22 de octubre de 1814 aprobado en Apatzingan, se puede hablar de un segundo antecedente legislativo, el cual menciona que “sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano, estableciendo el principio de legalidad para todo tipo de detención”⁶.

Un tercer antecedente es el artículo 72 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, del 18 de diciembre de 1822, promulgado en la ciudad de México, y que dice: “ Ningún mexicano podrá ser preso por queja de otro, sino cuando el delito merezca penal corporal y conste en el mismo acto, o el quejoso se obligue a probarlo dentro de seis días, y en su defecto a satisfacer al arrestado los atrasos y perjuicios que le sigan de aquella providencia”⁷.

Otro antecedente, significativo es el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, realizado en 1823 por Joaquín Fernández de Lizardi, en el cual, en sus artículos 31 a 35 mencionaba:⁸

Artículo 31: Debiendo ser las cárceles no unos depósitos de perdidos, semillero de vicios y lugares para atormentar a la humanidad, como por desgracia son las nuestras, sino casas correccionales de donde los hombres salgan menos viciosos de lo que han entrado, se dispondrán en adelante en edificios seguros; pero capaces, sanos y bien ventilados.

Artículo 32: En todas ellas habrá departamentos de oficios y artes mecánicas, dirigidos por profesores hábiles, no delincuentes.

Artículo 33: Si el preso tuviere algún oficio, como sastrero, zapatero, etc., se pondrá con el respectivo maestro, quien lo hará trabajar diariamente y de lo que gane el preso se harán dos partes, una para el fondo

⁵ Barrón Cruz, Martín Gabriel. Ob Cit. pp. 18- 19.

⁶ Mendoza Bremauntz, Emma. Derecho Penitenciario. Editorial Mc Graw Hill. México 1998. p. 200

⁷ Idem.

⁸ Mendoza Bremauntz, Emma. Ob. Cit. p. 201

de la misma cárcel y otra para él, para que pueda socorrer a su familia si la tuviere.

Artículo 34: Si el preso no tuviere ningún oficio, se le dejará a su elección que aprenda el que quisiere y puesto con el maestro respectivo, no saldrá de la cárcel hasta no estar examinado de oficial; y esto aun cuando haya compurgado el delito por el que entró.

Artículo 35: Por ningún motivo se permitirán en las cárceles naipes, dados, licores, ni armas cortas; siendo de la responsabilidad de los directores de oficios recoger y guardar diariamente todos los instrumentos de éstos.

Con la anterior transcripción podemos observar como, desde esa época se pretendía que la cárcel, fuera algo más que un lugar donde se prive de la libertad a las personas que cometieran algún delito, proponiendo que los presos realizarán alguna labor, la cual era dirigida por un maestro, y en su caso era remunerada; dándose así la primer normatividad que contemplaba el trabajo en las cárceles de forma obligatoria.

Un quinto antecedente lo encontramos en el artículo 5° fracción IX del Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842, dado en la ciudad de México el 26 de agosto del año señalado, y el cual expresa: " El edificio destinado a la detención, debe ser distinto del de la prisión: uno y otro estarán en el lugar de la residencia del juez competente que ha de juzgarlos, y tanto el detenido, como el preso, quedan exclusivamente a la disposición del juez que conoce su causa, sin que ninguna otra autoridad pueda intervenir en cosa alguna relativa a su persona, sus bienes, o su juicio, debiendo limitarse a prestar a la judicial los auxilios que le pida y quedando éstos enteramente a sus órdenes."⁹

El sexto antecedente son las fracciones XIII y XVII del artículo 13 del Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana transmitido en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1942 y que mencionan:¹⁰

La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, las siguientes garantías:

(...) Seguridad. XIII. La detención y prisión deberán verificarse en edificios distintos; y una y otra son arbitrarias desde el momento que excedan los términos prescritos en la Constitución. Ni el detenido ni el preso deben ser custodiados fuera de la residencia del juez que ha de juzgarlos, ni preso en otro edificio que el que señalare su juez, conservándose allí a su absoluta disposición.

⁹ Idem.

¹⁰ Ibid. p. 202

(...) XVII. Ni a los detenidos, ni a los presos, puede sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. La ley especificará los trabajos útiles a que los jueces pueden sujetar a los formalmente presos para su ocupación y los medios estrictamente necesarios para la seguridad de las prisiones.

Con lo antes escrito podemos darnos cuenta como ya se empezaba a existir la separación entre detenidos y sentenciados, "destinándose en 1843 la Cárcel de la Ciudad para sujetos en proceso y la de Santiago Tlatelolco para los sujetos a presidio o destinados a trabajar en obras públicas."¹¹

Mencionado como séptimo antecedente, por la Maestra Bremauntz, es el artículo 49 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana del 15 de mayo de 1856, que decía: "se arreglaran las prisiones de manera que los detenidos estén separados de los presos y que a ninguno se obligue a la comunicación con los demás presos o detenidos; y ni a unos ni a otros podrá sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. Las leyes fijaran trabajos útiles a que pueden obligarse a los presos y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y policía de las prisiones."¹²

El octavo antecedente se encuentra con la aparición del artículo 31 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana del 16 de junio de 1856 que señala: "Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquiera otra ministración de dinero."¹³

Un noveno antecedente esta en el artículo 18 de la Constitución Política de la República Mexicana del 5 de febrero de 1857, que señala: "Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que el acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios, o de cualquier otra ministración de dinero."¹⁴

Los artículos 66 y 67 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, proporcionado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865, son el décimo antecedente y contemplan lo siguiente:¹⁵

Artículo 66: Las cárceles se organizarán de modo que sólo sirvan para asegurar a los reos, sin exacerbar innecesariamente los padecimientos de la prisión.

¹¹ Labastida Díaz ,Antonio, et al. El Sistema Penitenciario Mexicano. Editorial Delma. México 2000. p.26

¹² Mendoza Bremauntz, Emma. Ob. cit. p. 202.

¹³ Idem.

¹⁴ Ibid. p. 203

¹⁵ Idem.

Artículo 67: En las cárceles habrá siempre separación entre los formalmente presos y los simplemente detenidos.

Otro antecedente normativo, que pudiera considerarse el onceavo, es el Código Penal de 1871, conocido como el de Martínez de Castro, por ser este penalista a quien se le debe su redacción; y en el cual señala en su exposición de motivos que "la prisión aplicada en las convenientes condiciones, es la pena que ha de servir de base a un ordenamiento penal, toda vez que es la única que reúne las calidades de divisible, moral, revocable y en cierto modo reparable, además de reunir las de ser afflictiva, ejemplar y correccional".¹⁶ Así mismo, el Código señalaba medidas preventivas de reclusión, que podían efectuarse en establecimientos de educación correccional, en escuelas para sordomudos o bien, en hospitales.

Por último, cabe hacer mención que durante el porfiriato, se construyó la Penitenciaría de la Ciudad de México, conocida como de Lecumberri o el Palacio Negro, iniciándose a instancias de Mariano Otero y fue inaugurada en 1900, por el entonces Presidente de la República Porfirio Díaz, siendo considerada esta institución como un avance humanista para los penitenciaristas de la época; así como en 1905 mediante un decreto del General Porfirio Díaz, se destino a las Islas Marías para el establecimiento de una Colonia Penitenciaría dependiente del Gobierno Federal.¹⁷

1.3 EPOCA POSREVOLUCIONARIA.

Esta etapa da comienzo con el Congreso Constituyente de 1916 – 1917, con el cual se pretende dar una cristalización jurídica de la revolución mexicana, por medio de la expedición de Nuestra Carta Magna, la cual fue promulgada el 5 de febrero de 1917; y en la que se contempla el artículo 18, que para el tema en estudio es muy importante, ya que este en su texto original, aprobado el 27 de enero de 1917 menciona "que sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de la penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados, organizarán en sus respectivos territorios, el sistema penal – colonias, penitenciarías o presidios- sobre la base del trabajo como medio de regeneración."¹⁸

Posteriormente a este artículo podemos hablar de otros antecedentes legislativos importantes en materia penitenciaria, dándose el primero de ellos en el periodo del Presidente Plutarco Elías Calles (1924 – 1928), en donde para buscar una amplia protección a la infancia delincuente, moral y legalmente abandonada, se crea un Tribunal Administrativo para Menores, dependiente del Gobierno del Distrito Federal, cuyo reglamento fue proyectado por Roberto

¹⁶ Mendoza Bremauntz, Emma. Ob. cit. pp. 173 - 174

¹⁷ Labastida Díaz, Antonio. et al. Ob. cit. p. 27

¹⁸ Mendoza Bremauntz, Emma. Ob. cit. p. 208

Solís y Guadalupe Zuñiga de González y expedido por el General Francisco Serrano, Gobernador del Departamento del Distrito Federal en agosto de 1926.

Dentro de ese mismo orden de ideas, en 1928 se promulgó la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal, con la previsión de que una de las salas que integraban el Tribunal se conformara por un maestro normalista, un psicólogo y un médico, y se le dotara de un departamento técnico para la práctica del estudio social, pedagógico, psicológico y médico de menores.¹⁹ En ese mismo año, Primo Villa Michel, Jefe del Departamento del Distrito Federal, expidió el Reglamento del Tribunal para Menores de la localidad, en el que se precisaban las secciones para la práctica de los exámenes de personalidad y regulaba el funcionamiento de la casa de observación, en la que permanecerían los menores en tanto se les practicaban los estudios.

El segundo antecedente, se da en el periodo del Presidente Portes Gil (1928 – 1930) con la entrada en vigor del Código Penal de 1929, llamado de José Almaraz, el cual establecía en su Título IV, Capítulo I, de los artículos 203 al 248, la reglamentación de la ejecución de sentencias, donde se fijaba una incipiente clasificación objetiva de los delincuentes, proponiendo una diversificación del tratamiento con el fin de llegar hasta donde fuera posible la individualización de la pena y una selección de los medios adecuados para combatir los factores psíquicos que más directamente hubieren concurrido en la comisión de los delitos, así como la orientación que fuese las más conveniente con objeto de readaptar al delincuente.

Señalaba, de igual forma en el Capítulo II del Título antes mencionado, la obligación que tenía el reo condenado de trabajar con la finalidad no sólo educativa y de higiene, sino también con la de obtener una habilidad técnica y una utilidad económica, ya que el sueldo, salario o jornal que se pagaba a los reos, era igual al de los trabajadores libres del mercado más cercano al establecimiento penal. El trabajo era designado tomando en cuenta el sexo, edad, estado habitual de salud, la constitución física, la vida precedente y la aptitudes para el trabajo.

Se prohibía toda violencia física para obligar a trabajar a los reos; por lo que a los que se negaban a laborar, se les incomunicaba por los días que durase su negación, la que se anotaba en el registro llevado en los establecimientos penitenciarios, de acuerdo a sus reglamentos y a la conducta observada.

Cuando existía aglomeración de los internos, este ordenamiento jurídico en comento, establecía la conveniencia de crear campamentos con objeto de que aquellos cumplieran ahí sus sentencias y se emplearan en la construcción de ferrocarriles, apertura de carreteras, entre otros trabajos públicos; otro tema que cabe destacar, es que en este Código, al reo privado de su libertad le eran respetados los derechos laborales contemplados en el artículo 123 de la Constitución General de la República, así mismo, el reo tenía la obligación de pagar su alimentación y vestido del producto de su trabajo; por

¹⁹ Ibid. p. 176

lo que el restante del mismo se dividía en un cincuenta por ciento para la familia del preso cuando le necesitara, que era lo más frecuente, y el treinta por ciento se destinaba para crearle un fondo de reserva.

La porción que el Gobierno debía percibir nunca habría de exceder de la cantidad que real y efectivamente gastase en el reo, y cuando este no podía sufragar con el producto de su trabajo los gastos que causare, se le ejecutaba en sus bienes sólo en la parte que excediera de la cantidad que la ley civil fijaba como patrimonio familiar. El fondo de reserva de los reos que fallecían antes de cumplir su condena o de salir en libertad preparatoria, se aplicaba por partes iguales a la reparación del daño y a la familia del fallecido.²⁰

Por último cabe hacer mención que el criterio del Código de 1929 o de Almaraz era el de defensa social, con lo cual como lo menciona la Doctora Bremauntz "justificaba plenamente la intervención del Estado para defender los intereses de la sociedad mediante el aislamiento de los elementos que le ocasionan daño o la ponen en peligro, debido a sus características personales,"²¹ por lo que se creó un órgano encargado de imponer sanciones, y otorgar beneficios de ley denominado Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social.

Un tercer antecedente se da con el periodo del presidente Pascual Ortiz Rubio (1930 – 1932), en donde se efectuó una revisión total de la legislación penal en vigencia, dando como resultado la promulgación de un nuevo Código Penal que entró en vigor en 1931, el cual se distingue por tener un concepto distinto al fin de la pena, pues ahora se consideraba justificada por la necesidad de conservar el orden social, conservando una tendencia readaptatoria.

Este ordenamiento, continuó con el mismo planteamiento respecto al trabajo penitenciario que contemplaba el Código de 1929; así mismo durante este periodo se modificó el nombre del Consejo Supremo y se convirtió en el Departamento de Prevención Social, se ampliaron las fuentes de trabajo para los internos y la enseñanza no formal para el aprendizaje práctico de cosas útiles para el trabajo en libertad, se instalaron talleres en los penales, y por último el criterio del Código de 1932 con respecto a los menores, fue el de dejarlos fuera de la represión penal y sujetarlos a la tutela y orientación del tribunal de menores.

Un cuarto antecedente se encuentra en el periodo del presidente Manuel Ávila Camacho (1940 – 1946), en donde se lleva a cabo el Primer Congreso de Prevención Social, con la idea de unificar los métodos de la prevención y promover la creación de tribunales para menores en todas las entidades, lográndose así en la reforma legislativa de 1941, la expedición de una Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal, en la que se formaliza la integración de los referidos tribunales, por un abogado, un médico y un

²⁰ García Andrade, Irma. Sistema Penitenciario Mexicano retos y perspectivas. Editorial Sista, México 2000. p. 33.

²¹ Mendoza Bremauntz, Emma. Ob. Cit. pp. 176-177

educador con conocimientos en problemas de la delincuencia juvenil. Respecto a los adultos, el Departamento de Prevención Social de Gobernación logró que se admitieran en las entidades federativas algunos lineamientos, presionando para que en todas las cárceles de la República se cumpliera con el artículo 18 constitucional, y se organizaran bajo el régimen del trabajo.

En la etapa gubernamental del presidente Adolfo López Mateos (1958 – 1964) se encuentra otro antecedente importante en materia penitenciaria, y es la creación del Patronato de Reos Liberados, que desde 1934 estaba previsto y tenía su reglamento, pero que en 1961 es modificado, y se coloca bajo la dependencia de la Secretaría de Gobernación, específicamente del Departamento de Prevención Social.

Este patronato quedó integrado por la representación de varias secretarías de Estado, ambas Procuradurías y la policía; su finalidad fue la de otorgar apoyos y orientación a los reos que obtenían su libertad, buscándoles trabajo; así también, les otorgaban orientación legal, dormitorio y alimentación o protección asistencial a ellos y a su familia.

Un último antecedente de esta época a la cual nos estamos refiriendo se encuentra en el gobierno del presidente Gustavo Díaz Ordaz (1964 – 1970), el cual empieza con la aprobación a una reforma al artículo 18 constitucional, en la cual, mas que una reforma fue un agregado al mismo, pues como era violado con frecuencia el artículo 18 constitucional, por motivos económicos, debido a que los establecimientos de las entidades federativas por su raquítico presupuesto, se veían imposibilitados para atender adecuadamente las previsiones constitucionales, se autorizó a estas a celebrar convenios para que los presos por delitos del orden común compurguen sus sentencias en establecimientos federales; aunque como lo menciona la doctora Bremauntz, “esta solución ha sido un tacto ficticia por muchos años, ya que fuera de la Colonia de las Islas Marías, la Federación careció de instituciones propias, y por el contrario, han sido las instituciones de los estados las que han recibido a los presos federales”,²² pues cabe recordar que los Centros Federales de Readaptación Social son de reciente creación.

Pero volviendo con el tema que nos ocupa en este capítulo, en este periodo se promulgaron dos legislaciones penitenciarias específicas que fueron la del Estado de México, denominada Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad de 1966 y la de Puebla, llamada Ley de Organización del Sistema Penal de 1968, siendo estas dos las más recientes de la época, ya que sólo dos estados mas contaban con leyes específicas como son Veracruz con su ley de Ejecución de Sanciones de 1947 y Sonora con la ley que establece las bases para el régimen penitenciario y para la ejecución de las sanciones privativas de la libertad de 1948²³.

Aunque de estas cuatro leyes la del Estado de México, es donde se logra por primera vez un sólido desarrollo de actividades penitenciarias en un organizado manejo de política criminal; esta ley cuenta con siete títulos

²² Ibid. p. 209

²³ Ibid. p. 187

compuestos por ochenta y dos artículos, además de cinco preceptos transitorios, en los cuales se menciona:

- Que el sistema en el Estado se organizara basándose en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, con el objetivo de alcanzar la readaptación social del delincuente, así como que el estudio y el trabajo sean obligatorios;
- Que los hombres y mujeres deberán estar en locales separados, y que el sitio destinado a prisión preventiva tendrá que ser distinto del destinado para la extinción de penas;
- Que los establecimientos serán de dos tipos: regionales y centrales, que los primeros estarán situados en la cabecera de cada Distrito Judicial y recluirán a los sentenciados con pena menos a un año, mientras que los centrales serán destinados para sentenciados a más de un año de prisión y aquellos que tengan sanciones inferiores, cuando así lo estime conveniente el Departamento;
- Que el sistema penitenciario se caracterizará por ser progresivo, constando de las de estudio y diagnóstico, y de tratamiento y reintegración, que los internos al momento de su ingreso a cualquier establecimiento penitenciario deben recibir ropa adecuada e información escrita y verbal acerca de las normas de conducta que tendrá que cumplir en el periodo de reclusión; y
- Por último, que los beneficios para los sentenciados son la libertad condicional, la suspensión condicional de la condena, el Patronato de Reos Liberados, el servicio médico y los estímulos.

Sirviendo esta ley y los anteriores avances para la gran reforma penitenciaria de los años setenta con la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados de 1971.

1.4 REFORMA PENITENCIARIA DE LOS AÑOS SETENTA.

Esta reforma se da en el periodo del presidente Luis Echeverría (1970 – 1976), siendo su comienzo con la expedición de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados de 1971, la cual se basó en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, que fueron resultado del Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, siendo aprobadas por el Consejo Económico y Social en su sesión plenaria número 994 del 31 de julio de 1957, y que se

presentaron como un modelo para que los países puedan adoptarlas y aplicarlas a la administración de las instituciones penitenciarias.

Esta ley formó parte de un ambicioso programa penitenciario que integraba en sus planteamientos aspectos en torno al tratamiento de los adultos delincuentes, modificaciones importantes en cuanto a la justicia de menores, la construcción de reclusorios por toda la República, la mejor utilización de la mano de obra penitenciaria, utilizando como instrumento de esta reforma nacional, los convenios de coordinación centralizados precisamente por el que fuera Departamento de Prevención Social, y el cual se convirtió con la reforma, en la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Encargándose a dicha Dirección los asuntos relativos a la readaptación social, tanto de internos como de liberados, ya sean, sentenciados de carácter federal, localizados a lo largo del territorio nacional, así como, los del fuero común en el Distrito Federal.

Entre los lineamientos generales que orientan la aplicación de esta ley, se destacan los siguientes:

- Que el equipo de tratamiento se integrará con personal directivo, administrativo, técnico y de custodia.
- La selección del personal se considerará basándose en la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos, así como el compromiso de tomar los cursos de formación y de actualización que se establezcan.
- El tratamiento será individualizado y tendrá carácter técnico progresivo; fundándose en los estudios de personalidad que se practiquen al interno, desde que éste quede sujeto a proceso.
- Se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.
- El tratamiento preliberacional podrá comprender orientación al interno y a sus familiares; métodos colectivos; concesión de mayor libertad dentro del establecimiento; traslado a la institución abierta y permisos de salida con restricciones específicas para cada interno.

- Cada reclusorio de custodia preventiva o de ejecución de penas, contará con un Consejo Técnico Interdisciplinario con funciones consultivas para la aplicación individual de los tratamientos criminológicos, jurídicos y administrativos, y para emitir medidas de alcance general que provean la buena marcha de los establecimientos.
- El Consejo Técnico Interdisciplinario será presidido por el director del establecimiento o del funcionario que le sustituya y estará integrado por los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, así como por un médico y un maestro normalista.
- La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes y la capacitación laboral.
- En cuanto a materia educativa, señala que esta deberá ser, además de académica, cívica, social, higiénica, artística, física y ética.
- Establece las condiciones para el otorgamiento de libertades anticipadas, como son la libertad preparatoria, remisión parcial de la pena y preliberación.
- Determina que las infracciones y las correcciones disciplinarias queden consignadas en los reglamentos carcelarios; es decir, un detenido no podrá ser castigado si su conducta no está prevista como faltas al reglamento interno del reclusorio.
- Y por último, dispone la creación en cada entidad federativa, de un patronato para liberados, que les prestará asistencia moral y material.

Teniendo esta nueva normatividad penitenciaria como modelo, las entidades federativas y el Distrito Federal adecuaron su legislación, por lo que actualmente existe un marco legal para regular la ejecución de las penas y las medidas de seguridad, aunque en la actualidad ha sido rebasado, quedando este en un notable atraso.

Por último, cabe hacer mención que en este mismo periodo se verificó la segunda adhesión al artículo 18 Constitucional, con la que se plantea el aspecto del traslado internacional de sentenciados; así mismo, paralelamente a la creación de la Ley de Normas Mínimas, hubo reformas en los Códigos Penal, Federal de Procedimientos Penales y de Procedimientos Penales para Distrito y Territorios Federales, con el objetivo de darles a estas leyes el enfoque de la

readaptación social, ampliándose la posibilidad de aplicar otras medidas que combinadas, dan flexibilidad al sistema penal, como la multa combinada con la reparación del daño, la condena condicional, la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena.²⁴

²⁴ Ibid. p. 189

CAPITULO II

INICIATIVA DEL PROYECTO DE DECRETO DEL CODIGO FEDERAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

Antes de dar comienzo a este capítulo, en el cual se pretende dar comienzo al tema central de esta tesis, se hará mención a lo que dijera el Profesor Miguel Sarre, en su exposición brindada en el Seminario sobre la orientación actual de la legislación penitenciaria, realizado por la Secretaría de Gobernación en 1998, en donde manifiesta que " la Ley de Normas Mínimas debe ser sustituida por una legislación nueva, por una legislación que responda, que le de coherencia a los avances que ha tenido el Estado mexicano en el Derecho Penal."²⁵

2.1 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Actualmente, como se pudo ver en los antecedentes se cuenta con una normatividad penitenciaria específica en el ámbito federal, siendo esta la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados de 1971, la cual desde su expedición ha registrado cuatro reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, siendo estas las de 1974, 1984, 1992 y 1999.

Así mismo, aun y cuando se le han realizado tantas reformas, esta ley ha sido sobrepasada por la realidad, ya que actualmente se vive en el país una enorme inseguridad, provocando con esto una sobre población en los centros penitenciarios, la cual para el mes de febrero del 2004, era de un 27.04%, esto sólo por lo que respecta a los detenidos por delitos del fuero federal; aunada a esta sobre población o como resultado de la misma, en los centros penitenciarios, se empieza a ver con más frecuencia una ociosidad por parte de los reos, una insuficiencia de personal penitenciario, falta de espacios, de reclusión, violación de los derechos humanos de los reos, así como una inagotable corrupción y cotos de poder.

Para tal problemática, se empezaron a realizar diferentes foros de discusión y propuesta, en donde se observó propuestas que iban desde la pena de muerte, hasta de crear mas centros penitenciarios o de reclusión; llegando así, esta discusión, a una respuesta que a nuestro parecer, es la más viable y es la de Crear un Código Federal de Ejecución de Sentencias, es decir un marco legal adecuado, que de cumplimiento a los principios contemplados en el artículo 18 constitucional.

Siendo esta propuesta, presentada en marzo del 2001 por el Diputado Amador Rodriguez Lozano, la cual consta de 161 artículos principales y seis artículos transitorios, y que tiene como objetivo principal dar solución a los tres aspectos fundamentales que aquejan al sistema penitenciario como son: la sobre población penitenciaria, la falta de un adecuado marco legal que encauce

²⁵ Sarre, Miguel. Seminario sobre la Orientación Actual de la Legislación Penitenciaria Memoria. Secretaría de Gobernación. México. p. 148

la política de reinserción social y un financiamiento oportuno para las actividades penitenciarias.

Por lo que esta iniciativa en su exposición de motivos señala:

- La celebración de convenios de colaboración entre Federación, a través de la Secretaría de Gobernación y los Distintos Estados de la República, para que los principios de esta iniciativa se incorporen a las legislaciones locales.
- Que el objeto de todo el sistema penitenciario sea lograr una exitosa reinserción en la sociedad del interno, a través de diversos medios como: la educación, trabajo, capacitación y fundamentalmente por medio de un tratamiento personalizado.
- Que se especifican los derechos con que el interno cuenta y las obligaciones correlativas que estos derechos imponen a los funcionarios y personal de los penales, lo anterior con el fin de no afectar en nada la dignidad del interno.
- Una distinción entre diversos tipos de establecimientos de reclusión, en concordancia con la terminología internacional en donde se distinguen entre establecimientos de mínima, media y máxima seguridad, con el propósito de asegurar un trato adecuado acorde a la situación jurídica y a las condiciones personales del interno.
- Claramente el régimen para los internos sujetos a proceso y el de los sentenciados, mencionando que para los primeros rige el principio de presunción de inocencia, por lo que los elementos de reinserción social para ellos constituirán un derecho; en cambio para los segundos el tratamiento en el interior de la prisión se enfoca a proporcionar las bases para que el interno se reintegre a la sociedad en condiciones productivas.
- Que se pretende que la reinserción en la sociedad del interno sea el eje alrededor del cual gire la organización penitenciaria, garantizando a los internos, elementos para que logren exitosamente esa reinserción.
- La incorporación, como elemento de reinserción social, al trabajo penitenciario, el cual no será considerado un castigo adicional ni un simple medio para la liberación

anticipada, ya que se convertirá en un verdadero instrumento de transformación del interno, para que adquiriera hábitos productivos que serán fundamentales para su reincorporación a la vida social.

- Que al trabajo penitenciario se le incorporara una serie de características como son: remuneración adecuada, condiciones de seguridad e higiene previstas para el trabajo ordinario y la inscripción de los internos en el sistema de seguridad social; todo lo anterior con el fin de proporcionar a los internos la capacitación necesaria para reinsertarse en el mercado de trabajo cuando sean liberados, así también que de esta forma contribuyan al sostenimiento de la prisión, ya que se podrán celebrar convenios con el sector productivo, creándose unidades económicas dentro de las prisiones, dándole así, un sentido productivo al trabajo penitenciario.
- La creación del Instituto Nacional de Capacitación Penitenciaria, institución que se encargará de sustentar la profesionalización del sistema penitenciario, con el propósito de proporcionar una adecuada capacitación del personal de los establecimientos carcelarios.
- La idea de crear un cuerpo colegiado encargado de la solución de los problemas relativos a la ejecución de penas privativas y de restricción de la libertad, así de que las leyes y los reglamentos sean realmente el elemento central de la convivencia al interior de las prisiones; siendo denominado este cuerpo colegiado Comisión de Ejecución de Sentencias, el cual será un organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con lo que se pretende evitar la discrecionalidad en la aplicación de las medidas que este código prevé.
- La delimitación de las funciones discrecionales de los directores de las prisiones, dándole más facultades a los consejos técnicos de los establecimientos para la conducción de los mismos.
- La prohibición del uso de dinero o el intercambio de objetos de valor dentro del establecimiento, razón por la cual propone la utilización de una tarjeta de débito, esto con el fin de erradicar la corrupción en las cárceles.

- Por último, que se suprime el régimen de autogobierno en las prisiones, así como la intervención de los internos en funciones administrativas dentro del penal, para lo cual, se plantea que la venta de productos dentro del penal sea administrada directamente por las autoridades del mismo, prohibiéndose que su precio exceda al del que rige en la localidad.

Con lo anteriormente, expuesto queda claro que existe un gran interés en mejorar nuestro sistema penitenciario mexicano, aunque también cabe hacer mención que esta iniciativa todavía no ha sido aprobada.

2.2 LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS.

Para poder continuar con el análisis, de esta iniciativa, es conveniente realizar una breve reseña de los sistemas penitenciarios, que han existido a lo largo de la historia, para así poder llegar a entender el sistema que actualmente esta en uso en nuestras cárceles.

Antes que nada, debemos hacer mención que no es lo mismo régimen penitenciario, que sistema penitenciario, aun y cuando dichos conceptos son ocupados por algunos autores como sinónimos; ya que como lo mencionan García Basolo y Elías Neuman, el sistema penitenciario es el genero y el régimen la especie, siendo este criterio la base para que definan que el sistema penitenciario es "la organización creada por el Estado para la ejecución de sanciones penales (penas o medidas de seguridad) que importan privación de la libertad individual como condición sine qua non para su efectividad"²⁶, y que el régimen penitenciario es "el conjunto de condiciones e influencias que se reúnen en una institución para procesar la obtención de la finalidad particular que se le asigne a la sanción penal con relación a una serie de delincuentes criminológicamente integrada"²⁷.

Con lo arriba manifestado, es momento de realizar ahora sí la mención de los más importantes regímenes y sistemas que existieron, empezando en primer término con el Régimen Celular, el cual se caracterizo por estar inspirado en el sistema de sanciones religiosas del derecho canónico, surgiendo con este la pena de reclusión sobre el principio de que *Ecclesia aborret a sanguine* y de que la soledad y el aislamiento orientan a la reflexión y a la moralización; bajo este principio aparecen los siguientes sistemas:

- **SISTEMA PENSILVANICO O FILADELFICO**

Este sistema surge en los Estados Unidos, con la creación de la agrupación Philadelphia Society for Alleviating the Miseries of Public Prisons, promovida por

²⁶ Definición de Carlos García Basolo, citada por Mendoza Bremauntz, Emma. Ob. cit. p.89

²⁷ Concepto expuesto por Elías Neuman, citado por Mendoza Bremauntz, Emma. Ob. cit. p. 89

Benjamin Franklin, este sistema se cimentaba principalmente en:²⁸

- a) Que las cárceles deberían de ser controladas por particulares voluntarios que realizarían labores de inspección.
- b) El trabajo en común de los presos debería limitarse o inclusive suprimirse a cambio de trabajo individual en aislamiento; y
- c) Que el logro de la reforma de los reclusos es más factible en aislamiento celular, pues les facilita la reflexión sobre los hechos cometidos, así como una reconciliación con Dios y consigo mismo; por tal motivo los penados sólo tenían contacto con el director, el capellán y los integrantes de las asociaciones de ayuda espiritual.

- **Sistema de Nueva York o auburniano.**

Dicho sistema surge en 1831, bajo la dirección de Elam Lynds, quien consideraba que los internos eran "salvajes, cobardes e incorregibles", por lo que exigía de los guardianes un trato severísimo; este sistema también llamado de congregación, porque permitía a los presos que se congregaran durante el día en los talleres, se desarrollo bajo las siguientes bases.²⁹

- a) Aislamiento celular nocturno, el cual propiciaba un descanso absoluto e impedía la contaminación.
- b) Trabajo en común diurno, toda vez, que en talleres comunes había mayor producción y posibilidades de aprendizaje para los internos, lo que al final Lynds consideraba poco importante en comparación con la eficiencia en la producción industrial.
- c) Regla del silencio absoluto, la cual prohibía inclusive que, los presos intercambiaran miradas o miraran a los visitantes, hicieran ruido o cualquier actitud que pudiera alterar el orden.

Posterior al régimen celular, apareció el denominado Régimen Progresista, que se caracterizo por dividir el tiempo de cumplimiento de la condena en distintas fases o períodos, con la posibilidad de alcanzar la

²⁸ Ibid. p. 97

²⁹ Idem. p. 100

excarcelación antes del cumplimiento total de la condena; bajo los principios de este régimen aparecieron los siguientes sistemas:³⁰

- **Sistema Ingles o Maconochie.**

Conocido así por haber sido ideado por Maconochie en 1840, para los penados peligrosos deportados por la justicia inglesa a la isla de Norfolk (Australia), y posteriormente trasplantado a la metrópolis inglesa; este sistema consistía en medir la duración de la condena por un determinado número de marcas o vales (mark system) que se obtenían a través del trabajo y la buena conducta, pretendiendo con ello que la duración de la condena dependiese del mismo penado. El sistema se componía de tres periodos:

- a) El primero de aislamiento celular absoluto (diurno y nocturno).
- b) El segundo de trabajo diurno en común bajo las reglas del silencio y aislamiento nocturno, donde los penados eran clasificados en cuatro grupos ascendentes de acuerdo con el número de marcas o vales obtenidos en el trabajo y la buena conducta.
- c) El tercero, por último era la libertad condicional.

- **El Sistema Alemán.**

Implantado por George M. Von Obermayer, en la prisión de Munich, y que consistía básicamente en tres periodos:

- a) En el primer periodo los penados mantenían una vida en común bajo las reglas del silencio.
- b) Tras una fase de observación, en el segundo periodo, los penados eran agrupados con carácter heterogéneo en número de veinticinco o treinta, por entenderse que de esta forma se establecían relaciones interpersonales, siendo esto más parecido a la vida real.
- c) Por último, el trabajo y la buena conducta hacían posible acortar las condenas hasta una tercera parte, con lo cual se alcanzaba el tercer periodo que era el de la libertad.

³⁰ Rodríguez Alonso, Antonio. Lecciones de Derecho Penitenciario. Editorial Comares, Granada España 1997, p. 269

- **Sistema Irlandés o de Crofton.**

Creado por Walter Crofton, supone una variedad y perfeccionamiento del sistema inglés, introduce un grado o un periodo intermedio entre el segundo y la libertad condicional, quedando de la siguiente manera:

- a) El primer periodo sigue siendo de aislamiento celular absoluto.
- b) El segundo, el penado durante el día trabajaba en común bajo las reglas del silencio, con aislamiento durante la noche.
- c) El tercer periodo, característico del sistema, llamado intermedio, consistía en que el penado trabajaba al aire libre, preferentemente en trabajos agrícolas de naturaleza retribuida, podía disponer de parte de su salario y no estaba obligado a vestir el traje o uniforme penal.
- d) Por último, como en los otros sistemas se llegaba a la libertad condicional.

- **Sistema Español o de Montesinos.**

Desarrollado por el coronel Manuel Montesinos y Molina, en el presidio de San Agustín de Valencia, este se estructura en tres periodos que se caracterizan por su humanidad y afabilidad en el trato a los penados; así mismo los castigos corporales se sustituyen por un sistema de recompensas para premiar la laboriosidad en el trabajo y la buena conducta, tales como descansos, comunicaciones especiales con los familiares, etc. Los periodos en que fundaba este sistema eran:

- a) Primer periodo, también llamado de hierros, el penado se encontraba sujeto a la cadena o hierro que por su condena le correspondía y donde permanecía hasta que previa solicitud y a su instancia era destinado a un trabajo, siendo este por ejemplo el de limpieza, o algún otro considerado pesado.
- b) En el segundo periodo, el interno era destinado a uno de los muchos talleres existentes en el presidio, procurándose la capacitación profesional del mismo, siendo el trabajo considerado medio de enseñanza, sin el fin de obtener ingresos.

- c) El tercer periodo, llamado de libertad intermedia, suponía un ensayo para la libertad definitiva, toda vez que por ese tiempo aún no estaba institucionalizada en España la libertad condicional, y donde los penados realizaban trabajos en el medio libre, siendo frecuente verlos por la ciudad de Valencia sin apenas vigilancia y sin que existiera ningún caso de evasión.

Con la aparición del régimen progresista, y los diferentes sistemas que lo adoptaron, dio comienzo la modificación de la conducta de los internos por medio de la manipulación de la esperanza de obtener un beneficio, siendo esta la libertad; aunque posteriormente surgieron otros regímenes que pretendieron dar mayores elementos a esta modificación de la conducta de los internos, pero siempre con un fin resocializador, siendo estos los siguientes:³¹

- **El Régimen Individualizado o progresivo técnico**

Este surge, con el comienzo del manejo de conceptos psicológicos y biológicos, ya que se busca un respaldo sobre la base del conocimiento de la personalidad integral del preso, por medio de su esfera biopsicosocial; pues en general este régimen se distingue por el carácter técnico de las decisiones que deben tomarse para el otorgamiento de la libertad progresivamente y conforme a la duración de la pena impuesta y a la modificación benéfica de la conducta que durante su encierro el individuo va presentando; así mismo promueve la utilización de personal técnico calificado, que determinará los riesgos y beneficios que pueda acarrear el otorgamiento de la libertad anticipada que la ley prevé y la duración de las diversas etapas de libertad contempladas en la ley.

Por último, los promotores de este régimen, analizan la forma en que el Estado ha de intervenir en las cuestiones delictivas encontrando dos aspectos distintos, por un lado, la prevención del delito mediante la investigación científica de sus causas y las acciones sociales para evitar que estas continúen produciendo delincuentes; y por otro lado, haciendo una eficaz prevención especial mediante la rehabilitación de los individuos desviados.

- **Régimen All Perto (al aire libre).**

El cual surge como reacción a los problemas de higiene, salud, promiscuidad y costos de construcción que representan las instituciones cerradas, este régimen pasa

³¹ Mendoza Bremauntz, Emma. Ob. cit. p.p. 111 - 119

de la Europa de fines del siglo pasado, a los países americanos, que cuentan con un número importante de población carcelaria de origen campesino que difícilmente se puede amoldar al trabajo semiindustrial de las prisiones cerradas.

Este régimen, se caracteriza por el desarrollo de un sistema de trabajo agrícola, de obras y servicios públicos, pero en zonas rurales o semirurales, demandando la movilización de los prisioneros por diferentes sitios generalmente al aire libre, en los que permanecen la mayor parte de su tiempo, realizando trabajos que no requieren una capacitación especial como el trabajo industrial.

- **Régimen Abierto o prisión abierta.**

Siendo un régimen contradictorio a la tradición penitenciaria, este consiste en impulsar la readaptación de manera casi autónoma, proporcionando apoyos mínimos a los reos elegidos o sujetos a este régimen, de manera que vivan prácticamente como viven las personas que están en libertad, trabajando y resolviendo sus problemas de la misma forma como cualquier comunidad libre.

La descripción sobre este régimen se encuentra de manera clara en la recomendación 1 del Primer Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente: "El establecimiento abierto se caracteriza por la ausencia de precauciones materiales y físicas contra la evasión (como muros, cerraduras, rejas y guardia armado u otros guardias especiales de seguridad), así como por un régimen fundado en la disciplina aceptada y en el sentimiento de responsabilidad del recluso respecto de la comunidad en que vive. Este régimen alienta al recluso a hacer uso de las libertades que se le ofrecen sin abusar de ellas"³².

Mencionando por último que sobre este régimen Neuman comenta que "la cuestión consiste en reemplazar los muros, cerrojos y toda clase de aseguramiento drástico por la propia conciencia, hacer presos de su conciencia."³³

Con lo anterior podemos finalizar este subcapítulo, mencionando que el régimen que contempla la Iniciativa en estudio, es el progresivo técnico, tal y como se observa en el artículo 4º fracción V, que a la letra dice:

³² Ibid. p 116

³³ Idem.

Artículo 4º. El régimen de prisiones respetara, en todo caso, los derechos humanos de los internos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la sentencia, sin establecer diferencia alguna por razón de raza, sexo, nacionalidad, pertenencia a una etnia, opiniones políticas, creencias religiosas, condición económica y social o cualesquier otra circunstancia de análoga naturaleza. Por ello, los internos gozarán de todas las prerrogativas ciudadanas no afectadas por resolución judicial y especialmente tendrán derecho a:

V. Recibir un tratamiento individualizado que les permita reincorporarse a la sociedad.

2.3 ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO.

Para continuar, con el análisis de la primera parte de esta iniciativa, debemos decir que uno de los pilares fundamentales sobre el que se asienta cualquier sistema penitenciario, es el de sus establecimientos penitenciarios, los cuales para el profesor de la Universidad de Granada Antonio Rodríguez Alonso, son "edificios públicos con fines custodiales y aseguratorios, destinados igualmente al cumplimiento de penas y medidas de privación de libertad, sin que lo anterior,- menciona, igualmente el profesor -, quiera decir, que no se puedan cumplir penas y medidas de privación de libertad en otro marco físico y con régimen de vida especial propio."³⁴

Así mismo, los sistemas penitenciarios desde siempre, han sido enjuiciados y valorados por la calidad de sus establecimientos y por el régimen de vida de las personas reclusas en ellos. La arquitectura penitenciaria, también ha jugado un gran papel, en los distintos sistemas, ya que como parte de la Ciencia Penitenciaria, ha venido diseñando históricamente diversos modelos arquitectónicos de edificios penitenciarios, v. gr, circular o panóptico, radial, en forma de estrella, doble estrella, etc., dependiendo de su nomenclatura de los fines señalados a éstos y de sus condiciones de seguridad (máxima, media y mínima), correspondiéndose por su régimen en: cerrados, ordinarios y abiertos.

Ahora bien, la actual iniciativa en su título tercero denominado de los establecimientos, define en sus artículos 18, 19 y 20 párrafo primero lo que son las colonias penales, así como lo que es un establecimiento de media y máxima seguridad, respectivamente:

"Artículo 18. Las colonias penales son circunscripciones territoriales alejadas de los núcleos de población, donde residirán forzosamente aquellos internos que se determine en resolución competente.

³⁴ Rodríguez Alonso, Antonio. Ob. cit. p. 125

En ellas imperará un régimen interno especial, caracterizado por las mínimas restricciones de movimiento dentro de la circunscripción territorial y porque el cónyuge y los familiares del interno podrán acompañarlo durante su permanencia en la colonia penal.

Artículo 19. Los establecimientos de seguridad media son centros destinados a la retención y custodia de los internos sujetos a proceso. También podrán cumplirse, en sección diferente, penas y las otras medidas privativas de libertad, cuando el internamiento efectivo por computar no exceda de seis meses.

Artículo 20. Los establecimientos de máxima seguridad son centros destinados al cumplimiento de las sentencias firmes e irrevocables de penas privativas de libertad. Se organizarán separadamente para mujeres y hombres y serán de dos tipos: de régimen ordinario y abierto.

Aunado a las anteriores definiciones, este Código, contempla en su artículo 21, la necesidad de que existan establecimientos o lugares propios para los internos calificados de alta peligrosidad o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto; así como la existencia de otro tipo de establecimientos llamados especiales, en los que prevalecerá el carácter médico, asistencial y terapéutico, siendo estos: centros hospitalarios, psiquiátricos y de rehabilitación, para la ejecución de medidas de seguridad, de conformidad con la legislación vigente en la materia, estando contemplado lo anterior, en el artículo 22 de la misma iniciativa.

Así mismo, esta iniciativa contempla las diferentes áreas que tendrán cada uno de los establecimientos de reclusión, siendo esto contemplado en su artículo 24, que menciona:

Artículo 24. Los establecimientos de reclusión deberán contar con servicios de dormitorios, servicios sanitarios, enfermería, escuelas, bibliotecas, instalaciones deportivas y recreativas, talleres, instalaciones para actividades productivas, patio, peluquería, cocina, comedor, locutorios individualizados, departamento de información al exterior, áreas destinadas para la visita íntima, para facilitar el ejercicio físico y en general, todos aquellos que permitan en ellos una vida social organizada y una adecuada clasificación de los internos, así como la tutela adecuada de sus derechos fundamentales.

Siendo el artículo anterior robustecido, con lo manifestado por la Doctora Irma García Andrade, en su libro "El sistema penitenciario mexicano", en el cual menciona que las áreas básicas que deben tener todos los centros penitenciarios del país, son: área de ingreso, centro de observación y

clasificación, dormitorios, área de visita familiar y de visita íntima, centro escolar y área de talleres.³⁵

Por último, y con relación a lo anterior, cabe hacer mención que para tener una buena organización y un buen funcionamiento de los establecimientos penitenciarios, esta iniciativa contempla en sus artículos 11, 26 y 27, las formas en que se hará un control de los internos y de sus actividades; para lo cual dichos numerales contemplan lo siguiente:

Artículo 11. Cualquiera que sea el establecimiento en que tenga lugar el ingreso, se procederá de manera inmediata, a una separación teniendo en cuenta el sexo, edad, antecedentes, desarrollo cultural, estado físico y mental y respecto de los sentenciados además, las exigencias del tratamiento.

Para ello se observarán las siguientes disposiciones:

- I. Los hombres y las mujeres deberán estar separados.
- II. Los que estén sujetos a proceso estarán separados de los sentenciados. En el caso de que a un sentenciado se le sujete a nuevo proceso penal, éste permanecerá en la sección o establecimiento destinados a la ejecución de sentencias definitivas.
- III. Los jóvenes que estén sujetos a proceso o sentenciados, estarán separados de los adultos con las condiciones que se determinen reglamentariamente.
- IV. Los que presenten enfermedad o deficiencia física o mental, estarán separados de los que puedan seguir el régimen normal del establecimiento y, de ser necesario, serán trasladados con la aprobación del comité técnico al establecimiento especial correspondiente.

Artículo 26. Todo establecimiento ha de llevar un registro escrito de los internos, al que tendrá acceso el público y que ha de contener.

- I. Sus datos generales.
- II. Motivos de su detención y los datos que identifiquen la orden de la misma y

³⁵ García Andrade, Irma. Ob. cit. p. 60

- III. Día y hora de ingreso y salida, así como de sus traslados.

Artículo 27. En todos los establecimientos de reclusión regirá un horario, que será puntualmente cumplido.

El tiempo se distribuirá de manera que se garanticen ocho horas diarias para el descanso nocturno y queden atendidas las necesidades espirituales y físicas, las sesiones de tratamiento y las actividades formativas, laborales y culturales de los internos.

2.4 AUTORIDADES PENITENCIARIAS.

Como se ha venido observando, esta iniciativa, pretende crear una normatividad que garantice un cumplimiento a las sentencias establecidas, en razón de la comisión de un delito, siempre con el objetivo principal de no violentar los derechos humanos de los internos, y si el de darles un tratamiento que prevenga su reincidencia.

Por tal motivo, y tomando en cuenta que actualmente, dicha actividad recae discrecionalmente en la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en el órgano administrativo desconcentrado Prevención y Readaptación Social; así como la actividad del tratamiento en el Consejo Interdisciplinario y en el Director del Centro; esta iniciativa propone la creación de un órgano colegiado denominado Comisión de Ejecución de Sentencias, del cual hablaremos más adelante, así como la creación de un Consejo Técnico Consultivo, siendo estos primeros la innovación al sistema penitenciario mexicano, ya que sigue contemplando a la figura del Director del Centro y su respectivo personal, el cual deberá estar debidamente capacitado.

Ahora bien, por lo que respecta al Consejo Técnico Consultivo, este estará en cada establecimiento penitenciario, y se integrará por: el director del establecimiento o el funcionario que le sustituya en sus faltas temporales; por los responsables de las áreas de apoyo técnico; un representante del sector salud; un representante del Sistema Educativo Federal y/o Estatal; y un representante de la Secretaría de Gobernación; estando lo anterior regulado en el artículo 29 de esta iniciativa en estudio.

Las funciones del Consejo Técnico Consultivo, son muy similares a las del Consejo Interdisciplinario, el cual según Hilda Marchiori, "es el encargado de practicar el análisis y evaluación sobre el diagnóstico y tratamiento de cada individuo que se encuentre en la institución penitenciaria"³⁶, de tal manera que este nuevo órgano según el artículo 30 tendrá las siguientes funciones:

³⁶ Marchiori, Hilda, Institución Penitenciaria, Editora Cordoba, Argentina 1985. p. 241

Artículo 30. El consejo técnico consultivo tendrá las siguientes funciones:

- I. Ser el órgano de consulta obligada para la aplicación individual del Sistema Progresivo de Reinserción Social, así como para el otorgamiento de libertades anticipadas o nuevo señalamiento de lugar de reclusión.

Por ser órgano de consulta obligada, todo rechazo a una recomendación del Consejo Técnico en el área de su competencia, ha de estar fundamentada.

- II. Sugerir medidas de alcance general para la buena marcha del establecimiento.
- III. Servir de órgano de enlace con instituciones del sector social interesadas en participar en el mejoramiento de las condiciones de los internos. Asimismo, este órgano será el instrumento receptor de los distintos proyectos que se proponga implementar dentro del establecimiento.
- IV. Valorar y aprobar, en su caso, las correcciones disciplinarias que imponga el director del establecimiento.
- V. Vigilar el respeto a los derechos humanos de los internos del establecimiento.
- VI. Conocer de las inconformidades relativas a la aplicación de correcciones disciplinarias.

Todos los miembros del consejo técnico estarán obligados a guardar el secreto profesional en los asuntos de su competencia.

Por otra parte, en cuanto al Director del establecimiento, el cual para Hilda Marchiori, es el "responsable de dirigir, coordinar, desarrollar y promover las actividades de los órganos subalternos, así como de mantener la seguridad, orden y buen funcionamiento de la institución de acuerdo a los lineamientos de la política penitenciaria"³⁷; este código menciona en sus artículos 31 y 32, respectivamente, sus facultades y obligaciones, las cuales son:

Artículo 31. Serán facultades del director del establecimiento:

³⁷ Marchiori, Hilda. Ob. cit. pp. 301- 302

- I. Dirigir el establecimiento.
- II. Supervisar la adecuada administración del centro de reclusión.
- III. Supervisar el desempeño del personal a su cargo.
- IV. Aplicar, de acuerdo al procedimiento establecido, las sanciones disciplinarias a los internos.
- V. Elaborar, en coordinación con el Instituto Nacional de Capacitación Penitenciaria, los manuales de operación correspondiente
- VI. Los demás que determine el reglamento.

Artículo 32. Serán obligaciones del director del establecimiento.

- I. Cumplir los preceptos de este código y demás disposiciones aplicables.
- II. Seguir los lineamientos que, para la conducción del establecimiento, establezca el consejo técnico consultivo.
- III. Garantizar la seguridad del establecimiento y de los internos.
- IV. Respetar escrupulosamente a los internos los derechos establecidos en este código y en otros ordenamientos aplicables.
- V. Vigilar que nadie sea internado ilegalmente al establecimiento; y
- VI. Las demás que fije el reglamento.

Aunado a lo anterior, cabe hacer mención que no sólo la Comisión de Ejecución de Sentencias, el Consejo Técnico Consultivo y el Director del establecimiento, forman parte del sistema penitenciario, ya que también son parte de este, el personal de seguridad, el técnico profesional (médicos, psicólogos, psiquiatras, maestros, abogados, etc.) y el administrativo, los cuales deben ser seleccionados y capacitados correctamente.

Por tal motivo, es que esta iniciativa contempla en su artículo 34, la necesidad de establecer un Instituto Nacional de Capacitación Penitenciaria, para dicho personal, el cual tendrá a su cargo la fijación de las normas de

selección, ingreso y promoción del personal, así como el programa de capacitación y actualización del mismo; pudiendo incorporar a este la propuesta vertida por la Doctora Irma García Andrade, la cual se refiere a que se debería de establecer con este instituto el servicio civil de carrera penitenciaria, ya que para ella, con la inclusión de este servicio, se acabaría con la improvisación y el oportunismo que actualmente existe en el personal penitenciario.

2.5 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INTERNO.

Como cualquier otra persona un interno tiene derechos y obligaciones, y siendo el objetivo principal de esta iniciativa, el de que se aplique correctamente las sentencias establecidas, y de que la prisión no sea un castigo sin sentido y de que al interno no se le viole ningún derecho fundamental; esta iniciativa menciona en su artículo 35 que:

Artículo 35. Los internos recibirán a su ingreso un documento que contenga información sobre el régimen del establecimiento, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones o quejas, así como una copia del reglamento interno del establecimiento.

En los casos, en que el documento escrito no baste para tener conocimiento de la información mencionada, ésta se le transmitirá al interno, de acuerdo a su condición específica, por el medio idóneo.

Por lo anterior, esta iniciativa contempla derechos como la libertad la cual es contemplada en los artículos 13 y 46 los cuales mencionan que:

Artículo 13. Las comunicaciones del interno se darán de manera que se respete al máximo su intimidad y no tendrán más restricciones, en cuanto las personas y la forma, que las impuestas por razones de seguridad, de interés de tratamiento y del buen orden del establecimiento. En todo caso la lectura de la correspondencia del interno está terminantemente prohibida.

Artículo 46. Se permitirá a los internos la adquisición de productos alimenticios y de consumo dentro de los límites reglamentariamente fijados. La venta de dichos productos será administrada directamente por las autoridades del establecimiento. Los precios en ningún caso podrán ser superiores a los que rijan en la localidad en que se halle ubicado el establecimiento.

A instalaciones y ropa adecuada, lo cual esta establecido en los artículos 25 y 41 que a la letra dicen:

Artículo 25. Tanto las instalaciones destinadas al alojamiento nocturno de los internos como aquélla en que se desarrolle la vida en común, deberán satisfacer las necesidades de higiene y estar acondicionadas de manera que el volumen de espacio, ventilación, agua y alumbrado se ajusten a las condiciones climáticas de la localidad. Por razones de higiene se exigirá un cuidadoso aseo personal. A tal fin, la administración facilitará gratuitamente a los internos los servicios y artículos de aseo diario necesarios.

Todo interno contará con una cama individual y para prevenir prácticas indebidas, se ha de evitar que dos internos se alojen exclusivamente en un dormitorio. Se ha de procurar alojarlos en cada dormitorio, preferentemente en números impares.

Artículo 41. El interno tiene obligación de vestir las prendas que le facilite el establecimiento, las cuales deberán ser correctas, adaptadas a las condiciones climatológicas y desprovistas de todo elemento que pueda afectar su dignidad.

Todo interno dispondrá de la ropa necesaria para su cama y de mueble adecuado para guardar sus pertenencias.

A la salud, mencionando en sus artículos 40, 43 fracciones II y III, y 53 a 58 que:

Artículo 40. La administración proporcionará a los internos alimentación convenientemente preparada y que responda en cantidad y calidad a las normas dietéticas y de higiene.

Los internos dispondrán de agua potable y agua para su aseo, fría y caliente cuando las condiciones climáticas lo exijan, siempre que sea posible.

Artículo 43. Al fin de salvaguardar la seguridad del establecimiento y de los internos mismos, a éstos no se les permitirá conservar:

II. Ropas y efectos contaminados propiedad de los internos que por razones de higiene determine el médico del establecimiento y.

III. Los medicamentos que determine el médico y que tuviere en su poder el interno en el momento del

ingreso al establecimiento o que reciba del exterior. El médico del establecimiento dispondrá cuáles puede conservar para su personal administración y cuáles deben quedar depositados en la enfermería, atendidas las necesidades del enfermo y las exigencias de seguridad.

Artículo 53. En cada centro existirá al menos un médico general con conocimientos psiquiátricos, encargado de cuidar de la salud física y mental de los internos y de vigilar las condiciones de higiene y salubridad en el establecimiento, el cual podrá, en su caso, solicitar la colaboración de especialistas. Igualmente habrá cuando menos un ayudante técnico sanitario y se dispondrá de los servicios de un médico odontólogo y del personal auxiliar adecuado.

Además de los servicios médicos de los establecimientos, los internos podrán ser asistidos en las instituciones hospitalarias y asistenciales de carácter penitenciario y en caso de necesidad o de urgencia, en otros centros hospitalarios. Para ello, las autoridades penitenciarias celebrarán convenios con dependencias del sector salud.

Los internos podrán solicitar, a su costa, los servicios médicos de profesionales ajenos a las instituciones penitenciarias, excepto cuando razones de seguridad aconsejen limitar este derecho.

Artículo 54. Para la prestación de la asistencia sanitaria todos los establecimientos estarán dotados:

- I. De una enfermería, que contará con un número suficiente de camas y estará provista del material clínico, instrumental adecuado y productos farmacéuticos básicos para atenciones de urgencias e intervenciones dentales;
- II. De una área destinada a la observación psiquiátrica y a la atención de los toxicómanos y
- III. De una unidad para enfermos contagiosos.

Artículo 55. En los establecimientos o departamentos para mujeres existirá un área de obstetricia con el equipo y material necesarios para el tratamiento de las internas embarazadas y de las que acaben de dar a luz y se encuentren convalecientes, así como para atender

aquellos partos cuya urgencia no permita que se realicen en hospitales civiles.

En caso de ocurrir un nacimiento dentro de las instalaciones del establecimiento, este hecho no ha de constar en el acta de nacimiento.

Igualmente podrá existir un local habilitado para guardería infantil y educación preescolar con el fin de que las internas puedan tener en su compañía a sus hijos menores de tres años. Durante este periodo, las internas con hijos conviviendo con ellas permanecerán en una sección especial del establecimiento.

Artículo 56. Los estudios y dictámenes de los internos deberán realizarse por un equipo técnico especialista en psiquiatría.

Es obligación del médico del establecimiento presentar un informe al director del mismo, en caso de que estime que la salud física o moral de un interno ha sido o puede ser afectada por la prolongación o por una modalidad cualquiera de reclusión.

Artículo 57. Todo interno será sometido a un examen clínico a su ingreso al establecimiento, así como a reconocimientos periódicos, cuyos resultados se harán constar en su expediente médico. En su revisión inicial, el médico vigilará especialmente si hay señales de que el interno ha sido sometido a malos tratos y de existir éstos, lo comunicará a las autoridades competentes.

Artículo 58. La atención médica de los internos en las secciones específicas del establecimiento no ha de entenderse como confinamiento, por lo que a no ser que la naturaleza del padecimiento lo impida, no serán restringidas las visitas a los internos que se encuentren bajo tratamiento médico.

En caso de requerirse, el médico del establecimiento expedirá una constancia del padecimiento que impida que el interno sea visitado.

Por último, al interno se le protegen sus derechos de seguridad, de integridad física y moral, así como su dignidad; siendo estos contemplados en los artículos 38, 43 fracción I y 44 que mencionan que:

Artículo 38. Ningún interno será sometido a malos tratos de palabra u obra.

Artículo 43. A fin de salvaguardar la seguridad del establecimiento y de los internos mismos, a éstos no se les permitirá conservar:

I. Dinero, ropa, objetos de valor u otros de la misma índole, prohibidos por el reglamento, que pertenezca al interno. Estos objetos serán guardados en lugar seguro, previo al correspondiente resguardo o enviados a personas autorizadas por el interno para recibirlos.

Artículo 44. Los registros y cacheos en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, así como los recuentos, se efectuarán en todos los casos con las garantías y oportunidad que el reglamento del establecimiento determine y siempre con respeto a la dignidad de la persona.

Ahora bien, también dentro del establecimiento penitenciario, los internos cuentan con una cierta seguridad jurídica, la cual consiste en que tienen el derecho a formular peticiones y quejas relativas a su tratamiento o al régimen del establecimiento ante el director o persona que lo represente, a fin de que tome las medidas oportunas o, en su caso las haga llegar a las autoridades u organismos competentes, estando lo anterior regulado en el artículo 36 de esta iniciativa.

Para finalizar con este apartado, es preciso mencionar que no sólo tienen derechos los internos, sino que también cuentan con obligaciones y limitantes las cuales están contenidas en los artículos 37 y 39 respectivamente:

Artículo 37. Los internos deberán:

- I. Permanecer en el establecimiento a disposición de la autoridad que hubiere decretado su internamiento o para cumplir la sentencia que les impongan hasta el momento de su liberación o en el caso de aplicación de medidas de seguridad, hasta su total recuperación.
- II. Acatar las normas de régimen interior y cumplir las sanciones disciplinarias que le sean impuestas en el caso de infracción de aquellas.
- III. Respetar a los funcionarios y personal del establecimiento en que se encuentren, tanto dentro del mismo como fuera de él, con ocasión de traslados, conducciones o práctica de diligencias.

- IV. Observar una conducta correcta con los demás internos y terceros ajenos al establecimiento.

Artículo 39. Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad, empleo o cargo administrativo alguno.

Siendo con este artículo 39, como se pretende darle fin al autogobierno que actualmente existe en las prisiones.

CAPITULO III

TRATAMIENTO PARA LA REINSESION SOCIAL.

Continuando con el análisis de esta iniciativa, tenemos que una de las metas que se pretende alcanzar con este código, es que la reinserción en la sociedad del interno, sea el eje alrededor del cual gire la organización, garantizando a los internos elementos para que lo logren de una manera exitosa; por tal motivo en este capítulo hablaremos de la forma en que esta iniciativa pretende asegurar la reincorporación del interno a la sociedad de una manera fructífera.

3.1 LA READAPTACIÓN SOCIAL COMO META DE PRISION.

Antes de empezar a hablar, sobre la readaptación social, como fin de la prisión o de la reinserción que contempla la iniciativa en estudio es conveniente hacer mención de los diversos conceptos que se manejan como fines o metas de la prisión.

Así es que, empezando con dichos conceptos tenemos en primer término el de rehabilitación, que proviene del latín "res habilis", que quiere decir cosa hábil; por lo que la rehabilitación significa: darle a algo la habilidad, siendo en el caso de la rehabilitación penitenciaria, el de hacer hábil al hombre que había perdido esa habilidad de vivir en sociedad. Esta palabra fue utilizada según Antonio Sanchez Galindo, primeramente en medicina, y a partir del positivismo, el modelo médico pasó a constituirse en modelo penitenciario, equiparando al enfermo físico con lo que, en aquel tiempo, se pensaba era un enfermo social³⁸.

La palabra readaptación proviene también del latín, pero no contiene el mismo prefijo Res que quiere decir cosa, sino duplicar, doblar "Adaptabilis" que significa: el proceso de encajar en algo, de ser una parte del todo; por lo que readaptar socialmente es volver a encajar en la sociedad a quien quedo fuera de ella por el delito.

Ahora bien, Sergio García Ramírez, menciona que la readaptación social no implica el cambio total de la personalidad del delincuente, porque eso sería atentatorio a sus derechos humanos y garantías individuales; ya que el único objetivo de la readaptación es que el interno deje de delinquir.³⁹

A partir de la década de los años setenta del siglo veinte, proveniente de los campos psiquiátrico y psicológico – menciona Sanchez Galindo- se empezó a hablar de repersonalización, que quería decir, volver a personalizar, como si en algún momento el delincuente, merced al delito, hubiera perdido su personalidad, su mascara para representar su papel social. Concepto al cual se opuso el doctor Sergio García Ramírez, porque consideraba que el término implicaba penetrar más allá de lo debido, en el ámbito biopsicosocial del

³⁸ Sanchez Galindo, Antonio. Cuestiones Penitenciarias. Editorial Delma, México 2001. p. 60

³⁹ Ibid. p. 60

recluso, que como todos nosotros –decía- tiene el derecho de ser diferente, e insistía en que lo único que había que enseñarle, dentro de la ejecución penal era a no matar, no violar, no lesionar, no defraudar, no robar y no narcotraficar.⁴⁰

Posteriormente aparece el concepto de reintegración social, el cual es muy claro y deviene a continuación del proceso de readaptación; pues el sujeto ya es capaz de encarar nuevamente a la sociedad y debe volver a ella. Así tenemos que como menciona Sanchez Galindo, la reintegración es volver a incluirse de donde se había separado: el núcleo social.

Lo anterior significa el paso que se tiene que dar, generalmente de prueba, para lograr, con posterioridad, una saludable reinserción social; es decir, la reintegración comprenderá fundamentalmente la prelibertad, la cual evitará el retorno brusco y sin planificación de una libertad intempestiva⁴¹.

Por último, tenemos que la reinserción social, la cual es, por una parte el prefijo “re” (volver) y la palabra “insertum” (colocar); es el momento en que el sujeto ya queda, de nueva cuenta, como pieza que se le había arrancado al edificio social, y se le vuelve a colocar; es decir, como menciona Sanchez Galindo, “era un mosaico que se desprendió de esa pared, por diversos motivos: había defectos de forma, la mezcla no logró el suficiente adherimiento, las circunstancias externas produjeron su salida”.⁴²

Con los anteriores conceptos, expuestos, podemos darnos cuenta que en todo momento lo que se pretende con la reclusión de los internos en los centros penitenciarios, no es sólo el de aplicar un castigo o una pena a su actuar ilegítimo, sino que también se pretende que dichos centros sean instituciones que brinden elementos que sirvan a los internos a poder reincorporarse a la sociedad de una manera productiva.

Ya que de que sirve, el simple encierro o separación de la sociedad, del delincuente, si al momento de cumplir con su condena va a salir igual ha como ingreso o peor, pues solamente, estuvo encerrado como fiera.

Por eso, es que el penitenciarismo moderno persigue como fin último la readaptación social del delincuente, y no sólo el castigo para disuadir a futuro a quien violara el orden legal, como se pretendía en un principio.

Por lo anterior, es que Gilberto Romero Lavalle Director general de Prevención y Readaptación Social del Estado de Campeche, menciona que “el tratamiento penitenciario debe ser concebido como el proceso mediante el cual se traten de modificar algunos patrones conductuales que pudieron ser la causa de la inadaptación del sujeto, con el propósito de que cuando abandone el centro carcelario se haya readaptado socialmente.”⁴³

⁴⁰ Sanchez Glindo, Antonio. Ob. cit. p 61

⁴¹ Idem. p. 61

⁴² Ibid. p. 61

⁴³ Romero Lavalle Gilberto, et. al. Conferencia Nacional de Prevención y Readaptación Social, SEGOB. México 1999. p. 222

Por último, cabe hacer mención que los medios por los cuales se pretende llegar a esta reinserción social, en la iniciativa en estudio son los establecidos en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo estos: el trabajo, capacitación para el mismo y la educación.

Así mismo, en el título séptimo denominado del tratamiento para la reinserción social, específicamente en el capítulo primero, que comprende los artículos 76 a 86 del Código Federal de Ejecución de Sentencias, se menciona la forma específica en que se dará la reinserción del interno a la sociedad, destacándose los artículos 77 y 82, los cuales mencionan:

Artículo 77. El tratamiento se inspirará en los siguientes principios:

- I. Será individualizado, consistiendo en la variable utilización de métodos médico-biológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos, y sociales adecuados.
- II. Será programado, fijándose en el plan general que deberá de seguirse en su ejecución, intensidad mayor o menor en la aplicación de cada método de tratamiento y la distribución de los quehaceres concretos, integrantes del mismo, entre los diversos especialistas y educadores.
- III. Será de carácter continuo y dinámico, dependiente de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno durante el cumplimiento de la sentencia.

Artículo 82. A fin de preparar paulatinamente al interno a su reinserción social, el tratamiento podrá comprender:

- I. Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad.
- II. Métodos colectivos, que son aquellos que se pueden aplicar a varios internos al mismo tiempo o que implican una participación en conjunto.
- III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento.

- IV. Traslado a una institución con régimen abierto y
- V. Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Estas medidas se podrán aplicar a partir del año anterior a que se pueda gozar de otros beneficios, como la libertad preparatoria o libertad por remisión parcial de la pena.

3.2 TRABAJO E INDUSTRIA PENITENCIARIA.

Como vimos en el apartado anterior, una de las formas en las cuales se basa la reinserción social, es por medio del trabajo, ya que actualmente en la mayoría de los establecimientos del país, se vive un estado de ociosidad por parte de los internos; por tal motivo, es que esta iniciativa en estudio pretende que el trabajo penitenciario se convierta en verdadero instrumento de transformación del interno, para hacer que adquiera hábitos productivos que serán fundamentales para su reincorporación a la vida social.

Por lo anterior, antes de hablar de que manera lo pretende regular esta iniciativa, es conveniente mencionar de manera breve algunos conceptos, consideraciones doctrinales y experiencias de otros países y Estados de la República, sobre el trabajo penitenciario.

De tal manera, que tenemos en un principio que mencionar, que la palabra trabajo desde su etimología, tiene su cauda de tribulación; que para algunos estudiosos proviene del bajo latín "tripalium", es decir, un instrumento de tortura; también se le entendería como un aparato para sujetar las caballerías.⁴⁴

Para otros, el término deriva del latín trabs, trabis, que significaba traba, por presuponer que el trabajo es un impedimento u obstáculo en la libertad de los individuos, a la vez que lleva implícito el desarrollo de esfuerzos y el padecimiento de penalidades.⁴⁵

El trabajo asevera Rosseau, es un deber indispensable al hombre social, por lo cual todo ciudadano ocioso es un bandido. El economista francés Mirabau lo entiende como el alimento de las grandes naciones. Para explicar el sentido social del trabajo, el filósofo y físico Blas Pascal sentencia que si alguien se queja del trabajo que tiene, para corregir su pesimismo, basta obligarlo a no hacer nada.⁴⁶

⁴⁴ Rivera Montes de Oca, Luis. Juez de Ejecución de Penas. Editorial Porrúa. México, 2003.p. 37

⁴⁵ Rivera Montes de Oca, Luis. Ob. cit. p. 37

⁴⁶ Ibidem. p. 37

Así mismo, grandes criminólogos, penalistas y penitenciaristas, mencionan con respecto al trabajo penitenciario que:⁴⁷

- “El trabajo es una fuente de regeneración y de perfeccionamiento” Alem.
- “También el trabajo es un válido y noble instrumento de tratamiento penitenciario” Mario Carrara.
- “El trabajo es el mejor modo de realizar la regeneración del condenado” Vervaeck.
- “Soy de opinión que el instrumento más eficaz impregnado de reeducación es el trabajo” Padre Ganelli.
- “No se debe considerar el trabajo penitenciario como complemento de la pena, más como un medio para impedir la ociosidad, mantener el buen orden y, por encima de todo, como un medio esencial del tratamiento de los delincuentes” Lamers.
- “El trabajo penitenciario no debe considerarse como un complemento de la pena, sino más como un elemento esencial del tratamiento del delincuente. En ciertos casos que no permitan la aplicación de un verdadero tratamiento penitenciario, el trabajo deberá ser considerado, por lo menos como un medio de evitar la ociosidad y de mantener el buen orden” Cornill.
- “El trabajo constituye el núcleo tonificador y vivifica todo el conjunto de la vida penitenciaria y de la acción educadora que se ejerce sobre el recluso. Por ello cabe destacar su importancia en cuanto al régimen de la ejecución de la pena, en cuanto al penado y en cuanto a la acción educadora del tratamiento reformador” Calixto Belaústegui.
- “Que el trabajo penitenciario es el factor determinante de mayor eficacia práctica e indispensable en el tratamiento reformador del delincuente, siendo así una parte esencial y constitutiva del mismo, pero no un complemento o parte de la pena” Navarro Batres.

Ahora bien, después de haber mencionado los diferentes conceptos sobre trabajo penitenciario, cabe destacar, que la experiencia internacional respecto de este elemento de la reinserción social, es interesante, ya que por

⁴⁷ Sanchez Galindo, Antonio. Ob. cit. 87

ejemplo en Alemania, en su ley de ejecución de sentencias existe un reconocimiento expreso a la obligatoriedad del trabajo, lo cual se observa en su artículo tercero que indica que los reos tienen la obligación de realizar los trabajos, actividades o terapia ocupacional que se les asignen y que estén acordes a su capacidad física. Asimismo, que estarán obligados a realizar trabajos auxiliares del reclusorio hasta por un máximo de tres meses al año; y a quienes no cumplan con este mandato laboral serán sancionados disciplinariamente.⁴⁸

Otro caso interesante es el de España, en donde contrario a lo establecido en Alemania, el trabajo es un derecho fundamental de los internos, mencionando el artículo 33 constitucional, que el trabajo es un derecho y un deber de todos los ciudadanos; por lo que la obligatoriedad de trabajar no es precisa, reconociéndosele como una autentica libertad pública.

Así mismo, el Tribunal Constitucional español, ha resuelto que el trabajo, como derecho fundamental de los internos, es de administración progresiva, es decir, en la medida que los centros estén en condiciones de proporcionar una actividad remunerada.

Por último, es de destacarse que en las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de la Organización de las Naciones Unidas, emitidas en 1995, se reconoce que todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar, en relación de su aptitud física y mental.

En México, el tema del trabajo penitenciario, no es nuevo, y mucho menos el de considerarlo obligatorio, tal y como actualmente lo propone la iniciativa en estudio (Código Federal de Ejecución de Sentencias); ya que en el Reglamento de la Penitenciaría en México, publicado el 14 de septiembre de 1900, se regulaba el trabajo en sus artículos 52 a 68, destacando los siguientes:⁴⁹

Artículo 52. Todo reo se ocupará del trabajo que le asigne el director por lo que tomará en cuenta en la edad, estado habitual de salud, constitución física y ocupaciones anteriores.

Artículo 53. Quedan exceptuados del trabajo los enfermos y convalecientes, a juicio del médico, y los inhabilitados por imposibilidad física, a juicio del director.

Artículo 54. Se prohíbe toda violencia física para hacer trabajar a los reos. A los renuentes al trabajo se les pondrá en incomunicación absoluta, por el doble tiempo de su renuencia.

Artículo 55. Se procurará que los reos se ocupen en obras o artefactos que necesite la administración pública.

⁴⁸ Montes de Oca Rivera, Luis. Ob. cit. p. 42

⁴⁹ Ibid. pp.39-40

Artículo 56. No se permitirá que se especule con el trabajo de los reos.

Artículo 57. El fin principal de la organización laboral es la adquisición del hábito del trabajo.

Artículo 57-2. El trabajo será tal que el reo pueda continuar dedicado a éste a su salida en prisión.

Artículo 59. Por regla general las horas de trabajo serán de las ocho de la mañana a las doce horas y de una a cinco de la tarde, y podrán ser aumentadas por algún castigo disciplinario.

Artículo 62. Se llevará un control de la remuneración del reo y lo que le corresponde a su fondo de reserva.

Artículo 68. La administración entregará a la familia la parte asignada del producto del trabajo.

Actualmente, uno de los Estados que contemplan al trabajo penitenciario de forma obligatoria es el de Sonora, pues las autoridades de esa entidad federativa, consideran a la actividad laboral una forma de readaptación, ya que al mantener ocupado al interno le brinda una doble oportunidad; pues en primer lugar obtiene un ingreso que le permite sino el sostén, sí el alivio de la carga económica familiar, y en segundo lugar, ocupa su tiempo en actividades que le evitan la ociosidad y reafirman su autoestima.

La obligatoriedad del trabajo en Sonora, esta contemplada en el artículo 5 del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, quedando exceptuados de esta obligación los internos de 60 años en adelante o los que determine el Departamento de Medicina General o Psiquiatría por padecimiento de alguna enfermedad, lesión o discapacidad que imposibilite el trabajo, tomándose en cuenta tales actividades para la remisión de la pena en términos de ley o para un beneficio de libertad anticipada.⁵⁰

Con relación a lo anterior, la iniciativa del Código Federal de Ejecución de Sentencias, contempla en su capítulo segundo, denominado trabajo, la forma en que pretende regularlo, mencionando en sus artículos 87 a 95 que:

Artículo 87. El trabajo dentro del establecimiento de reclusión será considerado como un derecho y como un deber del interno, siendo un elemento fundamental en el tratamiento para la reinserción social.

⁵⁰ Ramírez Martínez, Moises. et. al. Conferencia Nacional de Prevención y Readaptación Social. SEGOB. México 1999. p. 268.

Artículo 88. Por no tratarse de una relación voluntaria, sino que surge como consecuencia del régimen de reinserción social, al trabajo que se realice en los establecimientos de reclusión no le serán aplicables las leyes laborales.

El trabajo penitenciario se regirá por los siguientes principios:

- I. Será remunerado con el salario mínimo general vigente en el área geográfica respectiva, el 50% de esta remuneración será destinada directamente a la administración penitenciaria para el sostenimiento de las necesidades del interno, 25% a un fondo que se le entregará cuando abandone la prisión y 25% directamente al sostenimiento de su familia.
- II. Se realizará en las condiciones de seguridad e higiene previstas para el trabajo ordinario.
- III. Motivará la inscripción de los internos en el sistema de seguridad social. Para este efecto se firmarán convenios con el Instituto Mexicano de Seguridad Social, con objeto de que el otorgamiento de las prestaciones se adapte a las circunstancias peculiares de los internos en un establecimiento de reclusión.
- IV. No tendrá carácter aflictivo ni será aplicado como medida de corrección.
- V. No atentará contra la dignidad del interno.
- VI. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales; buscará ser productivo y terapéutico, con el fin de preparar a los internos para las condiciones normales de trabajo libre.
- VII. Se organizará y planificará, atendiendo a las aptitudes y cualificación profesional del interno, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de los reclusos en cuanto sean compatibles con la organización y seguridad de los establecimientos.
- VIII. Será facilitado por la administración.

- IX. No se supeditará al logro de intereses económicos, sin embargo, se favorecerá la creación de empresas productivas.

Artículo 89. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación, en los términos del convenio respectivo, de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y de las autoridades competentes.

Para ello, se podrán celebrar con empresas privadas convenios a efecto de que éstas instalen microindustrias dentro de los centros penitenciarios.

Artículo 90. El trabajo que realicen los internos, dentro y fuera de los establecimientos estará comprendido en alguna de las siguientes modalidades:

- I. Las de producción, mediante fórmulas cooperativas o similares de acuerdo con la legislación vigente.
- II. Las ocupaciones que formen parte de un tratamiento.
- III. Las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento y.
- IV. Las artesanales, intelectuales y artísticas.

Para la asignación de cargas de trabajo se tomará parecer del Consejo Técnico del establecimiento.

Artículo 91. El trabajo será compatible con las sesiones de tratamiento y las necesidades de enseñanza en los niveles obligatorios. A tal fin, la administración adoptará las medidas que reglamentariamente se determinen para asegurar la satisfacción de aquellos fines y garantizar la efectividad del resultado.

Artículo 92. Los bienes, productos o servicios obtenidos por el trabajo de los internos tendrán, en igualdad de condiciones, carácter preferente en las adjudicaciones de suministros y obras del sector público.

Artículo 93. La dirección y control de las actividades laborales desarrolladas dentro de los establecimientos corresponderá a la administración penitenciaria.

La administración estimulará la participación de los internos en la organización y planificación del trabajo.

Artículo 94. Los internos podrán formar parte de los órganos directivos de las entidades de producción que se constituyan. La administración adquirirá la calidad de socios de aquellas, contribuyendo a la consecución del correspondiente objeto social de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 95. La administración organizará y planificará el trabajo de carácter productivo en las condiciones siguientes:

- I. Proporcionará trabajo suficiente para ocupar en días laborables a los internos, garantizando el descanso semanal.
- II. La jornada de trabajo no podrá exceder de la máxima legal y se cuidará que los horarios laborales permitan disponer de tiempo suficiente para la aplicación de los demás medios de tratamiento.
- III. Velará porque la retribución sea la prevista en este ordenamiento y
- IV. Cuidará de que los internos contribuyan al sostenimiento de sus cargas familiares y al cumplimiento de sus restantes obligaciones, disponiendo el recluso de la cantidad sobrante en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

La retribución del trabajo de los internos sólo será embargable en las condiciones y con los requisitos que rigen para el salario.

Con lo anterior, podemos darnos cuenta de que esta iniciativa pretende impulsar la industria penitenciaria, la cual hasta este momento existe en muy pocos lugares, ya que no se cuenta con los elementos económicos y materiales para llevarla a cabo, razón por la cual los internos sólo se ocupan a actividades artesanales infructíferas.

Como ya mencionamos en muy pocos lugares se ha desarrollado la denominada industria penitenciaria, siendo un claro ejemplo de esto en el

ámbito federal el Centro Federal de Readaptación Social No. 2 Puente Grande, en el Salto Jalisco, donde se celebraron ocho contratos con empresas de diferentes giros; entre las actividades que se realizan ahí, está la de: elaboración de cinturones de piel, fabricación de joyería fina en plata, maquila de playeras de algodón, así como la elaboración y decoración de piezas de cerámica.

“La institución cuenta con ocho naves industriales en las que se encuentra la maquinaria de las empresas, y donde acuden los internos de lunes a viernes; la remuneración percibida por los internos que prestan su fuerza de trabajo es equivalente o superior al salario mínimo vigente en la región.

Los empresarios instalados en los centros federales tienen los siguientes beneficios que reducen los costos de operación:

- No pagan renta por el uso de la nave industrial.
- No pagan consumo de energía eléctrica utilizada en su taller.
- La institución se hace responsable de la atención médica de los internos, ya que cuenta con un hospital de tercer nivel en su interior; en consecuencia, el empresario no tiene que pagar servicios médicos asistenciales.
- No pagan impuestos sobre el producto del trabajo y otros gravámenes fiscales relacionados con el mismo.
- No hay rotación de personal ya que el Cefereso, garantiza cubrir la mano de obra requerida por el empresario.
- Se evitan faltas injustificadas por el personal.”⁵¹

Así mismo, hay que mencionar en este mismo sentido lo realizado en la Colonia Penal Federal de Islas Marías, donde se desarrolla principalmente trabajo agropecuario; también en el ámbito estatal hay empresa penitenciaria, tal es el caso de Sonora, la cual va desde la industria maquiladora de embobinado de motores, conectores para computadoras, armado de tarimas industriales, lavado de embaces de refrescos, corte y confección de todo tipo de uniformes, incluyendo gorras, camisas, camisetas, pantalones, chalecos, chamarras, logotipos, producción en serie de cintos para exportación, etc.; pasando por los talleres de mecánica, carrocería, pintura, herrería, carpintería e imprenta; continuando con el empaque de hortalizas, separación de desechos

⁵¹ Rivera Montes de Oca, Luis. Juez de Ejecución de Penas. Editorial Porrúa. México 2003. p. 40

industriales, hasta la cría de avestruces, codornices, faisanes y borregos en menor escala; así como el tallado artístico de madera de palofierro, etc.⁵²

Por último, para finalizar este apartado, mencionaremos lo que dijera Borja Mapelli Cafarena, catedrático del derecho penal de la Universidad de Sevilla, España, en referencia a la manera en que debe manejarse la política actual penitenciaria, y que tiene que ver mucho con este apartado, es que esta tiene que ir en dos sentidos: " primero evitar que el modelo de la prisión se extienda a la sociedad, y segundo, conseguir que el modelo de la sociedad se introduzca en la prisión".⁵³

3.3 CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN.

Aunado al trabajo, la capacitación para el mismo y la educación son los otros dos elementos importantes para la reinserción del interno a la sociedad; ya que no sólo se trata de poner a trabajar a los internos, sin ninguna capacitación previa, sino de lo que se trata es de preparar en un oficio a quien no lo tiene y buscar la especialización de quien haya tenido uno.

Así mismo, tal y como lo menciona Antonio Sánchez Galindo, al interno hay que equilibrarle el trabajo con la capacitación del mismo y el aprendizaje de nuevos conocimientos, lo que coadyuvará al fortalecimiento de su formación, haciéndole menos vulnerable a las presiones externas que lo puedan arrojar a la reincidencia; esto quiere decir- finalizando su comentario Sánchez Galindo- que a mayor conocimiento se obtendrá una mejor capacidad de valoración de la vida y de los medios para vivirla.⁵⁴

Siendo lo anterior, nada nuevo, ya que desde el siglo XVIII tanto Cesar Bonessana Marqués de Beccaria, como Don Manuel de Lardizábal y Uribe, destacaban la importancia de la educación como forma de prevenir los delitos; siendo de la misma idea Enrico Ferri, "quien enfatizó en sus sustitutivos penales la necesidad de fortalecer los factores de orden educativo en la prevención de los delitos".⁵⁵

Por lo que, en la iniciativa en estudio, menciona en su artículo 97 que: "la educación que se imparta a los internos se ha de considerar elemento esencial del tratamiento para la reinserción social, por lo que no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético. Será en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo preferentemente de maestros especialistas"; manteniendo el propósito contemplado actualmente en el artículo 11 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre readaptación social de Sentenciados.

Así mismo, los artículos 98 y 99 de la misma iniciativa contemplan que:

⁵² Flores Lopez, Enrique. et. al. Conferencia Nacional de Prevención y Readaptación Social. SEGOB. México 1998. pp. 284-285

⁵³ Palabras mencionadas en la conferencia sobre orientación actual de la legislación penitenciaria, México 1998.

⁵⁴ Sánchez Galindo, Antonio. Ob. cit. p. 57

⁵⁵ García Andrade, Irma. Ob. cit. p. 125

Artículo 98. En cada establecimiento existirá una biblioteca provista de libros adecuados a las necesidades culturales y profesionales de los internos.

Artículo 99. Se procurará ofrecer a los internos oportunidades de educación a todos los niveles, para ello se firmará convenios con las instituciones educativas correspondientes, a fin de que ellas brinden la educación requerida.

Por último, cabe destacar que lo contemplado en el artículo 99, de la iniciativa, se lleva a cabo actualmente en el estado de México, por medio del apoyo de instituciones tales como ICATI, CONALEP, DIF, COESPO, las cuales proporcionan instructores de cursos como: reparación de aparatos electrodomésticos, electricidad, electrónica, corte y costura industrial, plomería, repujado, etc.

3.4 RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y DE ESTIMULO PARA LOS INTERNOS.

El término disciplina conceptualmente considerado admite una pluralidad de acepciones, ya que, referido a las relaciones humanas tendremos que entenderlo como el conjunto de reglas y normas de orden y convivencia por las que se rige un grupo social para el logro de unos determinados fines u objetivos.

Con el anterior concepto, y tomando en cuenta que lo que se quiere es una reinserción social del interno, y de que éste, ingresó al centro penitenciario por faltas a las normas de orden y convivencia establecidas en un ordenamiento legal denominado Código Penal; es conveniente también fomentarle o recordarle que en cualquier sociedad existen reglas que debe respetar, tanto por su bien, como por el de sus compañeros.

Por lo anterior, es que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas de 1955, recomiendan establecer regímenes disciplinarios con principios jurídicos y normas legales de naturaleza sustantiva y procedimental.

Ahora, bien por lo respecta a este tema, la iniciativa en estudio contempla en su artículo 59 que: el régimen disciplinario de los centros penitenciarios se dirigirá tanto a garantizar la seguridad del establecimiento como conseguir una convivencia armónica entre internos y autoridades.

Así mismo, el artículo 12 menciona los principios de legalidad, de orden y seguridad y de defensa; manifestando así que:

Todo establecimiento de reclusión contará con un reglamento en el que se regularán las infracciones y las

correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo.

Dicho reglamento deberá por lo menos contener:

- I. La mención expresa de que sólo podrán ser sancionadas como faltas las conductas especificadas en el mismo.
- II. Una descripción de dichas conductas ordenadas según su gravedad (muy graves, graves y leves), la cual estará determinada por el daño que causen a la buena marcha del establecimiento.
- III. La especificación clara de la sanción que corresponde a cada falta o tipo de faltas.
- IV. La disposición expresa de que el director es el único que puede aplicar las sanciones.
- V. Un procedimiento para aplicarlas que respete las garantías de audiencia y defensa y que permita un recurso.
- VI. La orden de que las sanciones no sean inhumanas ni degradantes.
- VII. La obligación de que, para aplicarse toda sanción, se tome el parecer del consejo técnico consultivo y la de que el aislamiento sea supervisado por un médico.

Se prohíbe todo castigo consistente en torturas o tratamientos crueles, así como la existencia de los llamados pabellones o sectores de distinción, en lo que se destine a los internos en función de su capacidad económica, mediante el pago de cierta cuota o pensión.

La autoridad que le corresponde según esta iniciativa aplicar las correcciones es el director, después de llevarse a cabo, un procedimiento sumario en el que se compruebe la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa. Posteriormente el director dará de inmediato vista al consejo técnico consultivo de la medida disciplinaria, para su estudio y valoración; en tanto que el interno podrá inconformarse con la corrección aplicada, recurriendo para ello a la comisión de ejecución de sentencias, la cual deberá también aprobar las sanciones de aislamiento en celda, estando lo anterior contemplado en el artículo 60 de esta iniciativa.

Por lo que respecta al procedimiento, este se observa en el artículo 61 que dice:

Artículo 61. El procedimiento de imposición de sanciones disciplinarias se llevará a cabo en una sola audiencia, donde se presentará acta circunstanciada levantada (sic) ante dos testigos, si lo hubiera, de los hechos presuntamente constitutivos de la falta. La audiencia se celebrará dentro de los siete días siguientes en que se hayan dado los hechos denunciados.

En esa audiencia, quien denuncia los hechos, ratificará sus declaraciones formuladas en el acta circunstanciada ante el director del penal y aportará los elementos de prueba que considere pertinentes.

A continuación, el presunto responsable de los hechos relatará su versión de los mismos y aportará los elementos de prueba que apoyen su dicho.

Se levantará (sic) acta de la audiencia dando copia a cada interesado. El director del penal dispondrá de tres días hábiles para dictaminar la procedencia o improcedencia de la imposición de una sanción, así como el tipo de la misma.

Las sanciones que se les impondrán a los internos podrán ser según el artículo 62: aislamiento en celda, que no podrá exceder de catorce días; privación de actos recreativos comunes, en cuanto sea compatible con la salud física y mental, hasta un mes máximo; o amonestación.

En relación con este apartado, que esta regulado en la iniciativa en los artículos 59 a 69; es conveniente mencionar, por último, que precisamente el artículo 69 contempla, que los actos que pongan de relieve buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas por el centro penitenciario, serán estimulados mediante un sistema de recompensas reglamentariamente determinado.

Siendo uno ejemplo de estos estímulos, lo regulado en el artículo 96 párrafo primero que dice:

Artículo 96. Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que será determinada por la Comisión de Ejecución de Sentencias, con fundamento en

los estudios de personalidad del interno y basada en elementos objetivos que comprueben su aptitud para la reinserción social.

CAPITULO IV

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

Una de las finalidades que tiene este Código es la de regular de una manera clara la ejecución de las sentencias, de tal manera que dentro de este ordenamiento legal, se aprecian dos figuras jurídicas interesantes, como son la Comisión de Ejecución de Sentencias y la Suspensión Condicional de la Pena de Ejecución, mencionando que esta última no es una novedad ya que actualmente es denominada Condena Condicional.

4.1 COMISION DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

Esta iniciativa de Código Federal de Ejecución de Sentencias, presenta una propuesta interesante y novedosa con respecto a la aplicación de las sentencias, facultad que actualmente le corresponde al órgano administrativo desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública; la cual cuenta específicamente con una unidad administrativa denominada Dirección General de Ejecución de Sanciones, y que se encuentra regulada en el artículo 15 del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.

Esta propuesta, consiste en la Creación de una Comisión de Ejecución de Sentencias, el cual funcionará como un órgano colegiado donde participen una serie de funcionarios, que tengan la capacidad y la autonomía de poder juzgar de manera colectiva si una persona merece ser preliberada o no; rompiendo así de esa manera, la discrecionalidad que actualmente existe en el órgano administrativo antes mencionado.

La conformación de este cuerpo colegiado, será según lo establece esta iniciativa en el artículo 14 de la siguiente manera:

- Un representante de la Subsecretaría de Protección Civil de Prevención y Readaptación Social.
- Un representante de la Contraloría Interna.
- Un representante de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.
- Un representante de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social; y
- Un representante de la Dirección de Ejecución de Sentencias, quien se ocupará de la Secretaría Técnica de esta comisión.

Así mismo, sus funciones y su área de trabajo, están contempladas en los artículos 126 a 129, los cuales mencionan que:

Artículo 126. La Comisión de Ejecución de Sentencias tendrá como finalidad hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en leyes y reglamentos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.

Además tendrá a su cargo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto debe de tener, en su caso y oportunidad, la autoridad sanitaria.

Artículo 127. Son facultades de la Comisión de Ejecución de Sentencias:

- I. Decidir acerca de las resoluciones relativas a las penas privativas de libertad.
- II. Resolver sobre las propuestas de libertad condicional, provisional, o preparatoria de los sentenciados y acordar las revocaciones que procedan.
- III. Aprobar las propuestas que le formulen sobre los casos de beneficios de liberación anticipada.
- IV. Autorizar los permisos de salida cuya duración sea superior a dos días.

Artículo 128. En lo que respecta a las cuestiones orgánicas de esta comisión y a los procedimientos de su actuación, se estará a lo dispuesto en el reglamento correspondiente.

Artículo 129. La Comisión de Ejecución de Sentencias, tendrá oficinas de representación en cada una de los establecimientos penales a que se refiere este código.

Con lo anterior, podemos ver que lo que pretende esta iniciativa no es quitarle por completo al poder Ejecutivo, la función de aplicar las sentencias, tal y como se ha hecho en otros sistemas penitenciarios, mediante la incursión de la figura del Juez de Ejecución de Sentencias, del cual hablaremos más adelante, sino que trata de quitarle la discrecionalidad de dicha actividad a la

Secretaría de Seguridad Pública Federal, avanzando así, hacia un método más imparcial, un método más objetivo, que requiere la conjunción y participación de una gran cantidad de voluntades.

4.2 SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

Esta figura, contemplada en el título noveno de esta iniciativa, denominado de las externaciones anticipadas, y que se encuentra regulada en los artículos 130 a 134, tiene como propósito el de suspender la ejecución de la pena privativa de la libertad, decretada por un juez o tribunal mediante sentencia firme e irrevocable.

Esta suspensión condicional, será según lo contempla el artículo 130, a petición de parte o de oficio, siempre y cuando concurren los requisitos de:

- I. Que la duración de la pena impuesta no exceda de cinco años.
- II. Que no sea reincidente por delito doloso.
- III. Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidad y móviles del delito, se presuma razonadamente que el sentenciado no volverá a delinquir, y
- IV. Que en atención a las condiciones personales del sujeto, no haya necesidad de sustituir la pena privativa de libertad, en función de para que fue impuesta la pena.

Así mismo, menciona que: el beneficio a que se refiere el artículo anterior (sic) podrá ser otorgado en los mismos términos a juicio del juzgador, aun cuando la pena impuesta sea de hasta siete años, siempre y cuando el sentenciado sea padre o madre de familia con hijos menores, trabajador o jornalero, mayor de 65 años de edad o estudiante en el sistema educativo nacional, al momento de otorgar dicho beneficio.

Por otra parte, el artículo 131, señala que para gozar del beneficio de la suspensión condicional de la pena privativa de la libertad, el sentenciado deberá a satisfacción del juzgador:

- I. Garantizar adecuadamente o sujetarse a las medidas que se fijen para ello, que comparecerá ante la autoridad, cada vez que sea requerido por ésta.

- II. Obligarse a residir en determinado lugar e informar sobre cualquier cambio de residencia a la autoridad encargada de su custodia y vigilancia.
- III. Asegurar que desarrollará una ocupación lícita dentro del plazo que se le fije y que se abstendrá de causar molestias al ofendido por su delito o a sus familiares.
- IV. Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes sicotrópicos u otras substancias que produzcan efectos similares, salvo que lo haga por prescripción médica y
- V. Pagar o garantizar la reparación de los daños y perjuicios causados.

El artículo 132, menciona que la suspensión de la pena de prisión comprenderá la de multa que haya sido impuesta conjuntamente aquélla, y en cuanto a las demás penas impuestas, el juez o tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso, al igual que sobre las medidas de seguridad.

En tanto, los artículos 133 y 134, mencionan que:

Artículo 133. La suspensión condicional de la ejecución de penas a que se refieren los artículos anteriores, tendrá una duración igual a la de la pena suspendida, transcurrido la cual considerará extinguida la pena impuesta, siempre que durante ese término el sentenciado no diere lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria. Si esto aconteciera, se harán efectivas ambas sentencias, si el nuevo delito es doloso.

Si el nuevo delito es culposo, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la pena suspendida. Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el plazo de suspensión, tanto si se trata de delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia firme.

Si el reo falta al cumplimiento de las obligaciones contraídas, el juez podrá hacer efectiva la pena suspendida o amonestarlo, con apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha pena.

En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, será aplicable lo previsto para el caso de sustitución de penas.

Artículo 134. El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas para la suspensión de la ejecución de la pena y está en aptitud de cumplir con los requisitos que ésta aparea, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la suspensión condicional, podrá promover que se le conceda abriéndose el incidente respectivo ante el tribunal competente.

Cabe hacer mención, que esta figura no es nueva dentro de nuestro derecho penitenciario, toda vez que, actualmente se contempla la figura de la condena condicional, la cual esta regulada en el artículo 90 del Código Penal Federal y en el Código Federal de Procedimientos Penales en los numerales 536 al 538.

La condena condicional para Rafael de Pina, es una "institución penal que tiene por objeto, mediante la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas a los delincuentes que carezcan de antecedentes de mala conducta, y en quienes concurra la circunstancia de haber delinquirido por primera vez, procurar su reintegración a una vida honesta, por la sola eficacia moral de la sentencia."⁵⁶

En el diccionario enciclopédico de Derecho Usual tenemos que condena condicional, o remisión condicional o suspensión de condena, es "el beneficio otorgado por el ministerio de ley o confiado al arbitrio motivado de los tribunales, para suspender la condena del que, delinquiendo por primera vez, no se encuentra rebeldía y es condenado a pena relativamente leve. Por el carácter condicional de esta resolución, si el reo beneficiado reincide u observa mala conducta durante el plazo fijado en la sentencia o por ley, se deja sin efecto la medida, y ha de cumplirse el fallo condenatorio."⁵⁷

Con lo anterior podemos, mencionar que las diferencias que existen entre la suspensión condicional de la pena, y la condena condicional, son que:

- En primer lugar el nombre con el cual es estipulado dicho beneficio, teniendo de cualquier modo, la misma intención, que es la de otorgar un beneficio a los primodelincuentes, y a los delincuentes que sean condenados con una pena leve.
- Una segunda, es que actualmente se otorga este beneficio siempre y cuando, la condena no sea mayor de cuatro; siendo en cambio que la iniciativa propone otorgar esta suspensión a penas impuestas que no excedan de cinco años, aunado a que también se podrá otorgar éste beneficio, a sentenciados con pena

⁵⁶ De la Cruz Agüero, Leopoldo. Código Federal de Procedimientos Penales Comentado. Segunda edición. Editorial Porrúa. México 1999. p. 915.

⁵⁷ De la Cruz Agüero, Leopoldo. Ob. cit. p. 915

de hasta siete años, con la condición que sea padre o madre de familia con hijos menores, trabajador o jornalero, mayor de 65 años de edad o estudiante el sistema educativo nacional, al momento de otorgar dicho beneficio.

Por último, haremos mención de algunos criterios jurisprudenciales, con respecto a esta figura:

SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. SU OTORGAMIENTO QUEDA A CRITERIO DEL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). El otorgamiento de los beneficios de la sustitución de la pena de prisión, como la condena condicional, quedan a criterio discrecional del juzgador y de ninguna manera significa una obligación de éste, pues el Código Penal del Estado de Baja California, en sus artículos 85 y 92, respectivamente, expresa que la prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, y que éste podrá suspender condicionalmente la ejecución de la pena privativa de la libertad, de lo que se desprende que tales preceptos utilizan el vocablo "podrá", que significa algo que es optativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 451/95. 29 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Miguel Ángel Montalvo Vázquez.

Amparo directo 298/2001. 6 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela M. Landa Durán. Secretario: Alexis Manríquez Castro.

Amparo directo 698/2001. 7 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Livier Lamarque Avilés.

Amparo directo 747/2001. 23 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela M. Landa Durán. Secretaria: Adriana M. Castillo García.

Amparo directo 786/2001. 5 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela M. Landa Durán. Secretaria: Adriana M. Castillo García.

INCIDENTE NO ESPECIFICADO. PROCEDE CUANDO SE PRETENDE LA AMPLIACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA CONDENA CONDICIONAL.

Una correcta interpretación del contenido del artículo 494 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite arribar a la conclusión de que el caso planteado por el quejoso (la ampliación de los efectos de la condena condicional a la sanción consistente en la suspensión o inhabilitación del cargo, tratándose de funcionarios o empleados públicos), no se puede sustanciar a través de alguno de los incidentes específicos previstos por la ley adjetiva de la materia, y sí por el contrario, a través del incidente previsto por el artículo 494, pues al efecto se reúnen los siguientes requisitos: a) Que su tramitación no se encuentra específicamente comprendida en esa codificación; b) Que no puede resolverse de plano; y, c) Que es de los que no suspenden el curso del procedimiento. Ahora bien, atento a lo dispuesto por el artículo 90, fracción III, del Código Penal Federal, una vez concedido el beneficio de la condena condicional, ésta comprenderá tanto la pena de prisión, como la multa y las demás sanciones impuestas, sobre las cuales el Juez o tribunal resolverán discrecionalmente, según las circunstancias del caso. De lo que se colige que si el sentenciado pretende la modificación a los efectos de la condena condicional y esta cuestión no encuentra su trámite expresamente señalado en la ley, debe estimarse ajustada a derecho la tramitación del incidente no especificado en términos del precepto legal invocado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 6/2001. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretaria: Graciela Robledo Vergara.

CONDENA CONDICIONAL. LA FALTA DE CONCESIÓN EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE NO CAUSA PERJUICIO.

El hecho de que en la sentencia reclamada no se haya concedido el beneficio al que se contrae el artículo 90 del Código Penal Federal, en nada perjudica al quejoso puesto que queda abierta la posibilidad de que tramite el incidente al que se refiere la fracción X de ese precepto de ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 384/92. 21 de octubre de 1992.
Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y
Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Amparo directo 322/92. 22 de octubre de 1992.
Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González
Bozziere. Secretario: Miguel Ángel Peña Martínez.

Amparo directo 11/93. 3 de junio de 1993.
Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González
Bozziere. Secretario: Ángel Jaime Fernández Torea.

Amparo directo 400/97. 19 de febrero de 1998.
Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Salazar Vera.
Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo directo 144/2000. 11 de mayo de 2000.
Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González
Bozziere. Secretario: Nicolás Leal Salazar.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava
Época, Tomo XV-1, febrero de 1995, página 157, tesis
XV.1o.81 P, de rubros: "CONDENA CONDICIONAL. NO
RESTRINGE EL DERECHO A LA, LA OMISIÓN DE
HACER ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE
TAL BENEFICIO."

**CONDENA CONDICIONAL. CORRESPONDE AL
SENTENCIADO ELEGIR EL REQUISITO A
SATISFACER ENTRE LOS PREVISTOS EN EL
ARTÍCULO 90, FRACCIÓN II, INCISO A) DEL CÓDIGO
PENAL FEDERAL.** El artículo citado fija para el
otorgamiento del beneficio de condena condicional al
sentenciado, el que satisfaga entre otros requisitos, el
"Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le
fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad
siempre que fuere requerido."; lo cual se traduce en
imperativo para el juzgador señalar garantía y establecer
las medidas con las que se asegure la presentación
aludida, a fin de que aquél elija entre otorgar la garantía
que se le fije o cumplir con las medidas que se le
impongan; por lo que ante la conjunción que al efecto
guarda la redacción de la normatividad relativa, resulta
violatoria de garantías la determinación de la responsable
respecto a que deben quedar satisfechos ambos
requisitos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO
PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 829/99. 9 de diciembre de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.
Secretario: Pedro Garibay García.

CONDENA CONDICIONAL (DELINCUENTES PRIMARIOS). ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA CONCEDERLA. La fracción I, inciso b), del artículo 90 de la ley punitiva federal, dispone, como premisa fundamental para el otorgamiento del beneficio, que el sentenciado haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible, por lo que si los informes suscritos por los directores del reclusorio y de readaptación social, recabados en la secuela procesal, evidencian que se trata de delincuente primario, por no contar con antecedentes carcelarios, entonces, es suficiente para comprobar el extremo que se analiza -conducta positiva anterior y posterior al evento criminoso-, y deben sopesarse por el juzgador, considerando además, que en nuestro país, por disposición expresa del artículo 18 de la Carta Magna, la ejecución de las penas por parte del Ejecutivo se sustenta en la base de la readaptación social del interno, y no como en los sistemas represivos -en el castigo-, por lo que resulta de vital importancia que sin dejar de lado el prudente arbitrio que la ley les confiere, para el otorgamiento de beneficios, analicen de modo pormenorizado y exhaustivo el perfil psicológico del reo, la naturaleza, modalidades y móviles del delito para así estar en aptitud de determinar si es factible su reincorporación a la sociedad, o es indispensable que compurguen la pena de prisión.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 17/99. 2 de septiembre de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa.
Secretaria: Yolanda Leticia Escandón Carrillo.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA CONDENA. LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO). Del artículo 83 del Código Penal para el Estado de Durango, se advierte que el legislador estableció el otorgamiento de la suspensión condicional de la condena como facultad discrecional del Juez que, encontrándose también regida por la garantía de legalidad, debe ejercitarse en función de un juicio de valoración en el que se aprecien las diversas peculiaridades y condiciones establecidas en la ley para su posible otorgamiento, determinando de

manera fundada y motivada la procedencia o improcedencia de la medida; por lo que no es jurídico negar la procedencia de ese beneficio basándose en que la defensa del sentenciado ofreció extemporáneamente una carta de recomendación para acreditar la buena conducta de éste, ya que no es el único medio que existe para demostrar tal hecho, sino que se debe apreciar a la luz de los medios de prueba existentes en el sumario en relación con el procesado, su medio y las circunstancias del hecho punible; lo que igualmente debe observarse respecto de los demás requisitos previstos en la norma de referencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 244/98. Jesús David Vázquez García. 22 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

CONDENA CONDICIONAL. REQUISITOS PARA LA EXTINCIÓN DE LA PENA (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL). Una recta interpretación de los artículos 90, fracciones I, II y VII, y 116 del Código Penal Federal, llevan a concluir que el beneficio de la condena condicional está regido por tres momentos. El primero de ellos es el del otorgamiento del beneficio, en donde el reo debe satisfacer al Juez del proceso los requisitos a que se refiere la fracción I del artículo 90; el segundo momento es el del disfrute de la suspensión de la ejecución de la sanción, una vez que dicho beneficio ha sido concedido, durante el cual el reo debe comprobar al Juez estar cumpliendo momento a momento con los requisitos a que se refiere la fracción II del mismo ordenamiento; y el tercero se actualiza cuando el término que se fijó en la condena ha transcurrido cronológicamente, caso en el cual se extingue la sanción impuesta, si el reo no incurrió en la comisión de un nuevo delito. Sin embargo, la extinción de la pena a que se refiere la fracción VII no debe examinarse en forma aislada, sino en armonía con lo que establece el segundo párrafo del artículo 116 en comento, al tenor del cual la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos al otorgarla, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables; de modo que la pena quedará extinguida únicamente si el reo demuestra haber dado cumplimiento a los requisitos que se le impusieron al otorgarle la suspensión de la sanción dentro del término mismo de la pena; de manera

contraria, la pena no se extinguirá por el solo transcurso del tiempo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 481/97. Benigno Mireles de León. 31 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Secretario: Gonzalo H. Carrillo de León.

CONDENA CONDICIONAL. La condena condicional debe aplicarse con la mayor amplitud, en atención a los beneficios sociales que reporta, en cuanto proporciona, a los que por primera vez infrinjan la ley, la oportunidad de regenerarse al margen de los inconvenientes que entrañan los regímenes penitenciarios o de segregación que, en las más de las veces, resultan defectuosos o inadecuados para obtener tal finalidad. Así pues, aun cuando el quejoso no se preocupe, durante la tramitación de ambas instancias, de justificar de manera directa los requisitos de la ley para la obtención del beneficio citado, debe concedérsele éste, si hay en autos elementos bastantes para demostrar la existencia de tales requisitos.

Quinta Epoca:

Amparo directo 6869/47. García Lozada Julia. 4 de febrero de 1948. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6887/47. Pulido Hernández Juan. 31 de marzo de 1948. Cinco votos.

Amparo directo 1909/47. Bejarano Serrano Rafael. 23 de abril de 1948. Cinco votos.

Amparo directo 8879/47. Pato Rodríguez Manuel. 17 de junio de 1948. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6175/43. García de la Fuente Aurora. 11 de agosto de 1948. Unanimidad de cuatro votos.

CONDENA CONDICIONAL. Para que pueda considerarse que el reo no es delincuente primario y negarle el beneficio de la condena condicional, es requisito indispensable que se justifique que con anterioridad le fue impuesta alguna pena por sentencia ejecutoria.

Quinta Epoca:

Amparo directo 5997/33. Vallejo Esparza Lucía. 4 de septiembre de 1935. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6572/33. Linares Jiménez Gregorio. 26 de septiembre de 1935. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2862/34. Fuentes Gallegos Rafael. 6 de febrero de 1936. Cinco votos.

Tomo XLVIII, pág. 1233. Mines García Luis.

Amparo directo 8401/38. Ramos Recio Roberto. 9 de marzo de 1939. Cinco votos.

CONDENA CONDICIONAL. ARBITRIO JUDICIAL.

En tanto la condena condicional no constituye un derecho establecido por la ley en favor del sentenciado, sino un beneficio cuyo otorgamiento queda al prudente arbitrio del juzgador, la negativa de tal beneficio no puede trascender a una violación de la ley que amerite la concesión del amparo, por no afectarse derecho alguno del inculpado.

Sexta Epoca:

Amparo directo 2758/60. Javier Ibarra Alvarez. 28 de julio de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4665/60. Alvaro Aguilar Hernández. 23 de septiembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6393/60. Ramón Denicia Saldívar. 2 de diciembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2663/61. Francisco Vargas Facio. 26 de julio de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4705/63. Gilberto Ceballos Aldama. 7 de noviembre de 1963. Unanimidad de cuatro votos.

CONDENA CONDICIONAL Y DERECHO DE PETICION.

Aunque la concesión de la condena condicional es una facultad discrecional del juez natural, cuando se formula petición para su otorgamiento el juzgador está obligado a resolver concediéndola o negándola, en cumplimiento de la garantía establecida por el artículo 8o. constitucional; y si la sentencia reclamada es omisa sobre el particular, procede conceder el amparo para el efecto de que la responsable dicte nuevo fallo en

el que fundadamente resuelva si procede o no la suspensión condicional.

Sexta Epoca:

Amparo directo 954/55. Juan Romero Garay y coag. 17 de septiembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1249/57. Aurelio Poblano Cebada. 10 de enero de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 890/58. Ignacio Peña Alamilla. 23 de enero de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 5446/58. Esteban Barraza Gandarilla. 16 de abril de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 3327/62. Andrés Méndez Cruz. 24 de septiembre de 1962. Mayoría de cuatro votos.

CAPITULO V

LOS BENEFICIOS DE LEY PARA LOS SENTENCIADOS.

Los llamados beneficios penitenciarios, consisten en medidas incentivadas por el tratamiento para la obtención de la libertad anticipada; mecanismo que permite a la autoridad ejecutiva reducir el tiempo efectivo de la condena.⁵⁸

Así pues, bajo este concepto, la iniciativa del Código Federal de Ejecución de Sentencias, contempla tres beneficios penitenciarios, siendo estos: la conmutación de sanciones, libertad preparatoria e indulto y reconocimiento de inocencia. Teniendo cada uno de estos, condiciones distintas; aunque para tener acceso a ellos, sólo se requiere que se haya declarado la firmeza de la sentencia condenatoria.

Por último, cabe hacer mención, que dichos beneficios se encuentran actualmente, regulados en el Código Federal de Procedimientos Penales.

5.1 CONMUTACION DE SANCIONES.

Uno de los beneficios para los sentenciados, que se encuentra regulado en la iniciativa en estudio es el de Conmutación de Sanciones, la cual para Marco Antonio Díaz de León es "una remisión parcial que altera la naturaleza de la pena a favor del reo. Se entiende, igualmente la sustitución de la pena impuesta por otra menos grave o de menor duración."⁵⁹

En la iniciativa en estudio, dicho beneficio se encuentra establecido, en los artículos 135 a 136 los cuales mencionan que:

Artículo 135. El que hubiere sido condenado por sentencia ejecutoriada y se encontrare en el caso de que entrare en vigor una nueva ley más favorable o en tratándose de delitos políticos, podrá ocurrir al Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Gobernación, solicitando la conmutación de la sanción que se le hubiere impuesto.

A su solicitud acompañará el sentenciado el testimonio de la sentencia y, en su caso, las constancias que acrediten plenamente los motivos que tuviere para pedir la conmutación.

Artículo 136. Si la conmutación se basare en la imposibilidad de cumplir alguna modalidad de la sanción por ser incompatible con su edad, sexo, salud o

⁵⁸ Peláez Ferrusca, Mercedes. Derechos de los Internos del Sistema Penitenciario Mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México. México 2001. p. 22.

⁵⁹ Díaz de León, Marco Antonio. Código Federal de Procedimientos Penales Comentado. Tercera Edición. Editorial Porrúa México 1991. p. 669

constitución física, se exigirá la reparación del daño o una garantía que asegure su pago.

Actualmente, este beneficio se encuentra contemplado en el Código Federal de Procedimientos Penales en sus artículos 553 y 554, teniendo relación con el Código Penal Federal, mediante los numerales 70 a 76.

Por lo que se desprende, que la intención del legislador al proponer una figura actualmente regulada, ya en los códigos antes mencionados, es la de contemplar en un solo ordenamiento, todo lo referente a la cuestión de sentencias penales y su ejecución.

Por último, es conveniente señalar, algunos criterios jurisprudenciales con respecto a este tema:

SANCIONES SUSTITUCION Y CONMUTACION DE, ES VIOLATORIA DE GARANTIAS LA RESOLUCION QUE OMITI ANALIZAR SU PROCEDENCIA.

Es violatoria de garantías la resolución que omita analizar de conformidad con el artículo 70 del Código Penal Federal, si procede o no la concesión de alguno de los beneficios contemplados en el citado precepto, puesto que se dan las condiciones mínimas indispensables para que se analice la procedencia del beneficio de sustitución de la pena de prisión, previsto en la fracción I del artículo de referencia, ya que la pena impuesta al reo no excede de cinco años de prisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 321/94. Manuel Fernando Dewar Tapia. 11 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Esprú. Secretaria: Elsa del Carmen Navarrete Hinojosa.

Amparo directo 448/94. Eduardo Arce Mendoza. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Esprú. Secretario: Francisco Raúl Méndez Vega.

Amparo directo 409/94. Esteban Espinoza Chávez. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Esprú. Secretario: Francisco Raúl Méndez Vega.

Amparo directo 473/94. Luis Fernando Carranza Germán. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretaria: Graciela Lara Osorio.

Amparo directo 92/95. José Luis Escalona Romo. 13 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Cruz Sánchez. Secretaria: Myrna C. Osuna Lizárraga.

CONMUTACION DE LA PENA. EL CONCEDERLA O NO, ES UNA FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR, QUIEN POR LO MISMO NO ESTA OBLIGADO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO. (ARTICULO 100 DEL CODIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA).

Dicha disposición señala que cuando la prisión que se hubiere impuesto no exceda de cinco años, pueden el juez o el tribunal conmutar esta última sanción por multa y para que surta efecto la conmutación deberá pagarse ésta y la sanción pecuniaria si también se impuso. Ahora bien, desde el momento en que para redactar este precepto, el legislador utilizó la voz "poder" en modo indicativo, tercera persona, debe entonces concluirse, que el conmutar o no la pena impuesta es una facultad discrecional del juzgador de primera y segunda instancias, pero no un derecho exigible por quien estuvo sujeto al encausamiento, sin dejar de señalar, que el pronunciamiento respectivo, como acto autoritario ha de estar debidamente fundado y motivado, en cumplimiento a lo exigido por el artículo 16 constitucional, y de esta forma se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 275, consultable en la página 602 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Primera Sala, que es del tenor siguiente: "SUBSTITUCION DE SANCIONES. ARBITRIO JUDICIAL.- La conmutación de sanción privativa de libertad por la de multa es facultad discrecional del juzgador, quien para decretarla o negarla debe atender a las premisas y circunstancias que para su posible otorgamiento establece la ley".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 199/88. Pedro Díaz Sánchez. 9 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: César Quirós Lecona.

Amparo directo 371/88. Manuel Armando Flores de la Rosa y Enrique Ramírez Varela. 22 de noviembre de

1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Amparo directo 85/89. Luis Porfirio González Aldana. 2 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: José Luis Santos Torres.

Amparo directo 152/89. José Angel Vergara Cruz. 15 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo directo 95/90. Pedro Cortés Alameda. 29 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

MULTA, CONMUTACION DE PRISION POR. La conmutación de la pena de prisión por la de multa, tal y como lo dispone el artículo 74 del Código Penal Federal, es facultad discrecional del juzgador, quien sólo para otorgarla está obligado a motivar su decisión, por lo que si ninguna alusión hace a ese beneficio, su silencio sobre éste particular debe entenderse que lo es en ejercicio de su prudente arbitrio, el cual no está, por esta circunstancia, obligado a razonarlo.

Amparo directo 70/74. Jorge Rotstein López. 10 de mayo de 1974. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 81, página 179, bajo el rubro "CONMUTACION DE SANCIONES ARBITRO JUDICIAL."

MULTAS, MONTO DE LAS, EN CASO DE CONMUTACION DE SANCIONES. LIMITE CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que el artículo 21 constitucional en su último párrafo ordena que "si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana", debe entenderse que esta norma constitucional se refiere a las infracciones de carácter administrativo previstas en los reglamentos gubernamentales y de policía, pero no tiene aplicación en cuanto a la fijación de multas impuestas por la autoridad judicial ante la comisión de un delito previsto en la legislación penal, y menos aun si se trata de una conmutación de sanciones.

Amparo directo 4090/70. Rosendo Reyes Muñoz. 27 de enero de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

CONMUTACION DE SANCIONES. La conmutación no constituye un derecho del reo, sino una facultad del juzgador; y el reo puede solicitarla mas no exigirla.

Amparo directo 2965/59. Enrique Vega Vega. 11 de noviembre de 1959. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

5.2 LIBERTAD PREPARATORIA.

Para Ignacio Durán Gómez este beneficio consiste en “ permitir la excarcelación con reservas, antes de cumplir con el tiempo total de la pena de prisión de aquellos reos a quienes por sus méritos propios y posteriores se les juzga plenamente resocializados; si se llenó ya el objeto de la pena antes de que se cumpla su totalidad, no hay razón de que se continúe el estado de privación de la libertad. A la libertad preparatoria se le considera como el primer paso para la *sentencia indeterminada*; el ideal de la doctrina de la defensa social, consistente en que no se fije la cantidad de sanciones *a priori* para el delincuente, sino que esto se deje a los órganos encargados de ejecutar las sentencias, para que de acuerdo con la reeducación y la readaptación que va sufriendo el delincuente, señale en que momento debe cesar el medio carcelario.”⁶⁰

Ahora bien, en la iniciativa del Código Federal de Ejecuciones, como hemos estado observando, en este capítulo, el legislador lo que pretende es incluir figuras jurídicas, actualmente reguladas; pero con ciertas reformas o modificaciones, por lo que aún y cuando la libertad preparatoria la encontramos actualmente en el Código Penal Federal en los artículos 84 a 87, y en el Código Adjetivo Federal de la materia en su enumeración que va del 540 al 548, esta iniciativa la regula en un solo apartado, en los numerales 137 a 152, los cuales mencionan que:

Artículo 137. Se concederá libertad preparatoria al sentenciado, previo el informe a que se refiere este código, de que hubiere cumplido las tres quintas partes de su sentencia, si se trata de delitos dolosos o la mitad de la misma en caso de delitos culposos, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia.

⁶⁰ De la Cruz Agüero, Leopoldo. Ob. cit. p. 923

- II. Que de su estudio de personalidad se desprenda que está apto para su reinserción en la sociedad y en condiciones de no volver a delinquir.
- III. Que se haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, en caso de no poderlo cubrir.

Artículo 138. Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

- I. Residir o, en su caso no residir en lugar determinado e informar a la autoridad de los cambios de domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda obtener trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no será un obstáculo para su enmienda.
- II. Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia.
- III. Abstenerse del uso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, sicotrópicos, o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica.
- IV. Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.

Artículo 139. La libertad preparatoria no se concederá:

- I. A los sentenciados por alguno de los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o sicotrópicos.
- II. A los sentenciados por el delito de violación.
- III. A los sentenciados por el delito de plagio o secuestro, excepto cuando lo cometa un

familiar de un menor quien no ejerza sobre él la patria potestad, ni la tutela o cuando espontáneamente ponga en libertad a la persona antes de tres días, sin causarle ningún perjuicio.

- IV. A los sentenciados por el delito de robo en un inmueble habitado o destinado para habitación, cuando se realice con violencia sobre las personas.
- V. A los delincuentes habituales o a los que hubieren incurrido en segunda reincidencia.

Los mismos principios se aplicarán para los casos de tratamiento preliberacional y para la remisión parcial de la pena.

Artículo 140. La autoridad competente revocará la libertad preparatoria:

- I. Si el liberado no cumple las condiciones fijadas, salvo que se le dé una nueva oportunidad, amonestándolo con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se revocará su libertad preparatoria.
- II. Si el liberado es sentenciado por nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso será de oficio la revocación; pero si el nuevo delito fuere culposo, la autoridad competente podrá, según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria, fundando su resolución.

El sentenciado cuya libertad preparatoria, haya sido revocada, deberá cumplir el resto de la pena. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción.

Artículo 141. Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria quedarán bajo la custodia y vigilancia de la unidad administrativa correspondiente de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 142. Cuando algún reo que esté compurgado una sanción privativa de libertad crea tener derecho a la libertad preparatoria por haber cumplido con los requisitos que exige la ley, lo hará del conocimiento de la autoridad

competente, solicitándola y acompañando los certificados y demás pruebas conducentes.

Artículo 143. Recibida la solicitud se recabarán los datos e informe y se practicarán los estudios necesarios para acreditar los requisitos a que se refiere el Código Penal. Igualmente se pedirá informe pormenorizado al director del establecimiento, acerca de la vida del reo en el lugar de reclusión.

Artículo 144. La unidad administrativa correspondiente de la Secretaría de Gobernación resolverá sobre la solicitud.

Artículo 145. Cuando se conceda la libertad preparatoria, la unidad administrativa competente investigará la solvencia e idoneidad del fiador propuesto. En vista de la información, resolverá si es o no de admitirse el fiador.

Artículo 146. Admitido el fiador, se otorgará la fianza respectiva en los términos del artículo respectivo y se extenderá al reo un salvoconducto para que pueda comenzar a disfrutar de su libertad. Esta concesión se comunicará al director del establecimiento respectivo, a la Secretaría de Gobernación y al juez de la causa.

Artículo 147. Cuando el agraciado incurriera en alguno de los casos previstos para la revocación de la libertad preparatoria, quien tenga conocimiento, dará parte a la autoridad competente, para que resuelva si revoca o no la libertad preparatoria.

Artículo 148. Cuando el agraciado cometiere un nuevo delito se estará a lo dispuesto en el artículo respectivo y el juez de la causa lo comunicará a la autoridad competente, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 149. El salvoconducto para gozar de libertad será firmado por el director general de servicios coordinados de prevención y readaptación social.

Artículo 150. Cuando se revoque la libertad preparatoria, se recogerá e inutilizará el salvoconducto.

Artículo 151. El portador del salvoconducto lo presentará siempre que sea requerido para ello por un magistrado, juez o agente de la policía judicial.

Artículo 152. Cuando hubiere expirado el término de la sentencia que debiera de haberse compurgado, de no concederse la libertad preparatoria, el agraciado ocurrirá al tribunal superior de justicia para que éste, en vista de la sentencia y de los informes de la autoridad administrativa, haga de plano la declaración de queda el reo en absoluta libertad.

Con relación a este beneficio encontramos los siguientes criterios jurisprudenciales:

LIBERTAD PREPARATORIA. La libertad preparatoria sólo es aplicable a los delincuentes que están cumpliendo sus condenas en virtud de sentencias ejecutoriadas, o sea cuando tienen la condición de reos, pero no cuando se conserva el carácter de procesado por la suspensión de los efectos de la sentencia reclamada como acto en el amparo, y decretada a favor del acusado por la responsable en atención a la demanda de garantías que interpuso.

Amparo directo 5788/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 17 de febrero de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

LIBERTAD PREPARATORIA. El quejoso, de acuerdo con la prevención del artículo 540 del Código Federal de Procedimientos Penales, puede, con posterioridad a la sentencia reclamada, acogerse al beneficio de la libertad preparatoria, haciendo la promoción respectiva ante el órgano del Poder Ejecutivo que designa la ley, una vez que hubiere satisfecho los requisitos que establece el diverso artículo 84 del Código Penal, sin que la circunstancia de que la responsable no lo hubiera declarado en su resolución, le irrogue ningún agravio.

Amparo penal directo 6693/51. Rocha Juárez Román. 12 de mayo de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

LIBERTAD PREPARATORIA. Es manifiesto que el director del establecimiento en que está recluido el quejoso, está capacitado para apreciar su regeneración, la que se demuestra con actos positivos externos, que se traducen en su buen comportamiento, durante el tiempo de su reclusión tanto para las autoridades del penal, como

en la conducta que observa en los trabajos que se le encomiendan, como en el comportamiento con sus compañeros de reclusión.

Amparo penal en revisión 7067/50. Hernández Trejo Armando. 1o. de febrero de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

LIBERTAD PREPARATORIA (PELIGROSIDAD DEL REO). La negativa de la libertad preparatoria por el Departamento de Prevención Social de la Secretaría de Gobernación es violatorio de garantías cuando se funda en un informe de la oficina médico-criminológica que no apoya debidamente la conclusión a que llega, en el sentido de que el reo revela un elevado indicio de peligrosidad, si tal conclusión se basa en hechos que nada indican respecto de si el propio reo se ha readaptado o no al medio social en que vivía al delinquir, o en hechos que, estando relacionados con este punto, no se encuentran demostrados en forma alguna, o en circunstancias de ejecución o del infractor que fueron materia del proceso en el que se le condenó, por ser éstos anteriores o coetáneas a la perpetración del delito y atendibles por el juzgador, para regular su arbitrio al fijar la penalidad, pero no relacionadas con la readaptación del reo, la cual es necesariamente posterior a la comisión del delito.

Amparo penal en revisión 967/50. Calva Ramón José. 28 de julio de 1950. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

LIBERTAD PREPARATORIA, REQUISITOS PARA OBTENERLA. Para la demostración del arrepentimiento de un reo, para el efecto de resolver sobre su libertad preparatoria, es absurdo exigir, en la legislación mexicana, que el reo que pretende obtener su libertad preparatoria tenga el propósito manifiesto de reparar el daño causado, pues de acuerdo con nuestra legislación, éste es un requisito destacado, diverso del de la readaptación y del arrepentimiento del reo, que debe ser cumplido mediante el pago o la garantía de su pago, y no sólo por medio de actos demostrativos de que el reo tiene el propósito manifiesto de hacer una u otra cosa; otro tanto cabe decir acerca del requisito de que el propio reo guarde una actitud favorable respecto de los familiares de la víctima, cuando se trata de homicidio, pues piénsese en la imposibilidad en que se colocaría a todo reo para acreditar su arrepentimiento, si la víctima del homicidio

por él cometido no hubiera tenido ningún familiar, absurdo a que se llegaría por la extendida tendencia, que desgraciadamente ha llegado hasta las esferas judiciales, de aplicar a la realidad mexicana principios doctrinarios que pueden o no ser unánimemente admitidos por los tratadistas, o que, aún siéndolo, frecuentemente provienen de personas que ignoran totalmente nuestra realidad y pugnan abiertamente con nuestras leyes, incluso con nuestra Constitución Política.

Amparo penal en revisión 7637/49. González Alcántara Julián y coagraviado. 17 de agosto de 1950. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Rebolledo y Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

LIBERTAD PREPARATORIA. El estudio de la personalidad del reo, hecha en el dictamen pericial en que se funda la autoridad responsable, no se ocupa de estudiar esa personalidad del reo, si sólo hace referencias a los testimonios de personas que declararon en el proceso por el cual fue condenado y que sirvieron para individualizar la pena que le fue impuesta; y si además, declara la reincidencia del reo, debe decirse que éste es un concepto jurídico no médico, ni vulgar, que no está sujeto a la declaración de un médico psiquiatra. Por lo demás, ya esta Suprema Corte ha declarado que la libertad preparatoria se funda tan sólo en la presunción de enmienda o corrección del reo, y es procedente con la sola demostración objetiva de su buena conducta, que supone el dominio por él mismo, de la pasión que lo indujo a delinquir; y no es bastante para negar ese beneficio, un dictamen psiquiátrico que concluye afirmando que el reo es un delincuente que manifiesta probabilidades de reincidencia, por los que se le estima poseedor de alto grado de peligrosidad, pues para que una declaración semejante tuviera validez, conforme a la ley, debería ser la resultante un examen médico realizado por medio de la clínica criminal a cuya observación y reconocimiento hubiere estado sujeto periódicamente el sentenciado, durante todo el tiempo de su reclusión, y entre nosotros, atentas las deficiencias del régimen penal, no existe un laboratorio penitenciario que cuente con todos los medios científicos adecuados para el estudio de cada delincuente.

Amparo penal en revisión 7637/49. González Alcántara Julián y coagraviado. 17 de agosto de 1950. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Rebolledo y Luis

G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

LIBERTAD PREPARATORIA. Lo que se trata de determinar a través de los dictámenes psicológicos relativos, no es el estado psíquico del sujeto cuando delinquirió, ni las circunstancias materiales del crimen, sino su personalidad íntegra en el momento de emitirse el dictamen; y la corrección o enmienda del delincuente, se desprenda con la sola demostración de su buena conducta.

Amparo penal en revisión 716/50. Tovar Miranda Adalberto. 28 de septiembre de 1950. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

5.3 INDULTO Y RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.

El indulto para Marco Antonio Díaz de León, es “una remisión o perdón de la sanción penal impuesta a uno de o más delincuentes en una sentencia firme, con carácter individual, como un acto de gracia que decide el titular del Poder Ejecutivo o el Jefe del Estado en beneficio de determinado reo condenado, por haber prestado éste servicios importantes a la nación o por razones de interés social. Por lo común, con el indulto se condonan o conmutan las penas impuestas en sentencia irrevocable, pero no extingue la obligación de reparar el daño causado.”⁶¹

En el diccionario jurídico mexicano, se señala que “indulto (del latín *indultus*, gracia por la cual el superior remite el todo o parte de una o la conmuta). El indulto es una medida de excepción, facultativa del supremo representante del poder estatal, que debe contemplarse entre las reacciones penales... El indulto, la amnistía y la prescripción de la acción penal poseen una doble naturaleza: son tanto causas de levantamiento de la pena como obstáculos procesales. Tiene importancia el indulto para la rehabilitación del condenado, ya que a través del perdón total o parcial y de la suspensión de la pena, puede ayudarse a la reinserción del condenado en la sociedad, favoreciendo el restablecimiento de su prestigio social. Consiste en un acto del ejecutivo, por lo que en su caso concreto se perdonan, atenúan o suspenden condicionalmente las consecuencias jurídicas de una condena penal ejecutoria. Los procesos penales aún pendientes de resolución no pueden ser objeto del indulto.”⁶²

Así mismo, sobre este beneficio Porfirio Muñoz Ledo, señaló en la sesión correspondiente a la discusión del dictamen que reformó los artículos 97 y 98 del Código Penal Federal (1989), que actualmente regulan la figura del indulto que “el indulto es una herencia en los regímenes republicanos, de potestades excepcionales concebidas antaño a los monarcas como derivación

⁶¹ De la Cruz Agüero, Leopoldo. Ob. cit. p. 933

⁶² *Ibidem*

del derecho divino, en el que se fundamentaba su majestad y el ejercicio de su poder. Es el derecho a la vida y a la libertad de que dispone el soberano, por encima de las leyes y del juicio de los hombres, y que en tiempos remotos se expresaba por medio del pulgar de la mano derecha, extendido hacia arriba o hacia abajo...El indulto, es pues, una potestad de excepción que algunos regímenes constitucionales limitan a cierto tipo de delitos o condicionan a ciertos requisitos, pero cuya esencia última es el arbitrio supremo del jefe del Estado; esto es, su criterio inconsulto por definición de conveniencia política o su consideración inapelable de compasión o de graciosa merced.

En las sociedades democráticas modernas, se entiende con claridad que el indulto es un atributo conferido al jefe del Estado, no al jefe de Gobierno. De manera que, cuando ambas cualidades coincidan, como es el caso de los regímenes presidenciales, tal potestad debe ser ejercida con tal independencia de criterios partidarios y a nombre exclusivo de la nación, cuyo poder soberano se ejerce y que es la verdadera fuente de la autoridad que se detenta, en sustitución de los derechos de origen sobrenatural que se atribuían a los monarcas.

El indulto, en un régimen democrático como el nuestro, debiera ser, pues, un acto eminentemente republicano, ejercido para casos muy específicos, en los que no quepa ningún recurso legal, y cuando la opinión pública lo demande, porque sea flagrante la inocencia o porque las circunstancias de mérito o de ejemplaridad lo demanden, para con un individuo y un caso relevante.⁶³

En la iniciativa en estudio, este beneficio se encuentra contemplado en los artículos 153 a 160, los cuales mencionan que:

Artículo 153. Cuando se trate del indulto a que se refiere el Código Penal, el solicitante ocurrirá al Ejecutivo Federal con su petición, por conducto de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 154. El Ejecutivo, si así conviniere a la tranquilidad y seguridad públicas, concederá el indulto sin condición alguna o con las restricciones que estime convenientes.

Artículo 155. El reconocimiento de la inocencia del sentenciado procede en los siguientes casos:

- I. Cuando la sentencia se funde en documentos o en declaraciones de testigos que después de dictada, fueron declarados falsos en juicio.
- II. Cuando después de la sentencia, aparecieren documentos que invaliden la prueba en que

⁶³ Díaz de León, Marco Antonio. Ob. cit. p. 684

descansa aquélla o las presentadas que sirvieron de base a la acusación y veredicto.

- III. Cuando se presentara prueba de que vive una persona, por cuyo supuesto homicidio se hubiere sentenciado a otra.
- IV. Cuando se sentencia a una misma persona por los mismos hechos en juicios diversos; en este caso prevalecerá la sentencia más benigna y.
- V. Cuando en juicios diferentes se sentencie a la misma persona por delitos diferentes y se demuestre la imposibilidad de que haya cometido esos delitos al mismo tiempo.

Artículo 156. El sentenciado que se crea con derecho para pedir el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá por escrito al tribunal superior de justicia, alegando la causa en que funde su petición, acompañando las pruebas respectivas o protestando exhibirlas oportunamente. Solo se admitirá en estos casos la prueba documental, salvo en el caso de que sea sentenciado por el homicidio de una persona y se alegue que ésta se encuentra viva.

Artículo 157. Recibida la solicitud, la sala respectiva pedirá inmediatamente el proceso al juzgado o al archivo en que se encuentre y citará al Ministerio Público, al reo o a su defensor, para la vista que tendrá lugar dentro de los cinco días de recibido el expediente, salvo el caso en que hubiere de rendirse prueba documental cuya recepción exija un término mayor, el que se fijará prudentemente, atendiendo las circunstancias.

Artículo 158. El día fijado para la vista, dada cuenta por el secretario, se recibirán las pruebas ofrecidas por el reo por sí o por su defensor y el Ministerio Público pedirá lo que en derecho corresponda. La vista se verificará aun y cuando no concurren el defensor, el reo o el Ministerio Público.

Artículo 159. A los cinco días de celebrada la vista, la sala declarará si es o no fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, remitirá las diligencias originales con informe al Ejecutivo, para que éste, sin mas trámite, otorgue el indulto.

En el segundo caso, se mandarón archivar las diligencias.

Artículo 160. Todas las resoluciones en que se concedan indulto se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y se comunicarán al tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso.

Las resoluciones relativas al reconocimiento de la inocencia se comunicarán al tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso. A petición del interesado, también se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Con respecto a este beneficio, los criterios jurisprudenciales mencionan que:

LEY DE INDULTO Y REDUCCION DE PENAS. SU APLICACION CORRESPONDE AL EJECUTIVO, Y NO AL JUEZ DE LA CAUSA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE DURANGO). La Ley del Indulto y Reducción de Penas que rige en el estado de Durango, sólo es aplicable a los reos que han sido sentenciados, y queda a cargo del Ejecutivo su observancia, por lo que no podrá aplicarse por el órgano jurisdiccional responsable en la sentencia reclamada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 420/91. Anacleto Delfín Ibarra. 11 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Antonio López Padilla.

INDULTO, LA RESOLUCION QUE RESUELVE SOBRE LA PETICION DE. NO ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACION DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. Si en el caso se concede el indulto al sentenciado, pudiera pensarse que han cesado los efectos del acto reclamado, consistente en la sentencia dictada por el tribunal de apelación; sin embargo, dicha resolución no sólo produce efectos en cuanto a la privación de la libertad del sentenciado, sino que pudiera tener efectos a futuro, como serían las cuestiones relativas a los antecedentes penales del quejoso, la reincidencia y la habitualidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 567/90. Marino Benicio Hernández. 25 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

INDULTO. POR GRACIA O POR RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA. TIPOS DIVERSOS. El capítulo VI del Código Federal de Procedimientos Penales se intitula "Indulto y Reconocimiento de la Inocencia del Sentenciado", rubro que interpretado a la luz de la gramática lleva a concluir que el indulto y el reconocimiento son instituciones distintas, y por otro lado la interpretación sistemática de los artículos comprendidos del 560 al 568 del ordenamiento en consulta permite colegir que ambos conceptos son empleados como sinónimos por el legislador. Ante esa bifurcación, es necesario precisar que el capítulo de mérito se refiere a dos tipos de indulto: El por gracia, que se contempla en los numerales 558 y 559 y que se promueve directamente ante el Ejecutivo, y el por reconocimiento de la inocencia, que tiene señalado un procedimiento y se promueve ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En consecuencia, el reconocimiento de la inocencia es un medio para obtener el indulto.

Solicitud de reconocimiento de la inocencia. David Miguel Jiménez. 10 de octubre de 1988. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Luis Pérez de la Fuente.

Nota: En el Informe de 1988, esta tesis aparece bajo el rubro: "INDULTO. PROCEDE POR GRACIA O POR RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA.".

INDULTO NECESARIO IMPROCEDENTE. Si el solicitante del indulto no aporta ningún documento público que invalide la prueba en que se fundó la sentencia que lo condenó y además no probó que hayan sido declaradas falsas con posterioridad a la misma, las pruebas en que ésta se apoyó, es infundada la solicitud de indulto necesario.

Indulto necesario 3/61. Juan Pizarro Díaz. 17 de agosto de 1962. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

INDULTO NECESARIO. Los motivos de procedencia del indulto necesario, están limitativamente señalados en las seis fracciones del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Indulto necesario 10/60. Miguel Labastida Labastida. 5 de enero de 1962. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

INDULTO. El indulto está muy lejos de ser un recurso, puesto que es el reconocimiento por parte de la ley de la inocencia del solicitante cuando se prueba que la sentencia que lo condenó se fundó exclusivamente en pruebas que posteriormente sean declaradas falsas; cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que aquella se haya fundado; cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare esta o alguna prueba irrefutable de que vive, es decir, cuando no ha habido homicidio de dicha persona; cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre que es imposible que los dos lo hubieren cometido, o sea, cuando uno de ellos es inocente; o en caso de que el reo hubiese sido condenado por los mismos hechos en dos juicios distintos, es decir, cuando el delito por el que fue condenado en un segundo juicio haya sido motivo de condena en uno anterior y, finalmente, cuando una ley haya privado a un hecho u omisión del carácter de delito que otra ley anterior le daba.

Indulto necesario 4/60. Miguel Abel Arroyo Báez. 8 de noviembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

INDULTO GRACIOSO Y LIBERTAD CAUCIONAL.

La libertad preparatoria, de la fórmula misma en que se encuentra concebida la ley que la prevé, es condicional; no anula la autoridad de la cosa juzgada de una manera absoluta e inmediata, sino que queda latente el estado de derecho creado, a través del fallo judicial; de tal manera que cuando el beneficiado ponga en actividad cualquiera de los presupuestos de revocación determinados por la ley, vuelven las cosas al estado que tenían antes de que se le otorgara la libertad condicional, anulándose ésta. En cambio, el indulto gracioso, herencia aberrante, anacrónica pero jurídica, del derecho de gracia, al que moderadamente sólo se le concibe como perdón judicial, destruye para el futuro la autoridad de la cosa juzgada por motivos extra jurídicos, y simplemente "políticos", que aniquilan la verdad legal, y crean, a favor del reo, un derecho permanente, sin quedar sujeto en su vigencia a una determinada conducta de éste, sino que, independientemente de la superveniente actividad del

sentenciado ejecutoriamente, desaparece, como si no hubiera existido, la sentencia formal, en cuanto a su restante cumplimiento. Por lo mismo, la preexistencia de la libertad condicional, no es obstáculo legítimo para que se solicite el indulto gracioso, y habrá de estudiarse si el peticionario se halla en alguna de las hipótesis de la ley relativa, pues si puede afectar sus intereses jurídicos la negativa.

Amparo penal en revisión 9581/49. Jaramillo Amado. 24 de abril de 1950. Mayoría de tres votos. Ausente: Luis Chico Goerne. Disidente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

INDULTO NECESARIO Y DESISTIMIENTO. SUS DIFERENCIAS. No se está en lo justo al pretender que el desistimiento de la acción penal opere a modo de indulto, confundiendo ambas instituciones, las cuales, si bien tienen puntos de contacto, también presentan caracteres de diversidad que las individualizan como entes autónomos. En efecto, mientras el desistimiento produce el sobreseimiento del juicio (artículo 298, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales), por implicar un desinterés en el logro de la pretensión punitiva estatal, fundado ya en criterios de justicia absoluta, ya en razones de utilidad jurídica, el indulto, en cambio, aunque con idéntica ratio, incide sobre la ejecución de la sentencia, sin afectar al ejercicio de la acción penal, que, por suponer concluido el juicio, deviene irreversible, inalterable en sí y en sus efectos. En segundo lugar, siguiendo el anterior orden de ideas, el desistimiento debe entrar en juego antes de ser pronunciada sentencia ejecutoria, pues resulta claro que el Ministerio Público, agotada su función persecutoria, carece ya de toda facultad de actuación. Ahora bien, independientemente del momento procedimental oportuno, y dada su índole particular y concreta, el desistimiento de la acción penal en casos semejantes, de ningún modo crea una situación jurídica general, equiparable a la ley, de aplicación forzosa a otras situaciones análogas y con efectos constitutivos de algún derecho en beneficio de algún solicitante. Como consecuencia, solamente el órgano persecutor de los delitos debe resolver y determinar cuando, y en qué casos, ha lugar al ejercicio de la acción penal o al desistimiento de ella, sin que Juez, ofendido o sujeto activo tengan injerencia en su dinámica, pues, por imperativo constitucional, es una facultad exclusiva del Ministerio Público, más no un derecho en favor de los gobernados, susceptible de hacerse valer por vía pretoriana. Por último, aclarada la confusión entre

desistimiento e indulto necesario, hay que tomar en cuenta que éste sólo se otorgará en los casos siguientes: 1. Cuando aparezca que el condenado es inocente (artículo 96 del Código Penal y 560, fracciones I, II, III y IV, del Código Federal de Procedimientos Penales). 2. Cuando una ley quite a un hecho u omisión del carácter de delito, que, de acuerdo con otra anterior, tenía (artículo 560, fracción VI, y 57 del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código Penal, respectivamente). 3. En virtud del principio non bis in ídem, y respecto de la segunda sentencia, cuando el reo hubiere sido condenado por los mismos hechos en dos juicios distintos (artículo 560, fracción V, del Código Federal de Procedimientos Penales).

Indulto necesario 104/77. Juan Vargas Chequer. 12 de abril de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretario: Tomás Hernández Franco.

Por último, cabe destacar que como en el caso de los otros dos beneficios, comentados anteriormente, también actualmente el indulto y reconocimiento de inocencia, se encuentran regulados tanto en el Código Penal Federal, en los artículos 94 a 98, como en el Código Federal Adjetivo de la materia en los numerales 558 a 568.

CAPITULO VI

ASISTENCIA AL LIBERADO.

Una de las etapas importantes en la ejecución de sentencias es sin duda la reinserción del sentenciado a la sociedad; toda vez que al momento de salir dicho sujeto se encuentra en primer lugar con un rechazo social, el cual comprende un rechazo laboral; provocando con esto en la mayoría de los casos una reincidencia en conductas ilícitas, que resultan ser más graves de las que provocaron su ingreso por primera vez al centro penitenciario.

Por lo anterior, es importante la mención de la asistencia al liberado o también llamada etapa postliberacional.

6.1. EL PATRONATO PARA LIBERADOS.

Para poder llevar a cabo una adecuada reinserción social del sentenciado, no sólo se requiere una adecuada readaptación dentro del centro penitenciario, sino que también se necesita realizar un seguimiento a los internos que obtengan su libertad.

Esta función, actualmente se realiza por el patronato para liberados, que tiene su primer antecedente, en la década de los años treinta, el cual estaba integrado por los titulares de múltiples secretarías de la Administración Pública Federal; aunque este patronato no tuvo vigencia en la práctica ya que careció de presupuesto, oficinas y personal.

Por esta razón, hasta 1961 se creó el nuevo patronato, que se denominó de Reos Liberados, cuyo reglamento vio la luz el cinco de julio de 1963; y de entonces a la fecha han existido otros principios de legalidad de esta institución, como lo fue el denominado Patronato para la Reincorporación Social, de la profesora Aurora Arrayales (que fue presidenta del organismo), y el actual patronato, cuya denominación es: Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal.⁶⁴

Este patronato, es un grupo de personas, que tienen como tarea institucional, o bien profesional, la asistencia a los internos y a todos aquellos que han reingresado a la sociedad que en otro tiempo los segregó; contando con la colaboración de los sectores público y privado.

Las acciones de auxilio postliberacional que realiza el patronato se orientan particularmente a la búsqueda de oportunidades laborales, propiciando la capacitación de los liberados y externados en actividades productivas que respondan a la demanda actual del mercado laboral y que permitan en consecuencia una remuneración acorde a las necesidades personales y familiares del beneficiario, a fin de favorecer su reincorporación social.

⁶⁴ Sanchez Galindo, Antonio. Ob. cit. p.94

Ahora bien, esta figura del patronato que se encuentra regulado actualmente en la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en su artículo 15, presenta problemas, tal y como lo menciona Antonio Sanchez Galindo; quien comenta que "con mucha frecuencia los patronatos no programan acciones conjuntas con las instituciones de tratamiento, antes de que los internos alcancen su libertad, como debiera ser, porque si esto sucediera – comenta – en el momento de la libertad, el patronato ya tendría un plan de acción sobre todos aquellos que iban a necesitar su ayuda; así mismo manifiesta que los programas de acción solo tendrán éxito si se tiene una comunicación directa con las penitenciarias, individualizando de esta forma el auxilio que se debe otorgar a cada liberado; concluyendo que los patronatos deben estar preparados para recibir al liberado, pero ya con un conocimiento de su situación".⁶⁵

Otro problema que plantea y que se observa es el del presupuesto, y menciona que "ya sabemos que los norteamericanos manifiestan que para realizar cualquier obra dentro del ámbito penal se requiere de un buen principio de legalidad, personal adecuado y presupuesto suficiente...- por lo que comenta que- se requiere establecer convenios con las grandes empresas de producción, para los efectos de que concedan trabajo y realicen inversiones que coadyuven al desarrollo de los patronatos en todos los capítulos de su competencia, pero específicamente en aquellos que se refieren a la productividad; ya que si el patronato continúa siendo sólo una empresa pública, en las circunstancias actuales, en donde participa muy poco la empresa privada (o no participa), estimamos sería preferible desaparecerlo a fin de ahorrarle al erario una cantidad importante que podría ser aplicable a otro renglón; esto no quiere decir, aclara, que desee que desaparezca, sino que realmente funcione y sirva para su cometido: armonizar la ayuda con la producción y la interrelación estrecha entre empresa pública y privada y las instituciones de tratamiento."⁶⁶

Por último, cabe destacar que actualmente, de los treinta y un estados de la República y el Distrito Federal, sólo 19 de ellos tienen constituidos jurídicamente sus patronatos; y el Patronato de Reincorporación Social por el Empleo para el Distrito Federal, tiene convenios de colaboración interinstitucional con 19 entidades, las cuales no coinciden en todos los casos con los estados que han de protocolizar la situación de sus patronatos de auxilio posliberacional.

⁶⁵ Ibid. p. 95

⁶⁶ Ibidem

6.2. REGLAMENTO DEL PATRONATO PARA LA REINCORPORACIÓN SOCIAL POR EL EMPLEO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Como se mencionó en el apartado anterior, este ordenamiento, tiene su antecedente en el año de 1963, en donde se le denominó Reglamento del Patronato para Reos Liberados, que posteriormente fue abrogado, por uno nuevo expedido en 1982, denominando al órgano como Patronato de Asistencia para la Reincorporación Social en el Distrito Federal; abrogándose éste, por el actual Reglamento del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo para el Distrito Federal, publicándose el 23 de noviembre de 1988.

Este reglamento se caracteriza por orientarse principalmente a la obtención de empleo para los liberados, adultos y menores, así como de los sentenciados a penas no institucionalizadas.

Este ordenamiento, esta compuesto de veinte artículos en dos capítulos, el primero de ellos, relativo al otorgamiento de beneficios y a la organización, y el segundo a la integración y atribuciones del Consejo de Patronos, del Comité de Patrocinadores y a las funciones del director del patronato.

Así mismo, este reglamento, menciona que el patronato es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con autonomía operativa; así también, señala como sujetos de su atención a los menores infractores externados y a los liberados de las instituciones de tratamiento, sea por cumplimiento de la condena o por el otorgamiento de beneficios, tanto del fuero común como del federal.

El apoyo a los sujetos arriba mencionados, consiste en procurar su incorporación a las actividades laborales y procurar la continuación de la capacitación y adiestramiento iniciados en las prisiones y en las instituciones de menores infractores.

Lo anterior tiene relación con el estudio de la iniciativa del Código Federal de Ejecución de sentencias, el cual regula la asistencia al liberado de la misma forma que el actual artículo 15 de la Ley de Normas Mínimas; toda vez que, uno de los principales ordenamientos que regulan la asistencia del liberado, es este reglamento del patronato para la reincorporación social por el empleo en el Distrito Federal y que se centra especialmente en el empleo; provocando con esto diferentes opiniones con respecto a que si actualmente es conveniente centrarse solamente en esa función toda vez que hay un índice de desempleo alto en el país.

Dando así mismo, bases para una de los objetivos que pretende llevarse a cabo con esta iniciativa, y que es con referencia a propiciar mas la intervención de la iniciativa privada en el sistema penitenciario, por medio de la creación de fuentes de empleo, es decir, que por medio del patronato se promueva mas la industria penitenciaria, y se promueva la integración de

grupos de empresarios de las diversas ramas de producción, lo que permitiría el establecimiento de extensiones industriales que permitan la capacitación, actualización y trabajo del interno, tanto dentro como fuera.

Así mismo por último, cabe hacer mención que también lo que se necesita es, que en todas las entidades federativas exista la asistencia al liberado, y su debida reglamentación.

CAPITULO VII

PROPUESTA DE INCLUSIÓN DE LA FIGURA DEL COMISIONADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA AL CODIGO FEDERAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

Actualmente la ejecución de la pena de prisión, se diluye en diversas autoridades, no existiendo un órgano titular responsable de ésta; así mismo, la vigilancia del cumplimiento de las sentencias, así como del tratamiento que reciben los internos, reside en autoridades que no tienen una fuerza imperativa o que forman parte del mismo poder Ejecutivo; por tal motivo, en este apartado queremos hacer una propuesta en el sentido, de que exista dentro de esta iniciativa de Código Federal de Ejecución de Sentencias, la figura del Comisionado de Vigilancia Penitenciaria, el cual tendría un carácter imperativo para la autoridad o servidor público al cual se dirija y formaría parte del Poder Judicial.

7.1 NATURALEZA JURIDICA DEL COMISIONADO.

Proveniente del vocablo sueco Ombudsman, esta figura tiene como función principal la de supervisar el cumplimiento de leyes, estatutos y las actividades de los servidores públicos.

Esta institución surgió originalmente en la ley constitucional sueca de junio de 1809, sobre la forma de gobierno, como un órgano encabezado por un funcionario designado por el parlamento con el objeto de vigilar primeramente la actividad de los tribunales; con posterioridad fiscalizó a las autoridades administrativas y evolucionó de manera paulatina hasta llegar a la actualidad, en que se encuentra regulado en el actual documento constitucional denominado Instrumento de Gobierno que entró en vigor a partir del primero de enero de 1975, así como por la ley orgánica de 1976.

Ahora bien, el Ombudsman sueco, tiene algunas características que hay que destacar como son:

- Poder iniciar juicios ante la corte competente en caso de que descubra que se ha cometido un acto injusto o contrario a la ley por parte de servidores públicos, de justicia, o algún funcionario del gobierno local para quien son aplicables las reglas sobre responsabilidades en el servicio civil.
- Pueden evitar la acción judicial, siempre y cuando estén satisfechos de que los culpables o culpable haya rectificado su acción o haya llevado a cabo alguna otra acción que sea de la satisfacción del ombudsman; y

- Puede actuar como procurador en asuntos que de acuerdo con su criterio, deberían ser considerados por un tribunal; así mismo de que sus peticiones son obligatorias y no son simples consejos.

Por lo que respecta a nuestro país, esta figura aparece con la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual se estableció por decreto presidencial el 5 de junio de 1990, como una dependencia desconcentrada de la Secretaría de Gobernación; la cual se encargó de la tutela de los derechos fundamentales, así como también, de promocionar, divulgar, enseñar y capacitar con referencia a los derechos humanos de cada individuo.

De acuerdo con este modelo, se crearon varias comisiones de derechos humanos en diversas entidades federativas. Esta evolución continuó con la reforma constitucional publicada el 29 de enero de 1992, por medio del cual se introdujo el apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se establecen los lineamientos que debían de seguir el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, para establecer organismos de protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano; estableciendo organismos que conocerían de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa que violaran esos derechos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción del Poder Judicial de la Federación.

Los propios organismos formularían recomendaciones públicas de carácter autónomo, no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Finalmente, la evolución de esta figura en nuestro país, culminó con la reforma del apartado B del artículo 102 de la Constitución, publicada en el Diario Oficial del 13 de septiembre de 1999, mediante la cual se le dió la autonomía completa a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al reconocérsela en los ámbitos de gestión y presupuestaría, además de personalidad jurídica y patrimonios propios; con lo que la Comisión Nacional dejó de pertenecer a la administración pública federal y pasó a convertirse en un organismo autónomo del Estado mexicano.

Con todo lo expuesto anteriormente, podemos decir que la naturaleza jurídica del Comisionado es la de vigilancia y protección de los ciudadanos, con respecto a los abusos o errores del aparato administrativo.

7.2 IMPORTANCIA DE INCORPORAR LA FIGURA DEL COMISIONADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA.

Actualmente la ejecución de la pena corresponde al Poder Ejecutivo Federal o Local, por medio del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Seguridad Pública; el cual a su vez cuenta con unidades administrativas, tal es el caso de la Coordinación General de Centros Federales, que según el artículo 12 del Reglamento de este órgano administrativo, tiene las funciones de, vigilar el cumplimiento de ejecución de la pena de los internos de los centros federales, sea con forme a la ley y con respeto a los derechos humanos (fracción XV); así como también, vigilar la aplicación de la normatividad sobre readaptación social en los centros federales (fracción III), y que la aplicación de los programas de trabajo y producción de los talleres instalados en los centros federales, procuren una retribución económica, digna y suficiente para el interno (fracción VII); entre otras, que para el presente tema no tienen relación.

Otra unidad administrativa que hay que destacar, y que tiene relación con el presente trabajo, es la Dirección de Ejecución de Sanciones, que entre sus facultades destacan por su relevancia con el tema en cuestión, las señaladas en las fracciones I y XVII, respectivamente, las cuales mencionan que el titular de la dirección en comento, supervisará que la ejecución de la pena impuesta a los internos sentenciados del fuero federal, se lleve a cabo con estricto apego a la ley y con respeto a los derechos humanos; y que vigilará que se proporcione a los internos sentenciados del fuero federal, así como a los familiares de éstos, la información que soliciten referente a la situación jurídica de los primeros.

Así, mismo el artículo 529 párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, señala que:

“Será deber del Ministerio Público practicar todas las diligencias conducentes, a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas; y lo hará así, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas lo que proceda, o ya exigiendo ante los tribunales la represión de todos los abusos que aquéllas o sus subalternos cometan, cuando se aparten de lo prevenido en las sentencias, en pro o en contra de los individuos que sean objeto de ellas.”

Siendo complementado por el artículo 530 que dice:

“El Ministerio Público cumplirá con el deber que le impone el artículo anterior, siempre que, por queja del interesado o de cualquier otra manera, llegue a su noticia que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella. Los agentes del Ministerio Público, para hacer sus gestiones, en tales casos, ante la autoridad administrativa o ante los

tribunales recabarán previamente instrucciones expresas y escritas del Procurador General de la República.”

Por otra parte, y en este mismo orden de ideas, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, señala en su ordenamiento legal, en el artículo 6 fracción XII que una de sus atribuciones será la de “supervisar el respeto de los Derechos Humanos en el Sistema Penitenciario y Readaptación Social del país; aunado a que, en su reglamento interno en el artículo 61 establece tres visitadurías generales, teniendo conocimiento las dos primeras, de quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos de cualquier naturaleza jurídica; con excepción de las que se refieren a asuntos penitenciarios o cometidas dentro de los centros de reclusión, de las que conocerá exclusivamente, la tercera visitaduría general”.

En este mismo sentido, en el artículo 64 del reglamento interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se señala que:

“La tercera visitaduría general para asuntos penitenciarios supervisará los Derechos Humanos en los centros de reclusión del país, tanto de adultos como de menores, sin necesidad de que medie queja alguna. Asimismo, formulará los estudios y las propuestas tendientes al mejoramiento del sistema penitenciario nacional.”

Con todo lo anterior, podemos darnos cuenta de que actualmente la vigilancia de la correcta aplicación de las sentencias, y de la no-violación a los derechos fundamentales de los internos, no se lleva a cabo como se quisiera, debido a que si bien es cierto existen órganos con dichas atribuciones, también lo es que tanto las unidades administrativas Coordinación General de Centros Federales y la Dirección de Ejecución de Sanciones, pertenecientes al órgano Desconcentrado Prevención y Readaptación Social; el Ministerio Público y la Comisión Nacional de Derechos Humanos; no cumplen con dicha función, debido a que las dos primeras instituciones son del mismo Poder Ejecutivo, encargado de la Aplicación de las Sentencias, y de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos carece de una fuerza legal o imperativa con respecto a las autoridades penitenciarias.

Ahora bien, en la actual iniciativa del Código Federal de Ejecución de Sentencias, se propone un órgano colegiado encargado de la ejecución de sentencias, denominado Comisión de Ejecución de Sentencias, el cual, si bien es cierto pretende que dicha ejecución no recaiga en una sola persona como actualmente se da, también cabe mencionar, que dicho órgano, no sale de la administración pública federal, es decir, sigue siendo parte del Poder Ejecutivo, en lo cual no estamos en desacuerdo, ya que como su nombre lo dice es el poder encargado de ejecutar; pero no por eso, dejamos de apreciar que la vigilancia de la ejecución debe de recaer en un órgano independiente al ejecutivo que tenga fuerza legal e imperativa.

Teniendo la anterior observación, como base lo que se ha propuesto y se ha llevado a cabo en otros países, con la inclusión de la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

El cual para el maestro español Carlos García Valdés, es quien debe fiscalizar la actividad penitenciaria y garantizar los derechos de los internos y debe frecuentar periódicamente los establecimientos penitenciarios y comprobar si se ejecutan puntualmente las disposiciones legales en lo concerniente al cumplimiento de las sanciones privativas de la libertad.⁶⁷

Para el Doctor Luis Garrido Guzmán, se trata "de un órgano judicial unipersonal con funciones de vigilancia, decisorias y consultivas, siendo el encargado del mantenimiento de la legalidad ejecutiva al convertirse en salvaguarda de los derechos de los internos, frente a los posibles abusos de la administración."⁶⁸

Para Cano Matas, tras definir al juez de vigilancia "como aquel encargado de salvaguardar las garantías del penado". En su tesis doctoral sobre el juez de ejecución de penas, señalaba que debería ser un órgano unipersonal que perteneciera a la carrera judicial como misión exclusiva y cuyo nombramiento debería ser hecho por el consejo judicial, el cual debería de cuidar al máximo su elección, que debería realizarse teniendo en cuenta y en primer lugar sus conocimientos de toda índole al respecto, pero contando también con la adecuada elección que se tratara de una persona con una vocación de entrega, cariño y respeto hacia el recluso."⁶⁹

Así mismo, sobre de esta figura, Sergio García Ramírez, menciona que este juez es una especie de magistrado dentro del establecimiento que debe intervenir cuando en el curso del cumplimiento de la pena, deba modificarse las condiciones o tratamiento del condenado o cuando haya de tutelar los derechos subjetivos del mismo.⁷⁰

Por otra parte, tenemos que el doctor Alejandro Slokar, menciona que "un funcionario que está dentro del poder Ejecutivo tiene y ejerce facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ofrece y caracteriza como propias al Poder Judicial. No en vano la constitución mexicana, como en otras de contexto latinoamericano, consagraron la división de poderes como perfil determinante de una República; pero a más de 200 años tras los muros, en el interior de la prisión, un mismo poder legisla, juzga y ejecuta. Por eso la cárcel, enclave de derechos fundamentales, nos hace pensar que no es posible apreciar el valor de los derechos si se desconoce la facultad que tiene la administración para limitarlos.

⁶⁷ García Andrade, Irma. Ob. cit. p. 239

⁶⁸ Ibidem.

⁶⁹ Alonso de Escamilla, Avelina. El Juez de Vigilancia Penitenciario. Editorial Civitas, Madrid España. 1985. p. 21

⁷⁰ García Ramírez, Sergio. La Prisión. Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1975. pp. 39-40

Esto anverso y reverso de una moneda, y para ello es oportuno advertir que todos los derechos, también los de los condenados, se fundan en un tipo integrado; primero, por su consagración; segundo por la previsión de medios para reclamarlos; y tercero, por la estructuración de una rama estatal que haga efectivos los reclamos.

Por ello jurisdicizar la cárcel no es lo mismo que judicializarla, ni tampoco que jurisdiccionalizarla. El primer término es apenas el reconocimiento de los derechos y garantías como instrumentos de reclamo, el segundo es la creación de un juez de ejecución, pero el tercero es la creación de un órgano que responda a los principios de legalidad, de imparcialidad, y que comprenda dentro de sus facultades amplias posibilidades en cuanto a la ejecución de una pena.⁷¹

Por todo lo anterior, es que proponemos la inclusión de la figura del Comisionado de Vigilancia Penitenciaria, el cual será un órgano dependiente del Poder Judicial de la Federación, en el caso de los centros penitenciarios federales, siendo que en el caso de los centros de cada entidad federativa, dependerá del Poder Judicial Local.

Es decir, que esta figura tendrá como facultades las de:

- Supervisar que la ejecución de la pena impuesta a los internos sentenciados del fuero federal, se lleve a cabo con estricto apego a la ley y con respeto a los derechos humanos; y vigilará que se proporcione a los internos sentenciados del fuero federal, así como a los familiares de éstos, la información que soliciten referente a la situación jurídica de los primeros.
- Supervisar los Derechos Humanos en los centros de reclusión del país, tanto de adultos como de menores, sin necesidad de que medie queja alguna.
- Conocer de las inconformidades relativas a la aplicación de correcciones disciplinarias.
- Recibir por parte de los internos, las quejas relativas a su tratamiento o al régimen del establecimiento, a fin de que resuelva sobre las mismas, lo que a derecho corresponda.
- Vigilar que la aplicación de los programas de trabajo y producción de los talleres instalados en los centros federales, procuren una retribución económica, digna y suficiente para el interno.

⁷¹ Rivera Montes de Oca, Luis. Ob. cit. p. 55

En si lo que se pretende, es que por medio de esta figura, el sentenciado sienta que tiene una seguridad jurídica, ya que ésta, tendrá las facultades de exigir a la Comisión de Ejecución de Sentencias, aplique la sentencia con forme a derecho y con respeto a los derechos fundamentales del interno; así mismo de que si al realizar la supervisión de los centros penitenciarios descubriera alguna violación por parte de las autoridades penitenciarias, el Comisionado, estará facultado para, decretar una sanción a dicha autoridad, aplicándose ésta, por el titular del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Seguridad Pública; y por último podrá en caso de que así lo consideré revocar o modificar las correcciones disciplinarias que violenten los derechos de los internos, los cuales estarán previamente establecidos en el Código Federal de Ejecución de Sentencias.

7.3 JURISDICCION DEL COMISIONADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA.

Por jurisdicción, se entiende la extensión y límites del poder de pronunciarse en Derecho. Las autoridades pueden ser nacionales, locales o municipales, y su jurisdicción será respectivamente nacional, local o municipal.⁷²

Por lo que, con base en la definición anterior, la jurisdicción del comisionado será federal y local, dependiendo del centro penitenciario, de la autoridad y del interno de que se trate; correspondiendo la regulación de su organización y sede, a lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de cada entidad federativa; que para este respecto se tendrán que realizar una adición a estas leyes, para que contemplen la figura del Comisionado de Vigilancia Penitenciaria.

⁷² Villoro Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México 1998. p. 289

CONCLUSIONES.

1. Desde los inicios legislativos en nuestro país, siendo estos en la etapa colonial, se pretendió que los centros penitenciarios o cárceles, fueran lugares en donde existiera el respeto a los reos; así como de que en dichas instituciones existiera la separación de los internos por sexos; tal y como lo mencionaba la Leyes de Indias.
2. En el ámbito constitucional, el tema penitenciario, se trató por vez primera en la Constitución de Apatzingan, concluyendo con la elaboración del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en donde se menciona que existirá una separación de los lugares destinados a prisión preventiva y los de extinción de pena.
3. Con relación a una ley especial en materia penitenciaria, esta apareció hasta el año de 1966, en el Estado de México, donde se logró llegar a un organizado manejo de una política criminal y con la cual, se da un avance importante en el derecho penitenciario mexicano; ya que con base a esta Ley estatal, se establece en el ámbito federal una ley especial sobre derecho penitenciario, la cual se denominó Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y que fue publicada en 1971, la cual actualmente ha sido rebasada por problemas sociales y económicos que enfrenta el país, y que repercuten al sistema penitenciario mexicano.
4. La iniciativa del Código Federal de Ejecución de Sentencias, presentada en el mes de marzo del 2001, pretende ser la solución a los tres grandes problemas que aquejan actualmente al sistema penitenciario mexicano, y que son: la sobrepoblación penitenciaria, la inexistencia de un marco legal que encauce una política de reinserción social y la falta de financiamiento para las actividades penitenciarias.
5. Uno de los fines principales de las prisiones o del sistema penitenciario moderno, es la readaptación social del interno, concluyendo con su reinserción a la sociedad; ya que no se pretende solamente aplicar un castigo o una pena a su actuar ilegítimo, sino que también, lo que se quiere es brindarle en dichos centros de reclusión, elementos que sirvan al interno a poder reincorporarse a la sociedad de una manera productiva.
6. El trabajo, la capacitación para el mismo y la educación son elementos indispensables para una adecuada reinserción social del delincuente; por lo cual, la iniciativa del Código Federal de Ejecución de Sentencias propone darle mayor promoción a la industria penitenciaria, así como solicitarle apoyo para la misma a empresas privadas; aunado a que ofrece una reglamentación adecuada para este tratamiento.
7. Con la creación de la Comisión de Ejecución de Sentencias, se pretende quitarle discrecionalidad al órgano administrativo

desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, que mediante la Dirección General de Ejecución de Sentencias, se encarga de la aplicación de las mismas; es decir, que lo que se quiere, es poner en un órgano colegiado lo relativo a la ejecución de sentencias, y no dejarlo en manos de una sola persona como actualmente se encuentra. Pues al ser un órgano colegiado el encargado de la ejecución de las sentencias, podríamos hablar ya de una forma de extinguir la corrupción en el sistema penitenciario, ya que sería mas difícil sobornar a varias personas que a una sola.

8. Con la figura de la suspensión condicional, se podría atacar con mayor intensidad la sobrepoblación que existe actualmente en los centros penitenciarios, siempre y cuando esta figura se convirtiera en un derecho y no en un beneficio, es decir, que no quede al arbitrio del juzgador, sino que con el simple hecho de que se reúnan los requisitos establecidos en la ley el juzgador otorgue, previa comprobación de los requisitos, la suspensión de la condena; toda vez que, la suspensión condicional tiene como finalidad, que no se lleve a cabo la ejecución de la sentencia condenatoria de pena privativa de libertad, otorgándole esta figura, al condenado de poca peligrosidad y considerado como corregible en el seno de la sociedad; mediante el desempeño de un trabajo que ya tiene, pero con vigilancia de las autoridades penitenciarias correspondientes.
9. Los beneficios para los sentenciados, que contempla la iniciativa del Código Federal de Ejecución de Sentencias, actualmente se encuentran regulados dispersamente en dos ordenamientos, como son el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, razón por la cual el legislador pretende contemplar en un solo ordenamiento los beneficios que la ley le otorga a los sentenciados; es decir, contemplar en una sola legislación todo lo relacionado a la ejecución de sentencias.
10. La asistencia al liberado es la etapa final y más importante en la reinserción del sentenciado, ya que aun, y cuando se le den elementos para desempeñarse de manera productiva en la sociedad, si al salir no recibe la orientación adecuada y el apoyo necesario, no podremos hablar de una reinserción satisfactoria; por tal motivo es que se creó el patronato para liberados, el cual ayudará a colocar al reo liberado en lugares donde se desarrolle productivamente; para lo cual esta iniciativa propone un mayor apoyo de la industria privada, así también de que la asistencia al liberado sea a escala nacional, y no sólo en unos cuantos estados de la República, como actualmente se observa.
11. La importancia de la inclusión de la Figura del Comisionado de Vigilancia Penitenciaria, recae, en que se pretende quitarle la figura de juez y parte al poder ejecutivo, así como de tener una figura que cuente con fuerza imperativa, y no sólo recomendadora; es decir, que el Comisionado al ser parte del poder judicial, podrá vigilar el adecuado

cumplimiento de la sentencia, que el mismo dictamino (el poder judicial); así como el de tener otras funciones de vigilancia y fiscalización.

12. Por último, y como conclusión general, cabe hacer mención que para que se pueda dar una aplicación adecuada de este ordenamiento jurídico propuesto, es conveniente realizar reformas a los artículos 3°, 5° y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales tienen relación con la forma en que se pretende realizar la ejecución de las penas; así mismo realizar la correspondiente reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de cada entidad federativa, con referencia a la inclusión dentro del órgano jurisdiccional del Comisionado de Vigilancia Penitenciaria, y una reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con respecto a la Creación de la Comisión de Ejecución de Sentencias, el cual será un órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública.

ANEXO I

CODIGO FEDERAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

La sociedad mexicana demanda una adecuada organización penitenciaria que garantice que todo aquel que le ha causado un daño, a través de la comisión de un delito, recibirá de ésta, al mismo tiempo, un castigo en retribución a su conducta antisocial y un tratamiento que prevenga su reincidencia.

El Estado mexicano ha iniciado un profundo proceso de perfeccionamiento de nuestro sistema de justicia. En los últimos años se ha hecho un intenso trabajo legislativo que busca de fortalecer nuestro estado de derecho, mediante la actualización y perfeccionamiento de las normas jurídicas que rigen las tareas de procuración y administración de justicia. El sistema penitenciario nacional no puede quedar al margen del esfuerzo nacional por actualizar nuestra legislación.

En materia penitenciaria, la adecuación del marco jurídico es tarea impostergable. El sistema penitenciario nacional afronta problemas que requieren de una solución de fondo y a largo plazo.

Efectivamente, para nadie es un secreto que en muchos de los establecimientos penitenciarios del país, no existen condiciones que favorezcan la reinserción a la vida social. En muchos casos los centros penitenciarios constituyen verdaderas escuelas del crimen y centros de castigo.

Tres han sido los factores fundamentales que han influido en la crisis que enfrenta el sistema de reinserción social mexicano: la sobre población penitenciaria, la falta de un adecuado marco legal que encauce la política de reinserción social y un financiamiento oportuno para las actividades penitenciarias. A los tres aspectos pretende dar solución la presente iniciativa, proponiendo las condiciones materiales y legales para que la reinserción social sea objetivamente viable.

Es innegable que la sobrepoblación penitenciaria equivale a hacinamiento. Sin espacios adecuados es imposible plantearse la efectividad de instrumentos de reinserción, como el trabajo. Además, el respeto a la dignidad personal es casi sino imposible, en medio de una aglomeración humana insana.

La sobrepoblación en los centros penitenciarios del país se ha convertido en un importante factor que provoca la mayoría de los problemas del sistema de reinserción. Este fenómeno es un doble resultado: de una parte es el fruto del rezago en infraestructura penitenciaria, pero también es consecuencia del uso indiscriminado de la privación de la libertad, como pena.

Ensombrece aún más el panorama penitenciario, la insuficiencia normativa que priva en esta materia. Dentro del sistema jurídico mexicano, el derecho penitenciario tuvo un desarrollo muy tardío. Los esfuerzos por actualizar la normatividad, las instalaciones y el personal suman apenas tres décadas. Se trata de un proceso que se inició en el centro penitenciario del Estado de México en el año de 1966. Un poco más tarde, en 1971, la aprobación de la Ley de Normas Mínimas dio continuidad al impulso de Almoloya de Juárez y condujo, tanto a la liquidación del tristemente célebre Lecumberri, como a la creación de nuevos reclusorios en el Distrito Federal.

Estas acciones, que se dan entre 1966 hasta fines de los años setenta, eran la respuesta a la desastrosa y degradante situación en que se encontraban las cárceles mexicanas, caracterizadas por su corrupción, la violación sistemática de los derechos humanos y la indefensión de los reclusos. El centro de máxima seguridad de Almoloya de Juárez y la Ley de Normas Mínimas arrastraron tras de sí una reforma al sistema penitenciario que se extendió por todo el país.

Lamentablemente, este primer esfuerzo reformador se vio debilitado por recurrentes crisis económicas, que dieron origen al rezago en infraestructura, que hoy se observa.

En cuanto al marco normativo, si bien es cierto que se lograron notables avances en los años setenta, lo cierto es que estamos muy lejos de un cuerpo legislativo integral, capaz de dar al principio de reinserción social, una viabilidad jurídica y objetiva.

La legislación actual, en cuanto a la ejecución de sentencias, es parca. Se cuentan con algunas disposiciones dispersas en el Código Penal Federal y en el Código Federal de Procedimientos Penales. Además de la Ley de Normas Mínimas, que constituyó un gran avance en su tiempo, no existe un cuerpo normativo central que regule la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Además de ello, sólo en algunos de los 446 centros de internamiento del país se cuenta con un reglamento interno que rija la vida del mismo. Esto ocasiona que, las más de las veces, sea la sola voluntad del director del penal la que determine las reglas a seguir dentro del establecimiento, con todos los efectos negativos que esto representa para el fin de reinserción social.

Para tratar de disminuir la sobrepoblación en las prisiones, en 1992, el Congreso de la Unión aprobó una serie de reformas al Código Penal, transformando en faltas administrativas, distintos actos que antes eran considerados como delitos. Asimismo, se establecieron penas alternativas a la privación de la libertad para diversas conductas que no implicaban un alto grado de peligrosidad. Con esta nueva normatividad, se logró dar un uso más racional de la privación de la libertad. Falta avanzar en la adecuación del Código Penal que privilegie la aplicación de los sustitutivos de la pena de prisión.

Sin embargo, con el endurecimiento de la ley penal, a partir de 1994 los centros de reclusión del país vuelven a tener problemas de hacinamiento, dado que se aumenta la pena de prisión en determinadas conductas antisociales, se reduce la libertad bajo caución en otros y se restringen las libertades anticipadas. Esto provocó que de la población penitenciaria, que en 1994 fue aproximadamente de 85 mil internos, para finales del año 2000, fuera de aproximadamente 154 mil internos, casi el doble de población penitenciaria.

Con el propósito de contribuir a las soluciones de esta problemática, con el espíritu de colaboración entre poderes que caracterizó el trabajo de la LV Legislatura, la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, la cual tuvo la alta distinción de presidir, coordinó trabajos para la actualización del marco legislativo de la actividad penitenciaria. En este esfuerzo se privilegió la discusión abierta y plural, creando canales de participación para la sociedad civil. En efecto, esa comisión convocó a los foros nacionales de reformas legislativas que se celebraron entre los meses de abril y julio de 1992. En esta consulta pública, se recibieron más de 150 ponencias, 25 de las cuales, específicamente abordaban el tema de las prisiones.

Las propuestas recibidas de la sociedad civil estaban orientadas fundamentalmente a crear las condiciones para que la prisión sea realmente un instrumento de reinserción social. Se enfatizaba que la condición de preso no afecta la dignidad humana del interno, que era necesario precisar los derechos de los prisioneros y las características mínimas con que ha de contar un penal para que garantice una estancia digna. Al mismo tiempo se buscaba garantizar una aplicación correcta y permanente de las penas impuestas, a través de un órgano que se encargará específicamente de vigilar su observancia.

Todas estas propuestas de reformas legislativas fueron canalizadas a un grupo de diputados federales integrantes de esa comisión, que junto con los entonces funcionarios de la Dirección de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, nos abocamos a la tarea de dar forma legal a las propuestas recibidas.

Este grupo contó con la valiosa colaboración de expertos penalistas en materia penitenciaria, que constituidos en un consejo asesor, coadyuvaron en la redacción de este instrumento legal.

La redacción de un proyecto de ley que sistematizara todas las propuestas recibidas, rebasó el periodo de trabajo de la LV Legislatura. Para no dejar trunco este gran esfuerzo parlamentario, desde el Senado de la República de la LVI Legislatura Federal, se propuso dar continuidad a todo este trabajo legislativo.

La LVI Legislatura del Congreso de la Unión participó activamente en los esfuerzos por modernizar las instituciones encargadas de preservar el estado de derecho en el que vivimos. Dichos esfuerzos iniciaron con la discusión de la reforma constitucional aprobada por este Congreso en el mes

de diciembre de 1994, que sentó las bases con las que posteriormente se modificó la estructura y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación, a la vez que se previó la creación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, el poder revisor de la Constitución modificó diversos artículos constitucionales que, entre otras cosas, establecieron específicamente la garantía de privacidad de las comunicaciones privadas y sus limitaciones.

De igual forma, esa misma legislatura aprobó las leyes orgánicas de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como diversas disposiciones de carácter procedimental contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal y en el Código de Comercio, es ese esfuerzo por atacar los problemas que aquejan a las instituciones relacionadas con la justicia en México, desde un punto de vista integral. No hay duda de que la presente iniciativa enclava perfectamente en ese espíritu.

Nuevamente, a finales de 1996, un grupo de legisladores, distinguidos penitenciaristas, directores de centros de reclusión y funcionarios de la Secretaría de Gobernación, que en ese entonces tenía a su cargo la cuestión penitenciaria, llevamos a cabo varias reuniones en las cuales se aportaron importantes y atinadas propuestas, mismas que se recogen en el presente documento de iniciativa.

Este trabajo, que constituye un verdadero esfuerzo de concertación y colaboración, se pone hoy a la consideración de esta LVIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión.

La estructura del código puede dividirse en dos grandes apartados: el régimen de prisiones y las disposiciones procedimentales de ejecución de penas privativas de libertad.

En el primero, podemos ubicar una serie de disposiciones preliminares que servirán de fundamento a las contenidas a lo largo de esta iniciativa. Estas son seguidas de un apartado que hace referencia a los convenios de coordinación, que han de ser la base para lograr la correcta aplicación nacional de estas normas.

La siguiente sección del código que propone esta iniciativa, detalla los distintos aspectos de la vida de las prisiones: tipos de establecimientos y sus características; autoridades penitenciarias, sus funciones y sus obligaciones; derechos de los internos y todo lo que se refiere al régimen interior de los centros carcelarios. Para finalizar se detalla el funcionamiento y aplicación de los elementos de reinserción social.

En el segundo gran rubro que comprende el código que hoy se propone como iniciativa, encontramos las normas de ejecución de las sentencias, entre ellas destaca la creación de la comisión de ejecución de sentencias. También aquí se contienen las normas a aplicar a las

externaciones anticipadas. Por último, se aborda el tema de asistencia a los liberados.

La iniciativa de Código Federal de Ejecución de Sentencias, pretende ser el instrumento jurídico que encuadre la nueva política penitenciaria nacional, a través de un federalismo cooperativo, inscrito en el artículo 18 constitucional que claramente establece que en esta materia hay una competencia coincidente entre la Federación y las entidades federativas. Por ello se plantea la celebración de convenios de colaboración entre Federación, a través de la Secretaría de Gobernación y los distintos estados de la República, para que los principios de esta iniciativa se incorporen a las legislaciones locales.

La iniciativa de código, supera la concepción que circunscribe la privación de la libertad como un sistema de readaptación del interno. Se propone que el objeto de todo el sistema penitenciario sea lograr una exitosa reinserción en la sociedad del interno, a través de diversos medios: educación, trabajo, capacitación y fundamentalmente, por medio de un tratamiento personalizado.

En distintas disposiciones a lo largo de esta iniciativa, se hace énfasis en que la condición de estar sujeto a un proceso penal o estar sentenciado por la comisión de un delito, no menoscaba en nada la dignidad del interno. A fin de dejar muy en claro este principio, se especifican los derechos con que el interno cuenta y las obligaciones correlativas que estos derechos imponen a los funcionarios y personal de los penales.

Para asegurar un trato adecuado acorde a la situación jurídica y a las condiciones personales del interno, se establece una distinción entre diversos tipos de establecimientos de reclusión. En concordancia con la terminología internacional se distinguen entre establecimientos de mínima, media y máxima seguridad.

También se diferencia claramente el régimen para los internos sujetos a proceso y el de los sentenciados. Para los primeros rige el principio de presunción de inocencia, por lo que los elementos de reinserción social para ellos constituirán un derecho. Para los segundos, el tratamiento en el interior de la prisión se enfoca a proporcionar las bases para que el interno se reintegre a la sociedad en condiciones productivas.

Se busca que la reinserción en la sociedad del interno sea el eje alrededor del cual gire la organización penitenciaria, garantizando a los internos, elementos para que logren exitosamente esa reinserción. Por lo anterior, parte fundamental de este ordenamiento es especificar los elementos con que contará el interno para asegurar que su reincorporación en la sociedad sea fructífera.

En este proyecto al tratamiento para los internos se le da un enfoque científico. En efecto, se plantea la necesidad de una metodología que incorpore

a la ciencia como elemento indispensable para que el interno tenga una atención adecuada a sus características personales.

Además se incorpora, como elemento de reinserción social, al trabajo penitenciario. De aprobarse esta iniciativa, el trabajo que realicen los internos no será considerado un castigo adicional ni un simple medio para la liberación anticipada. El trabajo se convertirá en verdadero instrumento de transformación del interno, para hacer que adquiera hábitos productivos que serán fundamentales para su reincorporación a la vida social.

Para lograr que sea un verdadero instrumento de reinserción, al trabajo penitenciario se le incorporan una serie de características: remuneración adecuada, condiciones de seguridad e higiene previstas para el trabajo ordinario y la inscripción de los internos en el sistema de seguridad social. Pero sobre todo, el trabajo penitenciario se distinguirá por tener un carácter formativo con el fin de proporcionar a los internos la capacitación necesaria para reinsertarse en el mercado de trabajo cuando sean liberados.

También se contempla que el interno, con su trabajo, contribuirá al sostenimiento de la prisión, además de que se podrán celebrar convenios con el sector productivo, al efecto de crear unidades económicas dentro de las prisiones.

Derivado de un diagnóstico realista sobre la situación que guarda el sistema penitenciario nacional, se desprende que uno de los problemas que hay que atacar de inmediato es el relacionado con la escasa preparación con que cuenta el personal que labora en los centros de readaptación social. No pasa desapercibido el hecho de que a pesar de los esfuerzos que ha venido realizando la Secretaría de Gobernación en esta materia, de acuerdo al Programa de Prevención y de Readaptación Social 1995-2000, a la fecha existe un déficit de alrededor de 20 mil trabajadores que no han recibido capacitación penitenciaria, a pesar de que en ellos descansa el funcionamiento de los centros carcelarios de todo el país. La adecuada capacitación del personal de los establecimientos carcelarios, es la mejor garantía para su buen desarrollo. Por ello, en esta iniciativa se prevé la creación del Instituto Nacional de Capacitación Penitenciaria, que será el encargado de sustentar la profesionalización del sistema penitenciario mexicano.

Otra gran innovación de este dispositivo legal, es la creación de un cuerpo encargado de la solución de los problemas relativos a la ejecución de penas privativas y de restricción de la libertad, de la vigilancia en la aplicación de dichas penas y del respeto a los derechos de los internos.

Este cuerpo se encargará de que las leyes y los reglamentos sean realmente el elemento central de la convivencia al interior de las prisiones. La creación de esta comisión combina las ventajas de un órgano experto en derecho e íntimamente ligado a la vida penitenciaria. Por ello, vendrá a constituir un instrumento fundamental de la nueva política de reinserción social.

Este órgano, la comisión de ejecución de sentencias está concebido como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, lo que facilitará su instalación y que evitará la discrecionalidad en la aplicación de las medidas que este código prevé.

Otro aspecto que se puede destacar del nuevo ordenamiento, es que para evitar que la sola voluntad de los directores sea el órgano rector de las prisiones, se delimitan las funciones discrecionales de ellos y se le dan más facultades a los consejos técnicos de los establecimientos para la conducción de los mismos. Asimismo, se regula detalladamente la aplicación de medidas disciplinarias de los internos.

Además, dado que ya son una realidad y en la práctica se ha demostrado su efectividad, se establecen los principios fundamentales que regularán a los establecimientos o secciones de alta seguridad.

Por otra parte, se establece que se ha de favorecer la creación de empresas productivas, vinculadas a las economías locales, respetando el principio de que el trabajo penitenciario no ha de supeditarse a intereses económicos. De esta manera se busca coadyuvar en el sostenimiento de las prisiones y darle un sentido productivo al trabajo penitenciario.

Para evitar los fenómenos de corrupción que han afectado a nuestras prisiones, la iniciativa de código prohíbe el uso de dinero o el intercambio de objetos de valor dentro del establecimiento. Para cualquier transacción en el interior de un penal, se utilizará una tarjeta de débito.

Con el fin de erradicar prácticas que permitían a unos internos, prácticamente explotar a otros, se suprime el régimen de autogobierno en las prisiones, así como la intervención de internos en funciones administrativas dentro del penal. Por lo mismo, la venta de productos dentro del penal será administrada directamente por las autoridades del mismo y se prohíbe que su precio exceda al del que rige en la localidad.

La presente iniciativa es un esfuerzo de concertación democrática. Esta iniciativa sintetiza muchas de las aspiraciones de distinguidos juristas que han visto en nuestro sistema penitenciario un instrumento perfectible.

También están las propuestas de muchos promotores independientes de los derechos humanos que participaron activamente con denuncias y propuestas, porque resultaría un contrasentido que nuestra sociedad y nuestro sistema legal dediquen tantas energías para proteger el derecho a la libertad del procesado y que, una vez sentenciado, se olvide completamente de él, como si dejara de ser persona y se le trate como si hubiera perdido su calidad de ser humano, despojándosele de su calidad de sujeto de derechos.

Resulta una amenaza para la sociedad misma, la concepción de la pena exclusivamente como una retribución punitiva a la alteración de un orden instituido. No se puede concebir un sistema que tiene como único fin: encerrar

al delincuente tras unas altas y sólidas paredes en nombre de la justicia. Esta visión reducida constituye un crimen contra nosotros mismos.

Condenamos a un ser humano a sentir una sensación de desamparo e impotencia ante el poder total que, sobre su salud y hasta su vida, tiene el custodio. Lo sometemos a una falta de privacidad absoluta y a una inactividad asfixiante. Lo ponemos a merced de una total discrecionalidad de las autoridades penitenciarias sobre su persona durante el tiempo de encarcelamiento.

Todo esto tiene consecuencias psicológicas funestas en el interno y, en última instancia, constituyen un agravio para la sociedad misma. Efectivamente un sistema así hace que en el preso se engendre un sentimiento de desesperación absoluta, del que nace un desprecio hacia la ley y hacia la sociedad, que le llevaron a tan denigrante situación.

La víctima de un sistema penitenciario, donde la venganza es omnipresente, se empapa de ella y regresa a la sociedad inclinado a vengarse también.

Por si esto fuera poco, que por delitos que no implican peligrosidad o que se encuentran en prisión por circunstancias adversas, más que por su conducta antisocial, se ven marcados gravemente en su conducta por su paso, aunque sea breve, en nuestras prisiones.

Si queremos que el sentenciado se reincorpore a la sociedad, convertido en un buen ciudadano, hemos de esmerarnos para establecer un sistema que, durante el tiempo de su internación, le brinde elementos para que su conducta sea un soporte de la misma sociedad que antes dañara con su delito.

Dado que la gran mayoría de los reclusos eventualmente regresan a la vida en común, lo que les ocurra en los establecimientos de internación ha de ser de gran importancia para la sociedad y prioridad de la política social.

Todo esto, sin dejar de tener en cuenta que la privación de la libertad es, ante todo, una respuesta ante la transgresión del orden jurídico que, además, busca tener un efecto disuasivo entre los potenciales delincuentes.

La prisión no es ni puede ser un castigo sin sentido. Es ante todo un medio de política social para evitar que prolifere la delincuencia. Por ello, la primera misión que ha de cumplir la pena privativa de la libertad es la de asegurar que los que salgan de ella cuenten con los elementos suficientes para no reincidir en su conducta delictiva.

Es necesario organizar nuestro sistema penitenciario para que deje de ser una escuela del crimen y retome su función original: un instrumento de política social para evitar y prevenir la delincuencia, a través de la pena que la privación de la libertad implica, pero también de un tratamiento para los

internos que les facilite elementos para reincorporarse exitosamente a la sociedad. Este es el propósito fundamental de éste instrumento normativo.

Por lo expuesto y con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes, señores secretarios, me permito someter a la consideración de este honorable Congreso de la Unión, la presente

INICIATIVA DE CODIGO FEDERAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Artículo único. Se expide el Código Federal de Ejecución de Sentencias.

CODIGO FEDERAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

TITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

Artículo 1o. El presente código tiene por objeto regular:

I. Las disposiciones que en materia de cumplimiento de penas establece el orden jurídico mexicano;

II. La aplicación de sanciones penales y de medidas de seguridad que impliquen privación de la libertad;

III. La organización y funcionamiento de los establecimientos de reclusión;

IV. La custodia de los internos y la labor asistencial para éstos y los liberados.

V. La aplicación de medidas de liberación anticipada de internos.

Para lograr su objeto, este código tomará en cuenta lo que al respecto dispongan la Constitución, los tratados internacionales en la materia y las demás normas aplicables.

Artículo 2o. Las disposiciones de este código son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional, en lo que se refiere a los centros federales de readaptación social y los del Distrito Federal, así como a los internos que compurguen sentencias por delitos federales, en los términos de los convenios de coordinación que se celebren con las autoridades competentes de las entidades federativas.

Artículo 3o. Este ordenamiento tiene como fin primordial la reeducación y la readaptación para la reinserción en la sociedad de los sentenciados a penas privativas de libertad sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Artículo 4o. El régimen de prisiones respetará, en todo caso, los derechos humanos de los internos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la sentencia, sin establecer diferencia alguna por razón de raza, sexo, nacionalidad, pertenencia a una etnia, opiniones políticas, creencias religiosas, condición económica y social o cualesquier otra circunstancia de análoga naturaleza.

Por ello, los internos gozarán de todas las prerrogativas ciudadanas no afectadas por resolución judicial y especialmente tendrán derecho a:

- I. Recibir un trato digno, sin importar su condición legal;
- II. No recibir penas corporales y adicionales a la de la privación de libertad;
- III. No ser hostigados ni física ni psicológicamente por parte de los funcionarios y personal del establecimiento;
- IV. Gozar de condiciones de estancia digna dentro del establecimiento;
- V. Recibir un tratamiento individualizado que les permita reincorporarse a la sociedad;
- VI. Recibir la capacitación adecuada para reincorporarse productivamente a la sociedad.

Artículo 5o. El régimen de prisión preventiva tiene por objeto mantener al interno a disposición de la autoridad judicial. Toda la regulación del régimen preventivo ha de tomar en cuenta que el principio de la presunción de inocencia presidirá el régimen de privación de libertad de los sujetos a proceso. Por lo tanto, a los procesados sólo se aplicarán aquellas normas de este código que sean compatibles con su situación jurídica y para ellos la utilización de los elementos de reinserción social será un derecho.

Artículo 6o. Estas normas se aplicarán, en lo pertinente, en el territorio nacional a los internos de los establecimientos de reclusión federales, así como a los internos sujetos a procesos penales por la comisión de delitos federales que se encuentren en establecimientos locales, aunque se promoverá su adopción por parte de los estados para su aplicación en las entidades federativas. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los estados.

Artículo 7o. Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada lugar y las posibilidades presupuestales, existirán instituciones especializadas, entre las que podrán figurar colonias penales y establecimientos especiales, así como establecimientos de mínima, media y de máxima seguridad.

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para el cumplimiento de las penas y estarán separados. Las mujeres quedarán recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres. En ambos casos, de ser posible, se buscará que la separación implique la reclusión en edificios distintos y que tengan una organización, autoridades y personal diferenciados. En ningún caso los menores infractores podrán ser internados en los establecimientos regulados por este código, salvo que durante el internamiento cometieran un delito ya habiendo adquirido la mayoría de edad penal.

Artículo 8o. Las autoridades competentes velarán para que los establecimientos sean dotados de los medios materiales y personales necesarios que aseguren el mantenimiento, desarrollo y cumplimiento de sus fines, así como la salvaguarda de los derechos humanos de los internos.

Artículo 9o. La unidad administrativa competente dependiente de la Secretaría de Gobernación tendrá a su cargo aplicar estas normas en el ámbito de su competencia en los reclusorios de todo el país.

Artículo 10. Para los efectos de este código, se entiende por interno a toda persona sujeta a custodia en uno de los establecimientos regulados por este código por mandato judicial de autoridad competente.

Artículo 11. Cualquiera que sea el establecimiento en que tenga lugar el ingreso, se procederá, de manera inmediata, a una separación teniendo en cuenta el sexo, edad, antecedentes, desarrollo cultural, estado físico y mental y respecto de los sentenciados además, las exigencias del tratamiento.

Para ello se observarán las siguientes disposiciones:

I. Los hombres y las mujeres deberán estar separados.

II. Los que estén sujetos a proceso estarán separados de los sentenciados. En el caso de que a un sentenciado se le sujete a nuevo proceso penal, éste permanecerá en la sección o establecimiento destinados a la ejecución de sentencias definitivas.

III. Los jóvenes que estén sujetos a proceso o sentenciados, estarán separados de los adultos con las condiciones que se determinen reglamentariamente.

IV. Los que presenten enfermedad o deficiencia física o mental, estarán separados de los que puedan seguir el régimen normal del establecimiento y, de ser necesario, serán trasladados con la aprobación del comité técnico al establecimiento especial correspondiente.

Artículo 12. Todo establecimiento de reclusión contará con un reglamento en el que se regularán las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo.

Dicho reglamento deberá por lo menos contener:

I. La mención expresa de que sólo podrán ser sancionadas como faltas las conductas especificadas en el mismo;

II. Una descripción de dichas conductas ordenadas según su gravedad (muy graves, graves y leves), la cual estará determinada por el daño que causen a la buena marcha del establecimiento;

III. La especificación clara de la sanción que corresponde a cada falta o tipo de faltas;

IV. La disposición expresa de que el director es el único que puede aplicar las sanciones;

V. Un procedimiento para aplicarlas que respete las garantías de audiencia y defensa y que permita un recurso;

VI. La orden de que las sanciones no sean inhumanas ni degradantes;

VII. La obligación de que, para aplicarse toda sanción, se tome el parecer del consejo técnico consultivo y la de que el aislamiento sea supervisado por un médico.

Se prohíbe todo castigo consistente en torturas o tratamientos crueles, así como la existencia de los llamados pabellones o sectores de distinción, en los que se destine a los internos en función de su capacidad económica, mediante el pago de cierta cuota o pensión.

Artículo 13. Las comunicaciones del interno se darán de manera que se respete al máximo su intimidad y no tendrán más restricciones, en cuanto las personas y la forma, que las impuestas por razones de seguridad, de interés de tratamiento y del buen orden del establecimiento. En todo caso la lectura de la correspondencia del interno está terminantemente prohibida.

Artículo 14. La Comisión de Ejecución de Sentencias es un organismo colegiado de la Secretaría de Gobernación, que estará integrado por:

I. Un representante de la Subsecretaría de Protección Civil de Prevención y Readaptación Social;

II. Un representante de la Contraloría Interna;

III. Un representante de la Dirección General de Asuntos Jurídicos;

IV. Un representante de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y

V. Un representante de la Dirección de Ejecución de Sentencias, quien se ocupará de la Secretaría Técnica de esta comisión.

Artículo 15. El tratamiento penitenciario consiste en todas aquellas actividades encaminadas a la preparación para que el interno vuelva a incorporarse a la sociedad.

Dicho tratamiento tendrá como finalidad desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a sus familias y a la sociedad en general.

TITULO SEGUNDO

De los convenios de coordinación

Artículo 16. En los convenios de coordinación, que en materia penitenciaria se celebren entre la Federación y las entidades federativas, se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figuran los establecimientos de seguridad mínima, media y máxima seguridad y los establecimientos especiales, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los gobiernos Federal y locales.

Los convenios podrán ser concertados entre el Ejecutivo Federal y un solo Estado o entre aquél y varias entidades federativas simultáneamente, con el propósito de establecer, cuando así lo aconsejen las circunstancias, sistemas regionales.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 18 constitucional acerca de convenios para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su sentencia en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

Artículo 17. En los convenios que suscriban el Ejecutivo Federal y los gobiernos de los estados se fijarán las bases reglamentarias de estas normas, que deberán regir en la entidad federativa. El Ejecutivo local expedirá, en su caso, los reglamentos respectivos.

El Ejecutivo Federal, a través de la dependencia competente promoverá con absoluto respeto a la autonomía estatal, ante los ejecutivos locales la iniciación de las reformas legales conducentes a la aplicación de estas normas. Asimismo propugnará, que en esta materia exista uniformidad legislativa.

TITULO TERCERO

De los establecimientos

Artículo 18. Las colonias penales son circunscripciones territoriales alejadas de los núcleos de población, donde residirán forzosamente aquellos internos que se determine en resolución de autoridad competente.

En ellas imperará un régimen interno especial, caracterizado por las mínimas restricciones de movimiento dentro de la circunscripción territorial y porque el cónyuge y los familiares del interno podrán acompañarlo durante su permanencia en la colonia penal.

Artículo 19. Los establecimientos de seguridad media son centros destinados a la retención y custodia de los internos sujetos a proceso. También podrán cumplirse, en sección diferente, penas y las otras medidas privativas de libertad, cuando el internamiento efectivo por compurgar no exceda de seis meses.

Artículo 20. Los establecimientos de máxima seguridad son centros destinados al cumplimiento de las sentencias firmes e irrevocables de penas privativas de libertad. Se organizarán separadamente para mujeres y hombres y serán de dos tipos: de régimen ordinario y abierto.

Los jóvenes deberán cumplir su sentencia separadamente de los adultos en establecimientos distintos o, en todo caso, en departamentos separados. Para los efectos de este código, se entiende por jóvenes las personas de uno u otro sexo que no hayan cumplido los 21 años. Excepcionalmente y teniendo en cuenta la personalidad del interno, podrán permanecer en centros destinados a jóvenes quienes, habiendo cumplido 21 años, no hayan alcanzado los veinticinco.

Artículo 21. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, existirán establecimientos o lugares propios para internos calificados de alta peligrosidad o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, apreciado esto, por causas objetivas expuestas en resolución motivada de las autoridades competentes, a no ser que el estudio de la personalidad del sujeto denote la presencia de elementos objetivos que a juicio del órgano competente, deban determinar su destino al establecimiento especial correspondiente.

El régimen de estos lugares se caracterizará por una limitación de las actividades en común de los internos y un mayor control y vigilancia sobre los mismos, en la forma que reglamentariamente se determine.

La permanencia de los internos destinados a estos centros será por el tiempo necesario hasta en tanto desaparezca o disminuyan las razones o circunstancias que determinaron su ingreso.

Artículo 22. Los establecimientos especiales son aquéllos en los que prevalece el carácter médico, asistencial y terapéutico. Estos establecimientos serán de los siguientes tipos:

I. Centros hospitalarios;

II. Centros psiquiátricos y

III. Centros de rehabilitación, para la ejecución de medidas de seguridad, de conformidad con la legislación vigente en la materia.

Artículo 23. La ubicación de los establecimientos será fijada por las autoridades competentes. Se procurará que sean suficientes para satisfacer las necesidades de prisiones y evitar el desarraigo social de los internos.

En la construcción de nuevos establecimientos y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, la dependencia federal competente tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades que se le atribuyen en los convenios respectivos.

Artículo 24. Los establecimientos de reclusión deberán contar con servicios de dormitorios, servicios sanitarios, enfermería, escuelas, bibliotecas, instalaciones deportivas y recreativas, talleres, instalaciones para actividades productivas, patios, peluquería, cocina, comedor, locutorios individualizados, departamento de información al exterior, áreas destinadas para la visita íntima, para facilitar el ejercicio físico periódico y en general, todos aquellos que permitan en ellos una vida social organizada y una adecuada clasificación de los internos, así como la tutela adecuada de sus derechos fundamentales.

En los reglamentos respectivos se establecerán las características mínimas de la prestación de estos servicios.

Artículo 25. Tanto las instalaciones destinadas al alojamiento nocturno de los internos como aquella en que se desarrolle la vida en común, deberán satisfacer las necesidades de higiene y estar acondicionadas de manera que el volumen de espacio, ventilación, agua y alumbrado se ajusten a las condiciones climáticas de la localidad. Por razones de higiene se exigirá un cuidadoso aseo personal. A tal fin, la administración facilitará gratuitamente a los internos los servicios y artículos de aseo diario necesarios.

Todo interno contará con una cama individual y para prevenir prácticas indebidas, se ha de evitar que dos internos se alojen exclusivamente en un dormitorio. Se ha de procurar alojarlos en cada dormitorio, preferentemente en números impares.

Artículo 26. Todo establecimiento ha de llevar un registro escrito de los internos, al que tendrá acceso el público y que ha de contener:

- I. Sus datos generales;
- II. Motivos de su detención y los datos que identifiquen la orden de la misma y
- III. Día y hora de ingreso y salida, así como de sus traslados.

Artículo 27. En todos los establecimientos de reclusión regirá un horario, que será puntualmente cumplido.

El tiempo se distribuirá de manera que se garanticen ocho horas diarias para el descanso nocturno y queden atendidas las necesidades espirituales y

físicas, las sesiones de tratamiento y las actividades formativas, laborales y culturales de los internos.

TITULO CUARTO

De las autoridades

Artículo 28. Las autoridades administrativas encargadas de los reclusorios no podrán dictar, en ningún caso, medidas de externación de las personas bajo su custodia. Para tal efecto se estará exclusivamente a lo que resuelva la autoridad competente, que en los casos de procesados será el juez de la causa y en el de sentenciados por sentencia firme e irrevocable, la Comisión de Ejecución de Sentencias.

Artículo 29. En cada establecimiento funcionará un consejo técnico consultivo, que se integrará de la forma siguiente:

I. El director del establecimiento o el funcionario que le sustituya en sus faltas temporales;

II. Los responsables de las áreas de apoyo técnico;

III. Un representante del sector salud;

IV. Un representante del Sistema Educativo Federal y/o Estatal y

V. Un representante de la Secretaría de Gobernación.

Podrá asistir a las sesiones del consejo técnico consultivo, como observador, un representante de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o la de la Entidad Federativa respectiva, según sea el caso.

Artículo 30. El consejo técnico consultivo tendrá las siguientes funciones:

I. Ser el órgano de consulta obligada para la aplicación individual del Sistema Progresivo de Reinserción Social, así como para el otorgamiento de libertades anticipadas o nuevo señalamiento de lugar de reclusión;

Por ser órgano de consulta obligada, todo rechazo a una recomendación del consejo técnico en el área de su competencia, ha de estar fundamentada;

II. Sugerir medidas de alcance general para la buena marcha del establecimiento;

III. Servir de órgano de enlace con instituciones del sector social interesadas en participar en el mejoramiento de las condiciones de los internos. Asimismo, este órgano será el instrumento receptor de los distintos proyectos que se proponga implementar dentro del establecimiento;

IV. Valorar y aprobar, en su caso, las correcciones disciplinarias que imponga el director del establecimiento;

V. Vigilar el respeto a los derechos humanos de los internos del establecimiento y

VI. Conocer de las inconformidades relativas a la aplicación de correcciones disciplinarias.

Todos los miembros del consejo técnico estarán obligados a guardar el secreto profesional en los asuntos de su competencia.

Artículo 31. Serán facultades del director del establecimiento:

I. Dirigir el establecimiento;

II. Supervisar la adecuada administración del centro de reclusión;

III. Supervisar el desempeño del personal a su cargo;

IV. Aplicar, de acuerdo al procedimiento establecido, las sanciones disciplinarias a los internos;

V. Elaborar, en coordinación con el Instituto Nacional de Capacitación Penitenciaria, los manuales de operación correspondientes y

VI. Las demás que determine el reglamento.

Artículo 32. Serán obligaciones del director del establecimiento:

I. Cumplir los preceptos de este código y demás disposiciones aplicables;

II. Seguir los lineamientos que, para la conducción del establecimiento, establezca el consejo técnico consultivo;

III. Garantizar la seguridad del establecimiento y de los internos;

IV. Respetar escrupulosamente a los internos los derechos establecidos en este código y en otros ordenamientos aplicables;

V. Vigilar que nadie sea internado ilegalmente al establecimiento y

VI. Las demás que fije el reglamento.

Artículo 33. El reglamento interno de cada establecimiento dispondrá de un capítulo donde se regulen las faltas administrativas del personal y funcionarios de prisiones.

A dicho capítulo le son aplicables las disposiciones que para la imposición de medidas disciplinarias a internos, se prevén en este mismo código.

Artículo 34. Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, se establecerá un Instituto Nacional de Capacitación Penitenciaria para el personal de dicho régimen, el cual tendrá a su cargo la fijación de las normas de selección, ingreso y promoción del personal, así como el programa de capacitación y actualización del mismo.

En todo caso, los candidatos a dirigir los establecimientos penitenciarios deberán contar con título profesional o equivalente, en las áreas o disciplinas afines a la labor que desempeñarán, además deberán gozar de buena reputación y llenar en general el perfil respectivo.

El reglamento correspondiente detallará los aspectos anteriores.

TITULO QUINTO

De los internos

Artículos 35. Los internos recibirán a su ingreso un documento que contenga información sobre el régimen del establecimiento, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones o quejas, así como una copia del reglamento interno del establecimiento.

En los casos, en que el documento escrito no baste para tener conocimiento de la información mencionada, ésta se le transmitirá al interno, de acuerdo a su condición específica, por el medio idóneo.

Artículo 36. Los internos tienen derecho a formular peticiones y quejas relativas a su tratamiento o al régimen del establecimiento ante el director o persona que lo represente, a fin de que tome las medidas oportunas o, en su caso las haga llegar a las autoridades u organismos competentes. El director o su representante ha de responder en forma puntual a las peticiones y quejas formuladas en un plazo de 15 a 30 días, pero en caso de que esté en peligro la vida o la integridad de los internos, la respuesta ha de ser expedita.

Artículo 37. Los internos deberán:

I. Permanecer en el establecimiento a disposición de la autoridad que hubiere decretado su internamiento o para cumplir la sentencia que les impongan hasta el momento de su liberación o en el caso de aplicación de medidas de seguridad, hasta su total recuperación.

II. Acatar las normas de régimen interior y cumplir las sanciones disciplinarias que le sean impuestas en el caso de infracción de aquéllas;

III. Respetar a los funcionarios y personal del establecimiento en que se encuentren, tanto dentro del mismo como fuera de él, con ocasión de traslados, conducciones o práctica de diligencias;

IV. Observar una conducta correcta con los demás internos y terceros ajenos al establecimiento.

Se fomentará la colaboración de los internos en el tratamiento que les corresponda, con arreglo a las técnicas y métodos que les sean prescritos en función del diagnóstico individualizado.

Artículo 38. Ningún interno será sometido a malos tratos de palabra u obra.

Artículo 39. Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad, empleo o cargo administrativos algunos.

Artículo 40. La administración proporcionará a los internos alimentación convenientemente preparada y que responda en cantidad y calidad a las normas dietéticas y de higiene.

Los internos dispondrán de agua potable y agua para su aseo, fría y caliente cuando las condiciones climáticas lo exijan, siempre que sea posible.

Artículo 41. El interno tiene obligación de vestir las prendas que le facilite el establecimiento, las cuales deberán ser correctas, adaptadas a las condiciones climatológicas y desprovistas de todo elemento que pueda afectar su dignidad.

Todo interno dispondrá de la ropa necesaria para su cama y de mueble adecuado para guardar sus pertenencias.

Artículo 42. Los traslados de los internos se efectuarán de forma que se respeten su dignidad y derechos, así como la seguridad de la conducción. Estos traslados deberán ser aprobados por el consejo técnico consultivo del establecimiento.

Artículo 43. A fin de salvaguardar la seguridad del establecimiento y de los internos mismos, a éstos no se les permitirá conservar:

I. Dinero, ropa, objetos de valor u otros de la misma índole, prohibidos por el reglamento, que pertenezcan al interno. Estos objetos serán guardados en lugar seguro, previo al correspondiente resguardo, o enviados a personas autorizadas por el interno para recibirlos;

II. Ropas y efectos contaminados propiedad de los internos que por razones de higiene determine el médico del establecimiento y

III. Los medicamentos que determine el médico y que tuviere en su poder el interno en el momento del ingreso al establecimiento o que reciba del

exterior. El médico del establecimiento dispondrá cuáles puede conservar para su personal administración y cuáles deben quedar depositados en la enfermería, atendidas las necesidades del enfermo y las exigencias de seguridad.

Artículo 44. Los registros y cacheos en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, así como los recuentos, se efectuarán en todos los casos con las garantías y oportunidad que el reglamento del establecimiento determine y siempre con respeto a la dignidad de la persona.

Artículo 45. Se establecerán y estimularán en la forma que señale el reglamento del establecimiento, sistemas de participación de los internos en actividades de orden educativo, laboral, productivo, cultural, recreativo o deportivo.

Artículo 46. Se permitirá a los internos la adquisición de productos alimenticios y de consumo dentro de los límites reglamentariamente fijados. La venta de dichos productos será administrada directamente por las autoridades del establecimiento. Los precios en ningún caso podrán ser superiores a los que rijan en la localidad en que se halle ubicado el establecimiento.

TITULO SEXTO

Del régimen interno

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 47. El ingreso de un indiciado, procesado o un sentenciado, en cualquiera de los establecimientos regulados por este ordenamiento, se hará mediante mandamiento u orden escrita del Ministerio Público o de la autoridad judicial competente, excepto en el supuesto de presentación voluntaria, que será inmediatamente comunicado a la autoridad competente, quien resolverá lo procedente. A cada interno se le abrirá un expediente personal relativo a su situación procesal y del cumplimiento de su sentencia, del que tendrá derecho a ser informado, además, en caso de los sentenciados, se formará un estudio de personalidad.

Artículo 48. Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema progresivo de individualización científica, separado éste en grados, el último de los cuales será el de tratamiento preliberacional.

Artículo 49. La libertad de los sentenciados sólo podrá ser acordada por la autoridad competente.

Compurgada la pena motivo de la sentencia, el interno será puesto en libertad de inmediato.

Para proceder a la excarcelación de los sentenciados que aún no compurgan su sentencia, por cualquiera de las modalidades preliberacionales, éstas sólo podrán ser acordadas por la comisión de ejecución de sentencias.

En el momento de la excarcelación se entregará al liberado el saldo de su cuenta de peculio, los valores y efectos depositados a su nombre. Si careciese de medios económicos, se le facilitará un socorro de ley, de cuando menos cinco días de salario mínimo vigente en el área geográfica respectiva.

Artículo 50. Los internos contribuirán a su sostenimiento, con cargo a la percepción que tengan como resultado de las actividades productivas que desempeñen.

Los bienes e instrumentos, objeto o producto de delito que hayan sido decomisados serán destinados al erario federal y se aplicarán preferentemente además de, para el beneficio de la administración de justicia, para el apoyo de los centros de reclusión en todo el país, a través de la unidad correspondiente de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 51. Queda estrictamente prohibido el uso de dinero o el intercambio de objetos de valor en el interior del establecimiento por parte de los internos entre sí y con el personal del establecimiento. Para la obtención de bienes de consumo necesarios, la institución proveerá al interno con una tarjeta de débito que podrá administrar una institución bancaria.

Artículo 52. En los establecimientos destinados a la reclusión de mujeres, ningún funcionario de sexo masculino ingresará sin estar acompañado de un miembro femenino del personal.

CAPITULO II

Asistencia médica

Artículo 53. En cada centro existirá al menos un médico general con conocimientos psiquiátricos, encargado de cuidar de la salud física y mental de los internos y de vigilar las condiciones de higiene y salubridad en el establecimiento, el cual podrá, en su caso, solicitar la colaboración de especialistas. Igualmente habrá cuando menos un ayudante técnico sanitario y se dispondrá de los servicios de un médico odontólogo y del personal auxiliar adecuado.

Además de los servicios médicos de los establecimientos, los internos podrán ser asistidos en las instituciones hospitalarias y asistenciales de carácter penitenciario y en caso de necesidad o de urgencia, en otros centros hospitalarios. Para ello, las autoridades penitenciarias celebrarán convenios con dependencias del sector salud.

Los internos podrán solicitar, a su costa, los servicios médicos de profesionales ajenos a las instituciones penitenciarias, excepto cuando razones de seguridad aconsejen limitar este derecho.

Artículo 54. Para la prestación de la asistencia sanitaria todos los establecimientos estarán dotados:

I. De una enfermería, que contará con un número suficiente de camas y estará provista del material clínico, instrumental adecuado y productos farmacéuticos básicos para atenciones de urgencias e intervenciones dentales;

II. De una área destinada a la observación psiquiátrica y a la atención de los toxicómanos y

III. De una unidad para enfermos contagiosos.

Artículo 55. En los establecimientos o departamentos para mujeres existirá un área de obstetricia con el equipo y material necesarios para el tratamiento de las internas embarazadas y de las que acaben de dar a luz y se encuentren convalecientes, así como para atender aquellos partos cuya urgencia no permita que se realicen en hospitales civiles.

En caso de ocurrir un nacimiento dentro de las instalaciones del establecimiento, este hecho no ha de constar en el acta de nacimiento.

Igualmente podrá existir un local habilitado para guardería infantil y educación preescolar con el fin de que las internas puedan tener en su compañía a sus hijos menores de tres años. Durante este periodo, las internas con hijos conviviendo con ellas permanecerán en una sección especial del establecimiento.

Artículo 56. Los estudios y dictámenes de los internos deberán realizarse por un equipo técnico especialista en psiquiatría.

Es obligación del médico del establecimiento presentar un informe al director del mismo, en caso de que estime que la salud física o moral de un interno ha sido o puede ser afectada por la prolongación o por una modalidad cualquiera de reclusión.

Artículo 57. Todo interno será sometido a un examen clínico a su ingreso al establecimiento, así como a reconocimientos periódicos, cuyos resultados se harán constar en su expediente médico. En su revisión inicial, el médico vigilará especialmente si hay señales de que el interno ha sido sometido a malos tratos y de existir éstos, lo comunicará a las autoridades competentes.

Artículo 58. La atención médica de los internos en las secciones específicas del establecimiento no ha de entenderse como confinamiento, por lo que a no ser que la naturaleza del padecimiento lo impida, no serán restringidas las visitas a los internos que se encuentren bajo tratamiento médico.

En caso de requerirse, el médico del establecimiento expedirá una constancia del padecimiento que impida que el interno sea visitado.

CAPITULO III

Régimen disciplinario y de estímulo para los internos

Artículo 59. El régimen disciplinario de los centros penitenciarios se dirigirá tanto a garantizar la seguridad del establecimiento como a conseguir una convivencia armónica entre internos y autoridades.

Artículo 60. El director del reclusorio podrá imponer las correcciones previstas en este código y las contenidas en los reglamentos respectivos tras un procedimiento sumario en que se comprueben la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa. El director dará de inmediato vista al consejo técnico consultivo de esta medida para su estudio y valoración. El interno podrá inconformarse con la corrección aplicada, recurriendo para ello a la comisión de ejecución de sentencias, la cual deberá también aprobar las sanciones de aislamiento en celda.

Artículo 61. El procedimiento de imposición de sanciones disciplinarias se llevará a cabo en una sola audiencia, donde se presentará acta circunstanciada levantada ante dos testigos, si los hubiera, de los hechos presuntamente constitutivos de la falta. La audiencia se celebrará dentro de los siete días siguientes en que se hayan dado los hechos denunciados.

En esa audiencia, quien denuncia los hechos, ratificará sus declaraciones formuladas en el acta circunstanciada ante el director del penal y aportará los elementos de prueba que considere pertinentes.

A continuación, el presunto responsable de los hechos relatará su versión de los mismos y aportará los elementos de prueba que apoyen su dicho.

Se levantará acta de la audiencia dando una copia a cada interesado. El director del penal dispondrá de tres días hábiles para dictaminar la procedencia o improcedencia de la imposición de una sanción, así como el tipo de la misma.

Artículo 62. Las sanciones por indisciplina aplicables a los internos podrán ser:

I. Aislamiento en celda, que no podrá exceder de 14 días;

II. Privación de actos recreativos comunes, en cuanto sea compatible con la salud física y mental, hasta un mes como máximo;

III. Amonestación.

Artículo 63. La sanción de aislamiento sólo será aplicable en los casos en que se manifieste una evidente agresividad o violencia por parte del interno o cuando éste, reiterada y gravemente altere la normal convivencia en el centro. En todo caso, la celda en que se cumpla la sanción deberá ser de análogas características que las restantes del establecimiento. En estos casos se dará vista al consejo técnico consultivo, quien de haber razón para ello podrá suspender la sanción.

Artículo 64. La sanción de aislamiento se cumplirá con informe del médico del establecimiento, quien vigilará al interno mientras permanezca en esta situación, informando al director sobre su estado de salud física y mental y, en su caso, de la necesidad de suspender o modificar la sanción impuesta.

Artículo 65. En los casos de enfermedad del sancionado y siempre que las circunstancias lo aconsejen, se suspenderá la sanción que consista en internamiento en celda de aislamiento hasta que el interno sea dado de alta o se estime conveniente.

Artículo 66. No se aplicará esta sanción a las mujeres gestantes y a las mujeres hasta seis meses después de la terminación del embarazo, a las madres lactantes y a las que tuvieren hijos consigo.

Artículo 67. El aislamiento se cumplirá en el compartimiento que habitualmente ocupe el interno y en los supuestos, de que lo comparta con otros o por su propia seguridad o por el buen orden del establecimiento, pasará a uno individual de semejantes medidas y condiciones.

Artículo 68. Sólo podrán utilizarse, con autorización del director, aquellos medios coercitivos que se establezcan reglamentariamente en los casos siguientes:

- I. Para impedir actos de evasión o violencia de los internos;
- II. Para evitar daños de los internos a sí mismos, a otras personas o
- III. Para vencer la resistencia activa o pasiva de los internos a las órdenes del personal penitenciario en el ejercicio de su cargo.

Cuando, ante la urgencia de la situación, se tuviere que hacer uso de tales medios, se comunicará inmediatamente al director, quien a su vez lo hará del conocimiento del consejo técnico consultivo.

El uso de las medidas coercitivas estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y sólo subsistirá el tiempo estrictamente necesario.

El uso excesivo de las atribuciones en este artículo dará lugar a las sanciones que fijen las leyes y reglamentos, para tal efecto se escuchará a los afectados por el uso de tales medios.

Artículo 69. Los actos que pongan de relieve buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas por el centro penitenciario, serán estimulados mediante un sistema de recompensas reglamentariamente determinado.

CAPITULO IV

Comunicaciones y visitas

Artículo 70. Los internos están autorizados para comunicarse periódicamente con cualquier persona, salvo en los casos en que por resolución de la autoridad competente se restrinja este derecho.

Artículo 71. Las comunicaciones de los internos con su abogado defensor se celebrarán en espacios apropiados y no podrán ser suspendidas o intervenidas.

Artículo 72. Todo interno tiene derecho a comunicar inmediatamente a su familia y abogado su detención, así como su traslado a otro establecimiento.

Artículo 73. Los centros penitenciarios dispondrán de espacios especialmente adecuados para las visitas íntimas.

La visita íntima, que tiene por finalidad principal el mantenimiento de las relaciones sexuales del interno en forma sana, no se limitará sino previa determinación del director, basada en estudios que lo justifiquen.

Artículo 74. Las visitas se concederán con sujeción a lo dispuesto en este código y en los casos, con los requisitos y periodicidad que reglamentariamente se determine.

Artículo 75. Las principales reglas sobre visitas y comunicaciones serán dadas a conocer al público mediante letreros visibles que se ubiquen en las áreas correspondientes.

TITULO SEPTIMO

Del tratamiento para la reinserción social

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 76. Las autoridades encargadas del tratamiento procurarán conocer todas las peculiaridades de la personalidad y ambiente del interno que puedan ser obstáculo para las finalidades indicadas en el artículo anterior.

Artículo 77. El tratamiento se inspirará en los siguientes principios:

I. Será individualizado, consistiendo en la variable utilización de métodos médico-biológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales adecuados a la personalidad del interno;

II. Será programado, fijándose en el plan general que deberá seguirse en su ejecución, la intensidad mayor o menor en la aplicación de cada método de tratamiento y la distribución de los quehaceres concretos, integrantes del mismo, entre los diversos especialistas y educadores;

III. Será de carácter continuo y dinámico, dependiente de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno durante el cumplimiento de la sentencia.

Artículo 78. Para la individualización del tratamiento se realizará un estudio de cada interno, con base en el cual se le destinará al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado y, en su caso, al grupo o sección más idóneo dentro de aquél. La clasificación debe tomar en cuenta no sólo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de la pena o medida de seguridad en su caso, el medio al que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.

Artículo 79. Las funciones de observación, clasificación y tratamiento las realizarán equipos calificados de especialistas, cuya composición y funciones se determinarán en el reglamento interno. Dichos equipos contarán con la colaboración del número de educadores necesarios, dadas las peculiaridades de los grupos de internos tratados.

Artículo 80. En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior. Para este efecto, se procurará el desarrollo del servicio social penitenciario en cada centro de reclusión con objeto de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con el exterior.

Artículo 81. Se favorecerá el desarrollo de todas las demás medidas de tratamiento compatibles con el régimen establecido en estas normas, con las previsiones de la ley y de los convenios y con las circunstancias de la localidad y de los internos.

Artículo 82. A fin de preparar paulatinamente al interno a su reinserción social, el tratamiento podrá comprender:

I. Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;

II. Métodos colectivos, que son aquellos que se pueden aplicar a varios internos al mismo tiempo o que implican una participación en conjunto;

III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;

IV. Traslado a una institución con régimen abierto y

V. Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana;

Estas medidas se podrán aplicar a partir del año anterior a que se pueda gozar de otros beneficios, como la libertad preparatoria o libertad por remisión parcial de la pena.

Artículo 83. La evolución del tratamiento determinará una nueva clasificación del interno, con la consiguiente propuesta de traslado al establecimiento del régimen que corresponda o, dentro del mismo, el pase de una sección a otra de diferente régimen.

Artículo 84. Cada seis meses se practicarán estudios individuales a los internos para reconsiderar su situación, tomándose la decisión que corresponda, que deberá ser comunicada al interesado.

Artículo 85. Para grupos determinados de internos, cuyo tratamiento lo requiera, se podrá organizar en los centros correspondientes, programas basados en el principio de comunidad terapéutica.

Artículo 86. Concluido el tratamiento o próxima la libertad del interno, se emitirá un diagnóstico final, en el que se manifestarán los resultados conseguidos en el tratamiento y que en su caso, se tendrán en cuenta en el expediente para la concesión de la libertad preparatoria o los beneficios de liberación anticipada.

CAPITULO II

Trabajo

Artículo 87. El trabajo dentro del establecimiento de reclusión será considerado como un derecho y como un deber del interno, siendo un elemento fundamental en el tratamiento para la reinserción social.

Artículo 88. Por no tratarse de una relación voluntaria, sino que surge como consecuencia del régimen de reinserción social, al trabajo que se realice en los establecimientos de reclusión no le serán aplicables las leyes laborales.

El trabajo penitenciario se regirá por los siguientes principios:

I. Será remunerado con el salario mínimo general vigente en el área geográfica respectiva, el 50% de esta remuneración será destinada directamente a la administración penitenciaria para el sostenimiento de las necesidades del interno, 25% a un fondo que se le entregará cuando abandone la prisión y 25% directamente al sostenimiento de su familia;

II. Se realizará en las condiciones de seguridad e higiene previstas para el trabajo ordinario;

III. Motivará la inscripción de los internos en el sistema de seguridad social. Para este efecto se firmarán convenios con el Instituto Mexicano de Seguridad Social, con objeto de que el otorgamiento de las prestaciones se adapte a las circunstancias peculiares de los internos en un establecimiento de reclusión;

IV. No tendrá carácter aflictivo ni será aplicado como medida de corrección;

V. No atentará contra la dignidad del interno;

VI. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales; buscará ser productivo y terapéutico, con el fin de preparar a los internos para las condiciones normales de trabajo libre;

VII. Se organizará y planificará, atendiendo a las aptitudes y cualificación profesional del interno, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de los reclusos en cuanto sean compatibles con la organización y seguridad de los establecimientos;

VIII. Será facilitado por la administración;

IX. No se supeditará al logro de intereses económicos, sin embargo, se favorecerá la creación de empresas productivas.

Artículo 89. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación, en los términos del convenio respectivo, de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y de las autoridades competentes.

Para ello, se podrá celebrar con empresas privadas convenios a efecto de que éstas instalen microindustrias dentro de los centros penitenciarios.

Artículo 90. El trabajo que realicen los internos, dentro y fuera de los establecimientos, estará comprendido en algunas de las siguientes modalidades:

I. Las de producción, mediante fórmulas cooperativas o similares de acuerdo con la legislación vigente;

II. Las ocupaciones que formen parte de un tratamiento;

III. Las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento y

IV. Las artesanales, intelectuales y artísticas.

Para la asignación de cargas de trabajo se tomará parecer del consejo técnico del establecimiento.

Artículo 91. El trabajo será compatible con las sesiones de tratamiento y las necesidades de enseñanza en los niveles obligatorios. A tal fin, la administración adoptará las medidas que reglamentariamente se determinen para asegurar la satisfacción de aquellos fines y garantizar la efectividad del resultado.

Artículo 92. Los bienes, productos o servicios obtenidos por el trabajo de los internos tendrán, en igualdad de condiciones, carácter preferente en las adjudicaciones de suministros y obras del sector público.

Artículo 93. La dirección y control de las actividades laborales desarrolladas dentro de los establecimientos corresponderá a la administración penitenciaria.

La administración estimulará la participación de los internos en la organización y planificación del trabajo.

Artículo 94. Los internos podrán formar parte de los órganos directivos de las entidades de producción que se constituyan. La administración adquirirá la calidad de socios de aquellas, contribuyendo a la consecución del correspondiente objeto social de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 95. La administración organizará y planificará el trabajo de carácter productivo en las condiciones siguientes:

I. Proporcionará trabajo suficiente para ocupar en días laborables a los internos, garantizando el descanso semanal;

II. La jornada de trabajo no podrá exceder de la máxima legal y se cuidará que los horarios laborales permitan disponer de tiempo suficiente para la aplicación de los demás medios de tratamiento;

III. Velará porque la retribución sea la prevista en este ordenamiento y

IV. Cuidará de que los internos contribuyan al sostenimiento de sus cargas familiares y al cumplimiento de sus restantes obligaciones, disponiendo el recluso de la cantidad sobrante en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

La retribución del trabajo de los internos sólo será embargable en las condiciones y con los requisitos que rigen para el salario.

Artículo 96. Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente

en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que será determinada por la Comisión de Ejecución de Sentencias, con fundamento en los estudios de personalidad del interno y basada en elementos objetivos que comprueben su aptitud para la reinserción social.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. La Comisión de Ejecución de Sentencias estará a cargo del sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

El otorgamiento de la remisión se condicionará, además de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, a que el reo repare los daños y perjuicios causados o garantice su reparación sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirla desde luego.

Al disponer la remisión, la autoridad que la conceda establecerá las condiciones que deba observar el reo respecto de su residencia y ocupación.

La remisión es revocable por la autoridad que la otorga, en los casos y conforme al procedimiento dispuesto para la revocación de la libertad preparatoria.

CAPITULO III

Capacitación y educación

Artículo 97. La educación que se imparta a los internos se ha de considerar elemento esencial del tratamiento para la reinserción social, por lo que no tendrá sólo carácter un académico, sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético. Será en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especialistas.

Artículo 98. En cada establecimiento existirá una biblioteca provista de libros adecuados a las necesidades culturales y profesionales de los internos.

Artículo 99. Se procurará ofrecer a los internos oportunidades de educación a todos los niveles, para ello se firmarán convenios con las instituciones educativas correspondientes, a fin de que ellas brinden la educación requerida.

TITULO OCTAVO

De la ejecución de sentencias

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 100. La ejecución de las sentencias firmes e irrevocables en materia penal, compete a la unidad administrativa correspondiente de la Secretaría de Gobernación. Esta designará los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, de acuerdo al diagnóstico que de él se efectúe y al tratamiento que se le fije. Además ejercerá todas las funciones que le señalen las leyes y reglamentos, practicará todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todos los abusos que cometan sus subalternos, en pro o en contra de los sentenciados.

Artículo 101. Se entiende por sentencia firme e irrevocable, aquella contra la cual no exista ningún recurso ante los tribunales, que pueda producir su revocación en todo o en parte.

Artículo 102. En toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expone y de ello se extenderá diligencia, pero sin que la falta de ésta obste para hacer efectivas las sanciones de la reincidencia y de la habitualidad.

Artículo 103. Pronunciada una sentencia condenatoria firme e irrevocable, el juez o el tribunal que la pronuncie expedirá dentro de 48 horas, copia certificada de la misma para la Secretaría de Gobernación, con los datos de identificación del reo.

Artículo 104. Los agentes del Ministerio Público comunicarán por escrito al procurador de Justicia, la sentencia que se pronuncie en los negocios en que hayan intervenido, expresando los datos que crean puedan servir para la formación de la estadística criminal.

Artículo 105. El juez o tribunal estará obligado a tomar de oficio todas las providencias conducentes para que el reo sea puesto a disposición de la autoridad administrativa competente.

Artículo 106. Recibida por la autoridad competente la copia de la sentencia y puesto a su disposición el reo, destinará a éste al lugar en que deba extinguir la sanción privativa de libertad.

Artículo 107. Para la ejecución de las sanciones, la autoridad competente se sujetará a lo prevenido en el Código Penal, en éste y en las leyes y los reglamentos respectivos.

CAPITULO II

Extinción y prescripción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad

Artículo 108. La extinción de la potestad para ejecutar las penas y las medidas de seguridad se regulará por lo dispuesto en el Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 109. Los plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en el que el sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia, si las penas o medidas de seguridad fueren restrictivas o privativas de la libertad y si no lo son, desde la fecha en que la sentencia cause ejecutoria.

Dichos plazos se reducirán hasta la mitad, cuando se acredite que se trata de padres o madres de familia con hijos menores de edad, trabajadores o jornaleros de más de 75 años de edad o estudiantes en el sistema educativo nacional, si guardan dicha calidad al momento de declararse la prescripción.

Artículo 110. La potestad para ejecutar la pena privativa de libertad prescribirá en un lapso igual al fijado en la sentencia, pero no podrá ser inferior a tres años ni superior a 15.

CAPITULO III

Sustitución de penas

Artículo 111. La pena de prisión aplicable al delito de que se trata podrá ser sustituida a juicio del juzgador, sujetándose a lo dispuesto en este código, conforme a las reglas siguientes:

- I. Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando aquélla no exceda de cinco años;
- II. Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de cuatro años o
- III. Por multa, si la prisión no excede de tres años.

Artículo 112. Para los efectos de la sustitución, se requerirá además, que:

- I. El reo no sea reincidente por delito doloso;
- II. Pague o garantice, a satisfacción del juez, la multa y la reparación de los daños y perjuicios causados y

III. La pena sustitutiva sea más adecuada que la prisión, en atención a las condiciones personales del sujeto y a los fines de justicia, de prevención general y especial que con ella se persigue.

Para el cumplimiento de la pena sustitutiva se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el reo hubiera cumplido la pena sustitutiva.

Artículo 113. Tratándose de la multa sustitutiva de la pena de prisión, la equivalencia será en razón de hasta un día de multa por un día de prisión, atendiendo a las condiciones económicas del sentenciado. La multa sustitutiva es independiente de la señalada, en su caso, como pena.

Artículo 114. La multa, impuesta como pena única, conjuntamente con otra, o como pena sustitutiva, podrá ser sustituida por trabajos en favor de la comunidad. Asimismo, el trabajo en favor de la comunidad podrá ser sustituido por día multa, a razón de un día multa por cada día de jornada o trabajo.

Artículo 115. El juez podrá dejar sin efecto la sustitución y ordenará que se ejecute la pena sustituida, cuando al sentenciado se le condene por otro delito de la misma especie.

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el reo hubiera cumplido la pena sustitutiva.

Artículo 116. En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de los deberes inherentes a la sustitución de penas, la obligación de aquél concluirá al extinguirse la pena impuesta. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar en su desempeño, los expondrá al juez, a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la pena si no lo hace. En este último caso, se estará a lo dispuesto por el párrafo que precede.

En caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado deberá poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede.

Artículo 117. El sentenciado que considere que al dictarse sentencia reunía los requisitos para la sustitución de la pena y que, por inadvertencia de su parte o del juzgador, no se hubiere hecho, podrá promover ante éste la sustitución, abriéndose el incidente respectivo.

Artículo 118. El Ejecutivo, en tratándose de indultos, podrá hacer la conmutación de la pena privativa de libertad, después de impuesta en sentencia irrevocable, por trabajo obligatorio en favor de la comunidad.

CAPITULO IV

Rehabilitación legal de procesados

Artículo 119. La rehabilitación de los derechos políticos se otorgará en la forma y términos que dispongan la ley orgánica del artículo relativo de la Constitución.

Artículo 120. La rehabilitación de los derechos civiles o políticos no procederá mientras el reo esté extinguiendo una sanción privativa de libertad.

Artículo 121. Si se hubiere extinguido ya la sanción privativa de libertad, o si ésta no le hubiere sido impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente, podrá ocurrir el sentenciado al tribunal o juzgado que dictó el fallo irrevocable, solicitando que se le rehabilite en los derechos de que se le privó, o en cuyo ejercicio estuviere suspenso, acompañando a su solicitud:

I. Un certificado de la autoridad correspondiente que acredite que extinguió la sanción privativa de libertad que se le hubiere impuesto, la conmutación o la concesión de indulto y

II. Otro certificado de la autoridad administrativa del lugar en que hubiere residido desde que comenzó la inhabilitación o suspensión y una información recibida con intervención de la autoridad administrativa que compruebe que el peticionario observó buena conducta continua desde que comenzó a extinguir su sanción y que dio pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y buenas costumbres.

Artículo 122. Si la sanción impuesta al reo fuere la de inhabilitación o suspensión por seis años o más, no podrá ser rehabilitado antes de que transcurran tres años, contados desde que hubiera principiado a extinguirla.

Si la suspensión fuere por menos de seis años, el reo podrá solicitar su rehabilitación después que extinga la mitad de la sanción.

Artículo 123. Recibidas las informaciones o si no se estimaren necesarias, oyendo al Ministerio Público y al peticionario o a su representante, el tribunal declarará dentro de tres días si es o no fundada la solicitud. En el primer caso, remitirá con informe las actuaciones originales al Congreso de la Unión, para lo que hubiere lugar. Si la resolución fuere favorable se publicará en el Diario Oficial. Si se denegare la rehabilitación, se dejarán expeditos al reo sus derechos para que pueda solicitarla de nuevo, después de un año.

Artículo 124. Concedida la rehabilitación por el Congreso, lo comunicará al tribunal o juzgado que hubiere pronunciado el fallo irrevocable para que se hagan las anotaciones en la toca o en las actuaciones de primera instancia.

Artículo 125. Al que una vez se le hubiere concedido la rehabilitación nunca se le podrá conceder otra.

CAPITULO V

Comisión de ejecución de sentencias

Artículo 126. La comisión de ejecución de sentencias tendrá como finalidad hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las leyes y reglamentos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.

Además tendrá a su cargo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto debe de tener, en su caso y oportunidad, la autoridad sanitaria.

Artículo 127. Son facultades de la comisión de ejecución de sentencias:

I. Decidir acerca de las resoluciones relativas a las penas privativas de libertad;

II. Resolver sobre las propuestas de libertad condicional, provisional o preparatoria de los sentenciados y acordar las revocaciones que procedan;

III. Aprobar las propuestas que le formulen sobre los casos de beneficios de liberación anticipada;

IV. Autorizar los permisos de salida cuya duración sea superior a dos días.

Artículo 128. En lo que respecta a las cuestiones orgánicas de esta comisión y a los procedimientos de su actuación, se estará a lo dispuesto en el reglamento correspondiente.

Artículo 129. La comisión de ejecución de sentencias tendrá oficinas de representación en cada una de los establecimientos penales a que se refiere este código.

TITULO NOVENO

De las externaciones anticipadas

CAPITULO I

Suspensión condicional de la ejecución de la pena

Artículo 130. El juzgador podrá suspender condicionalmente la ejecución de la pena privativa de la libertad, a petición de parte o de oficio, si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la duración de la pena impuesta no exceda de cinco años;
- II. Que no sea reincidente por delito doloso;
- III. Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidad y móviles del delito, se presuma razonadamente que el sentenciado no volverá a delinquir y
- IV. Que en atención a las condiciones personales del sujeto, no haya necesidad de sustituir la pena privativa de libertad, en función del fin para que fue impuesta la pena.

El beneficio a que se refiere el artículo anterior podrá ser otorgado en los mismos términos a juicio del juzgador, aun cuando la pena impuesta sea de hasta siete años, siempre y cuando el sentenciado sea padre o madre de familia con hijos menores, trabajador o jornalero, mayor de 65 años de edad o estudiante en el sistema educativo nacional, al momento de otorgar dicho beneficio.

Artículo 131. Para gozar del beneficio a que se refieren los artículos anteriores, el sentenciado deberá, a satisfacción del juzgador:

- I. Garantizar adecuadamente o sujetarse a las medidas que se fijen para ello, que comparecerá ante la autoridad, cada vez que sea requerido por ésta;
- II. Obligarse a residir en determinado lugar e informar sobre cualquier cambio de residencia a la autoridad encargada de su custodia y vigilancia;
- III. Asegurar que desarrollará una ocupación lícita dentro del plazo que se le fije y que se abstendrá de causar molestias al ofendido por su delito o a sus familiares;

IV. Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo que lo haga por prescripción médica y

V. Pagar o garantizar la reparación de los daños y perjuicios causados.

Artículo 132. La suspensión de la pena de prisión comprenderá la de multa que haya sido impuesta conjuntamente aquella, y en cuanto a las demás penas impuestas, el juez o tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso, al igual que sobre las medidas de seguridad.

Artículo 133. La suspensión condicional de la ejecución de penas a que se refieren los artículos anteriores, tendrá una duración igual a la de la pena suspendida, transcurrido la cual se considerará extinguida la pena impuesta, siempre que durante ese término el sentenciado no diere lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria. Si esto aconteciera, se harán efectivas ambas sentencias, si el nuevo delito es doloso.

Si el nuevo delito es culposo, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la pena suspendida. Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el plazo de suspensión, tanto si se trata de delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia firme.

Si el reo falta al cumplimiento de las obligaciones contraídas, el juez podrá hacer efectiva la pena suspendida o amonestarlo, con apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha pena.

En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, será aplicable lo previsto para el caso de sustitución de penas.

Artículo 134. El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas para la suspensión de la ejecución de la pena y está en aptitud de cumplir con los requisitos que ésta apareja, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la suspensión condicional, podrá promover que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo ante el tribunal competente.

CAPITULO II

Conmutación de sanciones

Artículo 135. El que hubiere sido condenado por sentencia ejecutoriada y se encontrare en el caso de que entrare en vigor una nueva ley más favorable o en tratándose de delitos políticos, podrá ocurrir al Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Gobernación, solicitando la conmutación de la sanción que se le hubiere impuesto.

A su solicitud acompañará el sentenciado testimonio de la sentencia y, en su caso, las constancias que acrediten plenamente los motivos que tuviere para pedir la conmutación.

Artículo 136. Si la conmutación se basare en la imposibilidad de cumplir alguna modalidad de la sanción por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, se exigirá la reparación del daño o una garantía que asegure su pago.

CAPITULO III

Libertad preparatoria

Artículo 137. Se concederá libertad preparatoria al sentenciado, previo el informe a que se refiere este código, de que hubiere cumplido las tres quintas partes de su sentencia, si se trata de delitos dolosos o la mitad de la misma en caso de delitos culposos, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;

II. Que de su estudio de personalidad se desprenda que está apto para su reinserción en la sociedad y en condiciones de no volver a delinquir;

III. Que se haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, en caso de no poder cubrirlo.

Artículo 138. Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

I. Residir o, en su caso no residir en lugar determinado e informar a la autoridad de los cambios de domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda obtener trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no será un obstáculo para su enmienda;

II. Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;

III. Abstenerse del uso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;

IV. Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.

Artículo 139. La libertad preparatoria no se concederá:

I. A los sentenciados por alguno de los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o sicotrópicos;

II. A los sentenciados por el delito de violación;

III. A los sentenciados por el delito de plagio o secuestro, excepto cuando lo cometa un familiar de un menor quien no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela o cuando espontáneamente ponga en libertad a la persona antes de tres días, sin causarle ningún perjuicio;

IV. A los sentenciados por el delito de robo en un inmueble habitado o destinado para habitación, cuando se realice con violencia sobre las personas.

V. A los delincuentes habituales o a los que hubieren incurrido en segunda reincidencia.

Los mismos principios se aplicarán para los casos de tratamiento preliberacional y para la remisión parcial de la pena.

Artículo 140. La autoridad competente revocará la libertad preparatoria:

I. Si el liberado no cumple las condiciones fijadas, salvo que se le dé una nueva oportunidad, amonestándolo con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se revocará su libertad preparatoria;

II. Si el liberado es sentenciado por nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso será de oficio la revocación; pero si el nuevo delito fuere culposo, la autoridad competente podrá, según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria, fundando su resolución.

El sentenciado cuya libertad preparatoria haya sido revocada, deberá cumplir el resto de la pena. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción.

Artículo 141. Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria quedarán bajo la custodia y vigilancia de la unidad administrativa correspondiente de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 142. Cuando algún reo que esté compurgando una sanción privativa de libertad crea tener derecho a la libertad preparatoria por haber cumplido con los requisitos que exige la ley, lo hará del conocimiento de la autoridad competente, solicitándola y acompañando los certificados y demás pruebas conducentes.

Artículo 143. Recibida la solicitud se recabarán los datos e informe y se practicarán los estudios necesarios para acreditar los requisitos a que se refiere

el código penal. Igualmente se pedirá informe pormenorizado al director del establecimiento, acerca de la vida del reo en el lugar de reclusión.

Artículo 144. La unidad administrativa correspondiente de la Secretaría de Gobernación resolverá sobre la solicitud.

Artículo 145. Cuando se conceda la libertad preparatoria, la unidad administrativa competente investigará la solvencia e idoneidad del fiador propuesto. En vista de la información, resolverá si es o no de admitirse el fiador.

Artículo 146. Admitido el fiador, se otorgará la fianza respectiva en los términos del artículo respectivo y se extenderá al reo un salvoconducto para que pueda comenzar a disfrutar de su libertad. Esta concesión se comunicará al director del establecimiento respectivo, a la Secretaría de Gobernación y al juez de la causa.

Artículo 147. Cuando el agraciado incurriera en alguno de los casos previstos para la revocación de la libertad preparatoria, quien tenga conocimiento, dará parte a la autoridad competente, para que resuelva si revoca o no la libertad preparatoria.

Artículo 148. Cuando el agraciado cometiere un nuevo delito se estará a lo dispuesto en el artículo respectivo y el juez de la causa lo comunicará a la autoridad competente, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 149. El salvoconducto para gozar de libertad será firmado por el director general de servicios coordinados de prevención y readaptación social.

Artículo 150. Cuando se revoque la libertad preparatoria, se recogerá e inutilizará el salvoconducto.

Artículo 151. El portador del salvoconducto lo presentará siempre que sea requerido para ello por un magistrado, juez o agente de la policía judicial.

Artículo 152. Cuando hubiere expirado el término de la sentencia que debiera haberse cumplido, de no concederse la libertad preparatoria, el agraciado ocurrirá al tribunal superior de justicia para que éste, en vista de la sentencia y de los informes de la autoridad administrativa, haga de plano la declaración de queda el reo en absoluta libertad.

CAPITULO IV

Indulto y reconocimiento de inocencia

Artículo 153. Cuando se trate del indulto a que se refiere al código penal, el solicitante ocurrirá al Ejecutivo Federal con su petición, por conducto de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 154. El Ejecutivo, si así conviniere a la tranquilidad y seguridad públicas, concederá el indulto sin condición alguna o con las restricciones que estime convenientes.

Artículo 155. El reconocimiento de la inocencia del sentenciado procede en los siguientes casos:

I. Cuando la sentencia se funde en documentos o en declaraciones de testigos que, después de dictada, fueron declarados falsos en juicio;

II. Cuando, después de la sentencia, aparecieren documentos que invaliden la prueba en que descansa aquélla o las presentadas que sirvieron de base a la acusación y veredicto;

III. Cuando se presentara prueba de que vive una persona, por cuyo supuesto homicidio se hubiere sentenciado a otra;

IV. Cuando se sentencia a una misma persona por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna y

V. Cuando en juicios diferentes se sentencie a la misma persona por delitos diferentes y se demuestre la imposibilidad de que haya cometido esos delitos al mismo tiempo.

Artículo 156. El sentenciado que se crea con derecho para pedir el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá por escrito al tribunal superior de justicia, alegando la causa en que funde su petición, acompañando las pruebas respectivas o protestando exhibirlas oportunamente. Sólo se admitirá en estos casos la prueba documental, salvo en el caso de que sea sentenciado por el homicidio de una persona y se alegue que ésta se encuentra viva.

Artículo 157. Recibida la solicitud, la sala respectiva pedirá inmediatamente el proceso al juzgado o al archivo en que se encuentre y citará al Ministerio Público, al reo o a su defensor, para la vista que tendrá lugar dentro de los cinco días de recibido el expediente, salvo el caso en que hubiere de rendirse prueba documental cuya recepción exija un término mayor, el que se fijará prudentemente, atendiendo las circunstancias.

Artículo 158. El día fijado para la vista, dada cuenta por el secretario, se recibirán las pruebas ofrecidas por el reo por sí o por su defensor y el Ministerio Público pedirá lo que en derecho corresponda. La vista se verificará aun cuando no concurren el defensor, el reo o el Ministerio Público.

Artículo 159. A los cinco días de celebrada la vista, la sala declarará si es o no fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, remitirá las diligencias originales con informe al Ejecutivo, para que éste, sin más trámite, otorgue el indulto.

En el segundo caso, se mandarán archivar las diligencias.

Artículo 160. Todas las resoluciones en que se concedan indulto se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y se comunicarán al tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso.

Las resoluciones relativas al reconocimiento de la inocencia se comunicarán al tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso. A petición del interesado, también se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

TITULO DECIMO

De la asistencia al liberado

Artículo 161. Se promoverá en cada entidad federativa la creación de un patronato para liberados, que tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelados, tanto por cumplimiento de sentencia como por libertad provisional, condena condicional, libertad preparatoria o remisión parcial de la pena.

Será obligatoria la asistencia del patronato en favor de liberados preparatoriamente y personas sujetas a condena condicional.

El consejo de patronos del organismo de asistencia a liberados se compondrá con representantes gubernamentales, de los sectores de empleados y de trabajadores de la localidad, tanto industriales y comerciantes, como campesinos, según el caso. Además, se contará con representación de los colegios de abogados y de la prensa local.

Para el cumplimiento de sus fines, el patronato tendrá agencias en los distritos judiciales y en los municipios de la entidad.

Los patronatos brindarán asistencia a los liberados de otras entidades federativas que se establezcan en aquella donde tiene su sede el patronato. Se establecerán vínculos de coordinación entre los patronatos, que para el mejor cumplimiento de sus objetivos se agruparán en la sociedad de patronatos para liberados, creada por la dirección general de servicios coordinados y sujeta al control administrativo y técnico de ésta.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero. Este código entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Queda abrogada la ley que establece normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados y se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

Tercero. La Secretaría de Gobernación dispondrá de un año, a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento, para la constitución de Comisión de Ejecución de Sentencias y del Instituto Nacional de Capacitación Penitenciaria.

También dispondrá de un año para firma de los convenios de coordinación con las entidades federativas a que se hacen mención en este código.

Cuarto. Asimismo se dispondrá de un año a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento, para la expedición de los reglamentos internos respectivos.

Quinto. Los recursos humanos, materiales y presupuestales con que cuente la Federación para objetivos y organismos afines a la Comisión de Ejecución de Sentencias y el Instituto Nacional de Capacitación Penitenciaria, pasarán a formar parte de éstos.

Sexto. Se contará con un año para la publicación del reglamento de la Comisión de Ejecución de Sentencias y con seis meses, a partir de la entrada en vigor de este reglamento para que la comisión asuma las funciones que este código le otorga.

Atentamente.

México, D.F., marzo 29 de 2001. - Diputado Amador Rodríguez Lozano.

BIBLIOGRAFIA

1. ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina. EL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA, Editorial Civitas, Madrid España 1985.
2. BARRITA LÓPEZ, Fernando A. PRISION PREVENTIVA Y CIENCIAS PENALES, Editorial Porrúa, México 1990.
3. BARRÓN CRUZ, Martín Gabriel. UNA MIRADA AL SISTEMA CARCELARIO MEXICANO, Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2002.
4. BARROS LEAL, Cesar. PRISION CREPUSCULO DE UNA ERA, Editorial Porrúa, México 2000.
5. CARRANCA Y RIVAS, Raúl. DERECHO PENITENCIARIO CARCEL Y PENAS EN MÉXICO, Editorial Porrúa, México 1986.
6. ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA, tomo V M-P, Editorial Porrúa, México 2002.
7. FERNANDEZ AREVALO, Luis. PRACTICA FORENSE PENITENCIARIA, Editorial Civitas, España 1995.
8. GARCIA ANDRADE, Irma. SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO RETOS Y PERSPECTIVAS, Editorial Sista, México 2000.
9. GARCIA RAMIREZ, Sergio. LA PRISION, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1975.
10. GARCIA RAMIREZ, Sergio. EL SISTEMA PENAL MEXICANO, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1993.
11. GARCIA RAMIREZ, Sergio. MANUAL DE PRISIONES, cuarta edición, Editorial Porrúa, México 1998.
12. GUTIERREZ RUIZ, Laura Angélica. NORMAS TECNICAS SOBRE ADMINISTRACIÓN DE PRISIONES, segunda edición, Editorial Porrúa, México 2000.
13. LABASTIDA DIAZ, Antonio, et al. EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO, Editorial Delma, México 2000.
14. MARCHIORI, Hilda. INSTITUCION PENITENCIARIA, Editorial Cordoba, Argentina 1985.

15. MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. DERECHO PENITENCIARIO, Editorial Mc Graw Hill, México 1998.
16. PELAEZ FERRUZCA, Mercedes. DERECHOS DE LOS INTERNOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México 2001.
17. REYES CALDERON, José Alfredo. CRIMINOLOGIA, Editorial Cárdenas Editor, México 1998.
18. RIVERA BEIRAS, Iñaki. LA CARCEL EN EL SISTEMA PENAL UN ANALISIS ESTRUCTURAL, Editorial María Jesús Bosch, Barcelona España 1996.
19. RIVERA MONTES DE OCA, Luis. JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS, Editorial Porrúa, México 2003.
20. RODRIGUEZ ALONSO, Antonio. LECCIONES DE DERECHO PENITENCIARIO, Editorial Comares, Granada España 1997.
21. ROLDAN QUIÑONES, Luis Fernando y HERNANDEZ BRIGS, M. Alejandro. LAS CARCELES MEXICANAS UNA REVISIÓN A LA REALIDAD PENITENCIARIA, Editorial Grijalbo, México 1998.
22. ROLDAN QUIÑONES, Luis Fernando y HERNANDEZ BRIGS, M. Alejandro. REFORMA PENITENCIARIA INTEGRAL, EL PARADIGMA MEXICANO, Editorial Porrúa, México 1999.
23. SANCHEZ GALINDO, Antonio. ANTOLOGIA DE DERECHO PENITENCIARIO Y EJECUCION PENAL, Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2001.
24. SANCHEZ GALINDO, Antonio. CUESTIONES PENITENCIARIAS, Editorial Delma, México 2001.
25. VARGAS CASILLAS, Leticia Adriana. LA LEY DE EJECUCION DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LIBERTAD (1966), Editorial Instituto de Estudios Legislativos, Toluca Estado de México 2001.
26. VILLORO TORANZO, Miguel. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, Editorial Porrúa, México 1998.

HEMEROGRAFIA

1. BOLETIN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO, nueva serie, año XXIV, no 70, México enero – abril 1991.
2. CONFERENCIA NACIONAL, DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, ORIENTACION ACTUAL DE LA LEGISLACION PENITENCIARIA, Secretaria de Gobernación, México 1998.
3. CRIMINALIA, año LVI, no 1- 12, México enero – diciembre 1990.
4. GACETA DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, no. 5, México mayo 1994.
5. REVISTA MEXICANA DE DERECHO PENAL, no. 15, México mayo – junio 1967.
6. REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA, nueva época vol. 1, num. 1, México 1997.
7. REVISTA MEXICANA DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, nueva época, número 2, México mayo – agosto 1998.

LEGISLACION

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, México 2003.
2. DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES COMENTADO, segunda edición, Editorial Porrúa, México 1999.
3. DIAZ DE LEON, Marco Antonio. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES COMENTADO, tercera edición, Editorial Porrúa, México 1991.
4. Iniciativa del CÓDIGO FEDERAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, H. Cámara de Diputados, México Distrito Federal 2001.
5. IUS 2003, Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2003.
6. LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, Editorial ISEF, México 2003.
7. REGLAMENTO DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL, anexo numero cuatro del libro Juez de Ejecución de Penas, Editorial Porrúa, México 2003.

